

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE UNA REFORMA AL INCISO 8
DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO DE FAMILIA CONSISTENTE EN EL
ESTABLECIMIENTO DE UN PLAZO PARA HACER VIDA EN COMÚN COMO
REQUISITO PREVIO PARA SOLICITAR DIVORCIO POR INCOMPATIBILIDAD
DE CARACTERES EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
DEL MATRIMONIO**

ERICK A. LÓPEZ TORRES

TUTOR: LIC. MILTON GAMBOA SANABRIA

ARANJUEZ

AGOSTO, 2025

Contenido	
Introducción	6
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
Problema.....	8
Justificación.....	9
Objetivos.....	16
Objetivo General.....	16
Objetivos Específicos.....	16
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA	24
2.1 Teorías.....	24
2.1.1 Teoría individualista.....	24
2.1.2 Teoría iusnaturalista.....	24
2.5 PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.....	59
2.5.1 Una autonomía concentrada.....	60
2.5.2 El principio de la autonomía de la voluntad como consta en la carta mayor constitucional costarricense.....	63
2.5.3 Principio de libertad constitucional	64
2.5.4 Principio de que el Derecho nace del hecho	64
2.5.5 Principio de la autonomía de la voluntad	65
2.5.6 Principio de la buena fe.....	68
2.5.7 Capacidad de actuar dentro la autonomía propia del Derecho civil subjetivo	68
2.5.8 Principio <i>pro homine</i> frente a la autonomía de la voluntad.....	71
2.5.9 Síntesis del objetivo	73
2.7 PLAZO NO MAYOR A SEIS MESES.....	79
2.7.2 Principio de celeridad.....	81
2.7.3 Principio de limitacion del plazo y el tiempo	82
2.7.4 Términos y requerimientos.....	83
2.7.5 Síntesis del objetivo tercero	84
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	89
3.1 Tipo de investigación	89

3.2 Alcance de investigación.....	89
3.3 Enfoque de investigación.....	91
3.4 Diseño investigativo	92
3.5 Muestreo	92
3.6 Técnicas	93
3.6.1 Revisión documentada	93
3.6.2 Análisis jurisprudencial	94
3.6.2.1 La autonomía propia	96
3.6.2.2 El divorcio y sus plazos	96
3.6.2.3 Los proyectos de ley.....	96
3.6.3 Entrevista semiestructurada.....	96
3.7 Instrumentos	97
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	99
Categoría 1: Jurisprudencia Patria, Conceptos de Vida en Común	99
Categoría 2: Matrimonio y sus Objetivos.....	100
Categoría 3: Incompatibilidad de Caracteres.....	103
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	111
ANEXOS.....	124
Consentimiento informado	124
Instrumentos	125
Solicitud de curriculum A	126
Solicitud de curriculum B.....	127
Referencias	130

Dedicatoria

Al creador del Derecho, cuando señaló, “practicar la justicia y el derecho lo prefiere Yah”

A mi amada esposa, quien fundamentó mis pasos con su paciencia.

A mis hijos, Gabriel, Josué y Caleb, mis eslabones de amor.

A mi tutor, Lic. Gamboa por su primacía sapiencial.

Y, a todas mis desobediencias, que me tienen hasta aquí.

Agradecimiento

Un abrazo a todos mis profesores -en general-, que me han tenido la paciencia necesaria para lograr entender un poco esta grande ciencia del Derecho. A sus regañadas, sus aplausos, sus sonrisas, sus benevolencias, sus impulsos a continuar cuando en un momento ya no quería seguir; a sus recomendaciones profesionales.

A ti amigo, Jorge Salinas (panameño), por estar siempre atento a este trabajo con sus recomendaciones.

A ti amigo, Eduardo Chavarría, que sin saberlo, fuiste mi impulso inicial...

A ti compañera (que ya sabes quién eres para mí) que ha dado hasta la fecha, una compañía académica incondicional.

A mi papito que me decía “*¡diay Erick! ¿Cuándo -es que-, termina eso, lo de abogado?*”?

A mi madre que me decía -también-, “*¡Ay, Erick! en lo que usted se metió*”

A ti, hermanita “linda” (Nani), que confías en mí. “*diay mae, cuando termina esa vara*”

A usted, hermano mío (Roberth) que me animaba a no aflojar. “*ya casi, ya casi*”.

A mis cuñadas bellas y loquillas y, a ti *mamma* (Amby), al decirme un día “*hay que seguir*”.

A ustedes hijos de mi ser, por decirme un día “*eso mi padre, siga, siga*”.

A ustedes sobrinos bellos...que me dicen las cosas directas y sin tapujos.

A usted amigo, que siempre confiaste en este, ¿“*somos*”?

Y, a la persona que me motivó a seguir adelante, a no aflojar, a creer en Dios, a entender que por lo menos poseo un medio de talento, pero que con ese, es suficiente para lograr lo que quiero y es, **SERVIR**. TE AMA ESTE LOCO, MI REINA (1992-2025 hasta que la muerte sea lo único que nos separe).

Posdata: ...y a ti, “*mi déficit atencional, incondicional e inseparable*”

¡Que risa!

Introducción

En nuestra normativa constitucional se ha desarrollado la intención del legislador por sostener la dinámica de procurar un mayor bienestar a quienes habitan en el territorio de este país en dirección a proteger la familia y sus intereses. Una de esas disposiciones, cultiva la idea de la manifestación voluntaria de cada persona para unirse en el sagrado vínculo del matrimonio o en su caso, la unión de hecho como se establece en la norma familiar.

A pesar de que la decisión de las parejas por ingresar y mantenerse en vida matrimonial es la tónica de ese pacto supuestamente perfecto, en el andar de la vida marital, se suscitan eventos discordantes de caracteres y de incompatibilidades que hacen de esa permanencia una cuesta para arriba y que por lo tanto, así como decidieron la unidad, ahora deciden la desunión de ese vínculo.

Es evidente que, por la incompatibilidad de tales caracteres, se den momentos en los que mantener esa unión se torna difícil y, generando un ambiente negativo para la relación, misma que llega a promover negativamente desde los hijos y a los demás terceros de la familia e inclusive amistades o círculos que les rodean.

Siguiendo ese orden situacional, la norma prevé una causal para desvincular a esas personas, las cuales podrán asirse de la misma para terminar sus ligámenes. Dicho apartado legal menciona que, como causal de divorcio existe la posibilidad de romper ese vínculo por el hecho de manifestar (declarar) que el uno del otro no son compatibles con sus caracteres y como consecuencia, pueden demandarse carta de divorcio.

Acerca de este respecto, el articulado 48 inciso 8 procedente del Código de Familia, considera que ya no existen plazos para determinarse -desde el momento que se establece la demanda de divorcio- una mera mención a la causal por incompatibilidad de caracteres, esto puede significar que únicamente por la invocación de la norma ya la persona queda habilitada para la confirmación de la demanda de divorcio por la causal mencionada.

La posibilidad inmediata de la misma normativa que no establece ese plazo perentorio para lograr tal decisión, podría chocar con el avance de la finalidad u objetivo para el cual nació otra normativa (Ley 5476), de carácter bilateral donde los cónyuges -en aras de

continuar como pareja con sus vidas, aceptan lo establecido por la dinámica del Derecho objetivo.

Esta amalgama de objetivos corresponden a los planes en mutuo acuerdo en concordancia con lo establecido por el artículo 34 del Código de Familia, en donde se esgrimen las responsabilidades y obligaciones de los esposos. Dichos elementos generales se detallan específicamente en su contenido afirmando la vida en común, o el socorro mutuo.

Por lo tanto, se debe de abarcar los puntos sobresalientes de este trabajo en dirección a definir a través de la jurisprudencia nacional, doctrina, derecho comparado y normativas, de cómo se desarrollan los temas de la incompatibilidad de caracteres, la vida en mutuo auxilio, el plazo determinante para la solicitud y la aprobación del divorcio por la causal expresa y del principio de la autonomía de la voluntad, todo esto frente a la institucionalidad del matrimonio en repercusiones hacia las parejas costarricenses desde la óptica social.

El análisis y sus enfoques estriban en las desavenencias existentes entre una invocación de una causal sin la necesidad de asistir a criterios probatorios frente a lo determinado por el artículo 34 del Código de Familia, lo cual sugiere en esta eventualidad de invocación de la causal remedio, una desavenencia del abuso del Derecho por cuanto sin la existencia de un plazo ¿Cómo se lograría demostrar la incompatibilidad de caracteres?

Se podría estar frente a dos consideraciones que permean el Derecho con relación a la autonomía de las voluntades esto por cuanto no basta invocar -solamente- la causal en la norma, sino comprobarla mediante un plazo determinado perentoriamente. Sucinta de tal panorama, se debe de reconsiderar el punto que antes la norma preveía acerca del plazo requerido (Ley 9.823), amoldando -ahora-, lo teleológico de la hermeneútica presentada en la cita 34 del C.F.

Por razones obvias de esta investigación, y en procura de establecer un análisis que lleven a conclusiones y recomendaciones, la dirección tomada es en procura de no dejar en indefensión a la parte que no desea asirse de dicha causal, considerando los ambientes constitucionales en favor de la finalidad absoluta del instituto familiar; todo esto como criterio secundario de este tema.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Problema

El razonamiento ante la situación de lograr tomar partida del instituto del divorcio - en específico-, por la causal de incompatibilidad de caracteres resulta un momento entrabable cuando la ley actual ya no establece el plazo de los seis meses como tiempo imperioso de un cumplimiento para que se logre emplazar y a su vez probar que la pareja sí cumplió con los objetivos y fines que establece una norma previa en la coyuntura de la vida en matrimonio.

La violación al principio de la autonomía de la voluntad en esta línea, reza desde el momento en que solamente una de las partes acude a establecer demanda de divorcio por la causal de incompatibilidad de caracteres sin tomar en cuenta que nunca se objetivizó el proceso de vida en común como lo plasmó la literatura legal en torno a un requisito, como corresponde al artículo 34 del C.F, por lo que si la pareja nunca se ajustó a esa formalidad *per se*, no podrá comprobar algo que no se vivió.

Se estima que el conflicto se podría hacer más grande por cuanto se vería obligados a permanecer unidos jurídicamente sin la oportunidad de suscribir inmediatamente ese deseo de la no permanencia entre ambos cónyuges que en mera apariencia pareciera un tipo de coacción del Derecho positivo y hasta impuesto, sin la valoración expresa del consentimiento de las partes que ya no quieren situarse dentro de una relación que solamente le genera aspectos negativos en su vida cotidiana.

A pesar de esta situación aparentemente razonable, el caso podría delimitarse en torno a que, como se podría invocar una causal de este tipo (incompatibilidad de caracteres), sino existió un plazo para determinar si se cumplió con los requerimientos del artículo 34 el cual posee los fines del matrimonio, mismos que no se llevaron a cabo, en un tiempo no menor a los seis meses de convivencia marital.

Lo interesante acá, estriba en que la tesis de la causal redarguye diciendo que al invocar la misma, se da por sentado que la pareja -o quizá solo uno de ellos-, es incapaz de cumplir con los objetivos o fines que propone el numeral 34 -antes expuesto-, por lo que estaríamos frente a una cabal disyuntiva de normas, esto por cuanto, como demostrará una pareja la invocación de la causal si nunca tuvieron un tiempo para confirmar si cumplieron

los fines de este. Por ejemplo, una pareja que se casó hoy y en dos días de convivencia desean divorciarse por la causal de incompatibilidades, tuvieron el tiempo necesario para comprobar que no podían cumplir esos objetivos?

Según este razonamiento se deriva la siguiente interrogante.

¿Es necesario no establecer un plazo para acudir a la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres -por la sola invocación de esta-, cuando la finalidad del matrimonio es la ayuda mutua y el auxilio, según el artículo 34 del Código de Familia?

Justificación

Conveniencia

Esta investigación es conveniente en virtud de que la incompatibilidad de caracteres como requerimiento de ser causal de divorcio remedio, debe conjuntarse al cobijo absoluto del principio de la autonomía de la voluntad, el cual se consagra en la Constitución Política de la República de Costa Rica en su célebre cita, 28 párrafo segundo, por lo que muestra una precisión continua de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que estableció -reafirmando-, los derechos esenciales del hombre y reiterando el goce de los mismos como lo son la libertad.

Esta consideración humana premia la elección de las personas para ejercer una decisión propia en términos de contraer matrimonio y, así mismo, esa elección debe concretarse para la disolución de ese vínculo que propiamente, se delimita en dicha declaración supra donde se prevé que los Estados parte deberán tomar las medidas necesarias para el real aseguramiento de esa garantía natural.

En este análisis precisa la importancia de reconocer el alcance de la norma 34 del Código de Familia, como cita su subtítulo, Matrimonio. Obligaciones y responsabilidades de los esposos, cuya finalidad estriba en situaciones conjuntas (mutuas), que corresponde a sostener dicho vínculo, en contraste con la norma que establece la invocación de la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres (artículo 48 C.F) en aplicabilidad del principio pro homine y sus conceptos hermenéuticos versus el principio de la autonomía de la voluntad.

Se debe de corresponder a varias alternativas para que la causal de divorcio supere el espacio del tiempo o plazo definido (perentoriamente), desarrollando modos de acción inmediata por parte del juzgador para ofrecer audiencia a la otra parte para que pueda probar esa vida en común (mutua), como lo estableció con anticipación y a modo de derecho positivo, el espíritu de la norma al someterse al proceso obligacional que deriva de los fines u objetivos del matrimonio y esa vida en el contexto de la pareja. Según la tesis, la causal por incompatibilidad de caracteres sostiene que los cónyuges no pueden o tienen incapacidad de cumplir con los objetivos de la norma 34 del CF.

Relevancia social

El aporte que ofrece esta investigación estriba en la importancia que debe privar la libertad de elección por parte de la pareja en cuanto a la separación conyugal vía causal de divorcio remedio en cualquier momento que así lo determinen, pero sin dejar de lado algún choque de normas que contravengan la decisión frente a los elementos sustanciales del matrimonio según el número 34 del C.F. concerniente a los fines de este instituto.

Este criterio autónomo referencia a que la pareja no continúe sujeta a mantener una relación casi que forzosa en contra de sus voluntades, emociones y sentimientos personales otorgándose así el derecho al principio constitucional de la autonomía de la voluntad. El énfasis es puesto para este tratamiento analítico del tema en cuestión.

Es de precisión social, el reconocimiento del valor de acción que surge de una elección individualizada por parte de uno de los conyuges cuando de divorciarse se trata, no necesariamente consiste en el desajuste de una unión marital sino, lo que puede implicar -a efectos de emociones desplegadas ante una ruptura-, conductas que se infiltran sobre los que les son allegados a dicha familia en recordatorio que los menores de edad son como una sombra de lo que ven y escuchan.

En esta dirección de relaciones familiares donde se necesitan apremiantes elementos para que el Estado manifieste de una manera más objetiva en cuanto a normas se refiere, hacer más práctica la desunión entre las parejas dotando de herramientas legales y concretas entre sí, como por ejemplo, el proceso que se debe de llevar considerase más expedito y

célere, cita la misma Carta Mayor en su atestado 41 de su segunda sección hermeneútica, “...debe de realizarse justicia pronta basada en el fiel cumplimiento legal”.

Este síntoma deficiente al par de un plazo definido para lograr un divorcio por la incompatibilidad de caracteres, proyecta un tipo de régimen que sostiene la libertad de elección inmediata por lo que, esta apología jurídica, dota de principios de aplicación como un tipo de derecho de defensa frente a, someterse a plazos que sostienen la voluntad de no seguir más con la relación, por cuanto es preciso comprobar que, es más eficaz cuando una pareja que ya no desea continuar -aun así días después de su celebración matrimonial-, se desligue de una situación que por fuerza de ley deben permanecer ligados, todo esto se calcula valorar en función del objeto del matrimonio para primeramente cumplirlo y posteriormente razonar la viabilidad de la causal por incompatibilidad de carácter. (valga).

Tal proyección -a manera social-, debe de crear una norma más clara pero con un plazo no mayor a seis meses y desarrollar conciencia en la práctica expresa y pronta conforme lo necesita la sociedad en aspectos del Derecho de familia como lo corresponde el mismo, al determinar en su enunciado número 1 del Código de Familia como principio proteccionista. Dicha protección se basa en la practicidad de la aplicación normativa para generar así, satisfacción en la población que se adhiere a esta rama.

Implicaciones prácticas

A la luz del principio constitucional de la autonomía de la voluntad y su análisis en cuanto a someter a una persona a un plazo definido para su declaración voluntaria y consentida de no permanecer en yugo matrimonial por la causal de divorcio de incompatibilidad de caracteres, si se está frente a una desavenencia real y -por supuesto-, de tipo normativo y de desavenencia social por los resultados que le sobrevienen.

Lo que corresponde a esta investigación se podrá ayudar a resolver incógnitas atribuibles al plazo de los seis meses para la efectiva separación. Dicha distinción conferida en la norma del Código de Familia se tiene que captar o entender a la verdad fundamental del artículos 2, 11 y 34.

Por principio de razonabilidad, que toda decisión voluntaria en aras de contraer matrimonio, no se sujeta a un elemento temporal jurídico y que, para la disolución de este,

debería aplicarse lo mismo -a contrario *sensu*-, así lo simplifica el voto, Res. N° 2008-016099. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del veintinueve de octubre del dos mil ocho), cita textual “**Si el matrimonio es un acto esencialmente voluntario, no podría concebirse el sobrellevarlo si la voluntariedad ya no existe.**” Comparece con el artículo 16 inciso 2 de la DUDH.

La comprensión a las normas supraconstitucionales: El respeto a la familia no solamente recae sobre su modo de convivencia en tanto se está en ella, sugiere la (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], 1969) en su texto 17 y sus citados numerales 1 al 5, se desarrolla que:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidad de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo (pp. 19,20).

Tal volumen de prioridades sostiene que los derechos humanos aportan ese elemento fundamental para que el Estado aplique a sus ciudadanos dichas normas.

Se desprende de este examen técnico jurídico que los beneficiarios de dicha eventualidad perentoria (plazo), serán todas aquellas parejas que consientan una disolución vía causal remedio para darle fin a situaciones que, por más que busquen solución, no son compatibles en su modo de convivencia marital bajo el criterio de la incompatibilidad caracteres, reconociendo que primeramente se debe de acatar los fines y principios del numeral 34 del Código de Familia.

Valor teórico

Si se realiza la valoración al tenor del enunciado legal de la Carta Mayor en su verso 50, el cual dice que “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país”, esa holgura social proyecta un derecho subjetivo según los criterios del Derecho constitucional y la acciones del Derecho privado cuando una persona ostenta ese derecho a elegir, pretendiendo se respete esa decisión basado en elementos de voluntad como lo traduce la doctrina en palabras de Recaséns (1979), cuando comunica que:

Entre los elementos de esta situación previstos en la norma, como condiciones de derecho subjetivo, puede figurar -y figura muchas veces-, una declaración de voluntad del titular, cual sucede en los derechos subjetivos llamados pretensiones; en cuyo caso será preciso que se produzca tal declaración para que se actualice el derecho subjetivo (p. 145).

Se debe de tener presente que, ese elemento básico del derecho -autonomía de la voluntad- ya está soportado por el dogma que se hace notar en la aplicación de las relaciones humanas y las que corresponden al habitante en su diario vivir. Esto podría significar una plena relación jurídica entre partes, sea el Estado y los convivientes en matrimonio.

El pensamiento radica en que si bien existe un derecho objetivo constitucional en pro del ciudadano como ya se mencionó citando el esbozo 50, se carece de una norma más directa

en la legislación para que se conjuguen ambos derechos (el objetivo y el subjetivo) y que relacionen las normas 2, 11 y 34 del Código de Familia.

Por otra parte, se entiende que la pareja debe de permanecer firmes durante el estado matrimonial, sin importar lo que en su fondo estén pasando (teoría tradicional), lo que en parte está correcto dentro de marco de la responsabilidades y obligaciones como lo nombra el Código de Familia (1973), en su tenor 34 donde determina que:

Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer la educación de los hijos y preparar su porvenir. Así mismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas (p.23).

Según esta norma, el principio obligacional de las parejas en vínculo, tienen una serie de expresiones de convivencia, pero en tanto se logren completar por lo menos dentro del grado de tolerancia, pero si determinan que no fueron compatibles con sus responsabilidades y obligaciones por que una de las parejas convino en regular distinto y esto socaba ese vínculo, la opción de disolver de una forma serena y tranquila, es acudiendo a la causal remedio de la incompatibilidad de caracteres sin plazo definido para no seguir creando rencilla y oprobio a los terceros.

Los estudios de carácter constitucional y supra constitucional, es decir, las convenciones internacionales -como lo son los tratados-, ofrecen todo un abanico de análisis para el concordato de esta investigación, las Cortes Internaciones sugieren en todo momento el respeto y la aplicación debida correspondiente a la autonomía de la voluntad de las personas como principios que le rodean, es por ello que para un proyecto de ley, se pueden

obtener los insumos necesarios y así -de esta ,manera-, lograr que se mejore la convivencia jurídica en términos de causal de divorcio y así reformar el texto legal.

La calificación que la sociedad le da al divorcio es un poco tradicional, por ende, este estudio proporciona un ámbito más amplio de lo que significa una vida en común acuerdo cuando la pareja corresponde a una relación más fructífera que una relación que produce desavenencias y conductas contrarias a la norma citada (artículo 34 CF), por lo tanto, las categorías sistemáticas de los tratados internacionales y las normas en su correcta conjunción, dotan de las herramientas necesarias para lo que se pretende.

Utilidad metodológica

Dicho proyecto investigativo promueve la utilización de una serie de opiniones de expertos en la rama del Derecho familiar en cuanto a si una pareja se debe o no someter a la causal por incompatibilidad de caracteres, por diversos motivos, sean estos por formación académica, por tradición familiar, por costumbres propias de cada uno, por gustos diferenciados, por la no correcta preparación prenupcial, tema un poco cerrado para la valoración técnico-jurídica.

El estudio será capaz de comparar con jurisprudencia y determinaciones del Derecho comparado con otras legislaciones nacionales, todo lo concerniente a los objetivos a alcanzar. Una de las variables a considerar, consiste en que si por la condición y el avance social, la conducta de las parejas con relación al divorcio suscita un cambio en la norma objetiva, en aplicabilidad de la situación ciudadana.

Es imperativo este rol de análisis para el aporte al proyecto de ley suscitado por la Asamblea Legislativa, lo que significa que, pasa a ser de importancia para la continuidad del desarrollo del Derecho, tal cual lo resuena el principio de la teoría del Derecho, que dice, “el Derecho nace del hecho”. Este elemento corresponde a que el Derecho es cambiante y dinámico a la vez. De ahí que, un ejercicio concienzudo a través entrevistas dirigidas, darán pie a la sustentación de que la reforma a la ley del artículo 48 inc 8 antes citada, contraviene el fin del matrimonio como lo define el artículo 34 del Código de Familia en sus objetivos.

El escrutinio de los antecedentes dados en este texto investigativo, generarán los ingredientes necesarios para soportar una referencia jurídica que complete la tesis de lo presentado, concluyendo con las demostraciones de este y las pretensiones jurídicas como recomendación.

Objetivos

Objetivo General

Analizar jurídicamente la necesidad de una reforma al inciso 8 del artículo 48 del Código de Familia consistente en el establecimiento de un plazo para hacer vida en común como requisito previo para solicitar divorcio por incompatibilidad de caracteres en virtud del incumplimiento de los objetivos del matrimonio.

Objetivos Específicos

1. Detallar en la jurisprudencia patria, los conceptos de vida en común, cooperación y mutuo auxilio como objetivos del matrimonio según artículos 2, 11 y 34 del Código de Familia.
2. Identificar la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio a la luz de la autonomía de la voluntad ante la inexistencia de un acuerdo de voluntades.
3. Establecer la necesidad de una reforma al inciso 8, del artículo 48 del Código de Familia para la inclusión de la exigencia previa de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio.

Antecedentes

Historia del tema

La crónica en torno a la incompatibilidad de caracteres es un criterio meramente psicológico y hasta de terapia de parejas cuando estas encuentran dificultades para conllevar esa relación en términos matrimoniales. A este elemento social y fundamental -como lo compromete la razón constitucional-, se agrega el matrimonio entre personas que han

decidido unirse para siempre, sin dejar de lado, otro concepto como base para esa unión, el mismo se refiere, a la autonomía de la voluntad de las personas, lo que evidencia que cada uno, ostenta ese derecho subjetivo.

Esta dinámica para lograr obtener valía en cuanto a las decisiones personalísimas de quienes tienen la necesidad de sentirse como seres humanos con capacidad de elección, puede remontarse desde las edades antiquísimas donde la humanidad hacía notar un privilegio patriarcal y de mero poder sobre las mujeres, las cuales cursaban una vida sujeta al hombre y como consecuencia, la inhabilitación para ejecutar ciertas labores de índole social, donde solamente le eran permitidas a los hombres.

Cabe citar las civilizaciones orientales como la de los hebreos (nación judía), donde los padres de familia basaban su propia autonomía en órdenes directas a sus parejas, subyugando el criterio decisivo de que las mujeres no tenían como oportunidad para expresarse con libertad de conciencia. Los egipcios -verbigracia-, iban más allá, por lo que se consagraban dioses, formando todo un esquema de gobierno autocrático sobre el pueblo. Es de instrucción, valorar que se trata de una autonomía en sí mismos -valga- y nunca generalizada, lo cual significa que, no era equitativa ni mucho menos conmutativa.

Basta con señalar que todo lo actuado por el ser humano en los ciclos históricos, testaban momentos de una sola voz de mando dentro de la institución matrimonial por cuanto, el marido, tomaba partido como un sistema de gobierno interno del hogar, censurando las participaciones de su pareja en torno a acuerdos donde se veía involucrada la voluntad.

En esa línea de tiempo social, aparecen las disposiciones de derechos fundamentales dotando un gran refuerzo a la autonomía (voluntad) como un elemento de libertad personal, para vindicar el desarrollo humano acerca de las determinaciones únicas de cada uno. Dicho componente reza en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) dada en la ciudad de París Francia, en su preámbulo, plantearon el reconocimiento de la dignidad que debe ser intrínseca y cuyos derechos considérense ser iguales, -inclusive-, inalienables y, resalta que serán dentro de todos los miembros de la familia de la humanidad, lo que quiere expresar es, que se tiene la facultad de elegir racionalmente, ya que lo cita en su artículo 16 número 2 exaltando el libre y pleno consentimiento, y en esa seguidilla de esbozos, fijan sus

siguientes textos legales como el 18 y 19, redacción que plasma la libertad de pensamiento; de opinión y de expresión.

Es así, como la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), (1969) conocida -también-, como Pacto de San José, asiste a la sociedad considerando en el articulado 17 y su verso 3 declinando que, la actividad de contraer nupcias se sustenta bajo el libre y pleno conocimiento, por tanto, se le reconoce la voluntad expresa de cada uno de los individuos, estimada en una igualdad de partes, esto es, el respeto a activar sus voluntades manifiestas.

Posteriormente, la Carta Mayor costarricense, Constitución Política de la República de Costa Rica (1949) recoge este manifiesto y lo determina en su texto 28 del párrafo segundo donde cita “Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley” (p. 17). Dicho este aspecto objetivo, deviene en capacitar al ciudadano del factor subjetivo para actuar manifestando sus expresiones únicas y necesarias, tales cuales, corresponden a sus decisiones para la exigencia regulatoria del principio constitucional de la autonomía de la voluntad.

En relación con esta breve reseña, aún se hace notar en nuestro siglo, la importancia -o más bien-, la necesidad de acudir a esa capacidad de actuar por parte de quienes -en ciertas áreas jurídicas-, ven menoscabado ese derecho subjetivo como legitimidad para acceder a declaratorias de causales de disolución matrimonial como la que nos ocupa, sea esta, por la incompatibilidad de caracteres, para exigir de primer plano, el desprendimiento conyugal, -verbigracia-, tal como se decidió unirse en el vínculo marital así también en su ruptura; sin limitaciones en cuanto a tiempo o plazo que lo determine.

Ese progreso en las edades de la historia del Derecho, deben de fijar solemnidades en los puntos de acción cuando de toma de decisiones personales -se trata-, con el propósito de que no sean obstruidas por algún modelo de coacción o coerción por parte del Derecho objetivo, sino por una clara referencia al respeto de los derechos humanos innatos en el ciudadano -como se ha indicado- el cual, se considera que debe de ser protegido por el *pater familias potesta* que impera sobre un Estado determinado a la protección de la familia. Basa su búsqueda, Fernández (2012), en la calificación del sector Romano al describir que:

Los *paterfamilies*, que durante siglos intentaban entre ellos imponer su supremacía y dominio, se convierten ahora de manera homogénea en fieles defensores del príncipe, esto es, se pasó de una “aristocracia competitiva” a una “aristocracia de servicio”. Como resultado de todo ello, el poder público asumió la regulación de aquellas cuestiones que en tiempo pasado se resolvieron en el ámbito familiar, provocando de manera definitiva que el imperio de las leyes fuera más fuerte que el de los *antiqui mores maiorum* (pp. 9, 10).

Dicho matiz con cara de metáfora ejemplifica como el poder del Estado actual, tiene ese deber de vela sobre la familia, como quien entendió que la base de su sistema gubernamental radica en esa protección que antecede al dominio absolutista frente al servicio que se manifiesta como figura de un buen padre de familia al cuidado y protección responsable de su compromiso a favor de su prole y cónyuge. Por lo cual, dicho soporte proteccionista nace como un principio del Derecho de Familia para reconocimiento mundial entre aquellos que determinaron ofrecer dicho refugio.

Antecedentes internacionales

Cárdenas Krenz (2015) en su tesis magíster en Derecho Civil y Comercial por la Universidad San Martín de Porres “*El principio de autonomía de la voluntad y su aplicación en el Derecho de las Personas*” cuyo enfoque empleado suscitó el sistema cualitativo en torno al objetivo de comprender la verdadera naturaleza que ostenta el ser humano y los alcances y limitaciones de la libertad en torno al ámbito de los derechos fundamentales de las personas realizando una diferenciación entre la libertad y la mera decisión al de plantear que esos límites van dirigidos al respeto a la vida, a la dignificación y a los principios de autotutela, del interés superior del niño, a la libertad *per se*, al de responsabilidad, al de las buenas costumbres, entre otros consignados como derechos fundamentales. Concluye el autor que, en tal principio de la autonomía de la voluntad, pesa sobre el carácter fundamental

y fundacional todo el sistema jurídico constituyendo -este-, las bases de la organización de la sociedad. Acota el autor que la libertad refiere a, no solamente un derecho de fundamento, sino de valor; el cual es inherente a su naturaleza, como vocación, destino natural determinándolo como toda una expresión de la dignificación humana.

Lepin (2022) en su artículo de la revista, Actualidad Jurídica Iberoamericana “*La autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho familiar*” de la cual, su enfoque se reserva utilizando el método cualitativo con el objetivo de analizar el aspecto de la aplicabilidad del principio de la autonomía de la voluntad circunscrita al Derecho de Familia, con relación a los negocios jurídicos familiares sin dejar pasar la teoría del acto jurídico cuya dirección es aplicarla al ámbito familiar. Concluye el documento que, se debe de conducir a una revisión del acto jurídico familiar con la premisa de continuar verificando contenidos, las características, las capacidades de actuar de las personas involucradas, el derecho a la renuncia, las modalidades y formalidades, entre otros elementos que le atienden al tema.

Noa y Carolina (2024), en su tesis “*Las tendencias doctrinales del divorcio sobre la separación de hecho en Iberoamérica en el período del 2015 a 2020*” perciben en su enfoque que es, de carácter cualitativo, mostrando la finalidad u objetivo, en el análisis de las tendencias doctrinales del divorcio sobre la separación de hecho en Iberoamérica en el período del 2015 a 2020, continúan mostrando la finalidad de lograr que se tenga una buena definición que las personas tengan una correcta información analizando -además-, las diferentes instituciones que tiene el matrimonio en el momento de respaldar a la familia.

Concluyen las analistas que se responderá como las doctrinas aportaron en la comprensión para que los cónyuges decidan ya no tener una vida en común por lo cual suscitan el atropello a sus decisiones frente a la normativa existente, dícese -en este caso- lo determinado por el Código de Familia costarricense.

Antecedentes nacionales

Maxera Herrera (2023) en su artículo “*Reseña del Proceso de Constitucionalización del Derecho de las Familias en Costa Rica*” opta por enfocarse en la métrica cualitativa y proponer como objetivo, reseñar el proceso de constitucionalización del Derecho de Familia

entorno a las formas de discriminación contra la mujer detallando las declaraciones de inconstitucionalidad e interpretaciones por el Tribunal Constitucional a distintos artículos del Código de Familia como los procesos de adecuación de la normativa familiar basados en las convenciones internacionales que se examinan al bloque de constitucionalidad. La autora concluye -en su análisis-, que la Sala Constitucional basada en la movilización de los derechos humanos fundamentales, ha declarado inconstitucional varios elencos normativos del Código de Familia que eran contrarios al bloque mismo, interpretándolos conforme a derecho.

Badilla y Zomarriba (2023) en su tesis “El divorcio incausado: la verdadera tutela al Derecho de la Autonomía de la Voluntad” se enfocan en el sistema cualitativo bajo el objetivo de valorar si la Ley 9.823 realiza una tutela efectiva con relación al principio de la autonomía de la voluntad en la distinción de cómo se entiende la libertad personal como un derecho humano fundamental. En conclusión, los investigadores formulan que, ninguna legislación debe limitar el derecho al divorcio en torno a la voluntad de los contrayentes, al amparo de la protección familiar en una esfera de libertad como lo determinan los derechos humanos. Por tanto, se necesita lograr la desunión civil y que, -además-, se eviten situaciones de violencia dentro del núcleo del hogar, así como los desgastes emocionales sean estos como en los consortes y los demás miembros de la familia, que sustente un ahorro procesal sin declinar el debido proceso, reivindicando la autonomía de la voluntad de los esposos

Proyecciones

Lo elemental en este desarrollo investigativo, consistirá en plasmar los objetivos, fines, las metas, los propósitos e ideales que contiene la norma expresada en el 34 del elenco código familiar, y todo esto dentro del marco de un estatus constitucional del supremo artículo 51, el cual estimó la protección del Estado. Dicho esto se conjugarán los conceptos de que la autonomía de la voluntad no escapa de las circunstancias que deriven de que ciertas conductas puedan dañar a terceros en el ámbito de la vida en matrimonio.

En este sentido se podrán incluir en las proyecciones lo siguiente:

Alcances

- Para este estudio se determinarán conceptos basados en el respeto a la voluntad, el comportamiento de la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres y el plazo para su disolución como un aspecto de relevancia social, todo esto dentro del marco de la importancia de revisar el artículo 34 del Código de Familia para que se llegue a la conclusión del acatamiento a dicha normativa como objetivo fundamental de la convivencia en común.

- Para el respaldo de esta tesis, se contemplarán los resultados de este proyecto con la finalidad de sustentar los intereses de quienes se verán afectados por la no demostración de un proceso que abarca el requisito de un plazo específico, donde lo que se esgrime es que exista un plazo determinado, con el fin de no permitir que una de las partes quedase en indefensión sin la oportunidad de demostrar -vía judicial- que no se cumplieron con los objetivos sino existe un plazo para demostrarlo.

- Se considera que el avance en este esbozo científico permeará sobre la sociedad de manera efectiva por cuanto cada pareja tendrá la oportunidad de proceder conforme a Derecho.

- Sirva la documentación para que en algún momento otros investigadores tomen nota de los resultados de la investigación realizada y así puedan comparar los efectos y las consideraciones que de esta arrojen.

Limitaciones

- Por tratarse de una temática altamente social, requiere valorar las exigencias del Derecho en cuanto a los análisis de otras esferas, siendo estas los detalles psicológicos, culturales y religiosos sumados otros aspectos que contravengan esta tesis.

- Ciertamente el análisis en relación con una norma (artículo 48 inc 8) del Código de Familia se circunscribe a opiniones

de corte jurisprudencial para contemplar elementos que obstruyan la idea de este artículo debe de contener ese plazo de seis meses como lo tenía antes de la reforma de la Ley 10.650.

- Dicho trabajo de análisis es un examen en particular, ya que, al realizar entrevistas con especialistas, se pueden encontrar convicciones contrarias que hagan del estudio un proceso de mayor calificación jurídica.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA

2.1 Teorías

2.1.1 Teoría individualista

Existe la teoría individualista, dada por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (DDHC 1789, párr 3,4) dicho documento, -en sus dos primeros apartados legales- establece textualmente, en su artículo 1 “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; por tanto, las distinciones sociales no tienen más fundamento que la utilidad común”, en tanto su numeral segundo declara que “El objeto de toda sociedad política es la conservación (el subrayado es propio), de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; a saber: la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia a la opresión”, tal razonamiento jurídico, coloca a la persona con un alto valor potenciador de lo que implica el reclamo a su derecho a ejercitar su voluntad, ello razona como, la autonomía de la voluntad en el hombre.

Este elemento -muy propio del ser creado-, necesita un acorde con las demás voluntades de quienes la ostentan, esto significa que, la voluntad de uno contra el otro no resta el principio racional donde la voluntad de los individuos en acción, llegarán donde inicia la del otro, por lo que es preciso hacer notar ese respeto de voluntades.

2.1.2 Teoría iusnaturalista

Sin intentar un irrespeto al orden cronológico de los eventos, en este caso se evita lo sucesivo por el apartado anterior, ya que se decidió delimitar escasa reseña de la DDHC como plataforma final de la edad Moderna donde surgieron pensadores filósofos que aportaban al desarrollo de la dinámica conceptual en relación con el hombre y el Estado monárquico y su independencia para con este sistema de gobierno.

Thomas Hobbes, (1588-1679), desarrolla una tesis acerca del iusnaturalismo o naturaleza divina-racional realizando una separación de lo racional del ser humano para con el Estado lo cual, venía a expresar que se trasluce todo un fundamento voluntarista por cuanto no existen esos derechos subjetivos innatos -al contrario-, es hacer lo que se quiere, así es como el pensador resume lo que el sistema monárquico pretendía, dominar bajo las órdenes del Derecho.

Corrales (2016) refleja en su obra, *La Hydra* que, lo moral y el derecho no deberían de coexistir desde el punto de vista normativo, obviamente para este razonamiento, no quiere decir que vaya a existir una especie de anarquía como lo han querido hacer ver algunos movimientos. La investigadora Marcone (2005 párr. 2,3) en función de hacer comprender la dinámica del respeto al pensamiento humano coloca en su apartado Aspectos Fundamentales del Iusnaturalismo lo siguiente:

Esta naturaleza (divina o racional) es lo que determina la existencia y el contenido de esos derechos, los cuales, independientemente del reconocimiento que tengan en el derecho positivo (estatal), existen y resultan universalmente válidos y necesarios.

Su validez universal deriva del supuesto de que cualquiera que hiciera uso de su propia razón podría distinguir lo bueno de lo malo, y lo justo de lo injusto, conforme a un hipotético orden justo, racional, universal y necesario (que en ocasiones también es denominado orden divino). Dicho en otras palabras, los seres racionales pueden y deben conocer ciertos principios normativos de la conducta humana que, dado que están en su propia naturaleza, deben constituir el fundamento de sus acciones.

Cuenta de ello, es de cobijo aceptar que lo racional del hombre tiene una participación al involucrarse en el contorno social respetando cada uno su forma de ver las cosas, trato de ello, asume la libre determinación de sus pensamientos acerca de la moralidad que cada uno considera como fundamentos de sus actividades diarias.

2.1.3 Teoría de la voluntad general

Por su parte, se tiene al suizo ginebrino, Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) relativo al siglo XVIII, el cual, nace en una Europa con sus divisiones monárquicas y a su edad

racional, dicho filósofo escribe en su obra “El contrato social”, y le atribuye al ser moral como un yo común, indicado en una de sus cláusulas del pacto común, el mismo Rousseau le configura la frase “voluntad general”, no obstante, se denota que el objetivo mismo de tal pacto social atribuiría a la persona como quien solo debe obedecerse a sí mismo.

Este criterio filosófico hace referenciar que el hombre a pesar de que podría actuar en masa social y unido a las decisiones de todos en común acuerdo, lo que implica el otro síntoma social como la libertad, cita Ratto (2015), de la siguiente forma:

En tanto que expresión de la soberanía de la sociedad en su conjunto, la voluntad general es ilimitada e indivisible. No se trata de una mera sumatoria de partes, sino de una verdadera unidad, un sujeto político. Esta condición se manifiesta igualmente en el grado de identificación del individuo con la voluntad general: al ser una tesitura deseada, los particulares no ven el poder instituido como una imposición externa, sino como reflejo y parte de su propia volición (p. 70,72).

Es en esta línea de pensamiento es que se acoge la voluntad en conjunto por orden de la libertad expresa con la suma de decisión de la mente en cada ciudadano, esta hace mella en la diferenciación entre un sistema de gobierno que oprime al pueblo sin permitirle pensar y actuar al tenor de su elenco decisivo convirtiéndose en particulares del Estado social.

2.1.4 Teoría opuesta al autoritarismo

Este trabajo de investigación tomará la teoría del pensador suizo Rousseau puesto que trata de lo general a lo específico, el tema de la voluntad, anotándola en el círculo de lo social donde el ser humano en la época de la ilustración sentía gran opresión por lo mandatos autoritaristas del elenco monárquico cuya evidencia del racionalista fue expresada en su obra “El contrato social” plasmando la capacidad de elegir dentro del aspecto social e individualista.

Por consiguiente, esa misma teoría venía manifiesta en el desarrollo de un cultivo racional de aspectos libertarios, lo que significa que la libertad de expresión y de elección, radica en la opinión libre de los pensamientos, claro está que, los mismos, deberían ajustarse a las reglas de un Estado que establece como Derecho objetivo normas imperativas, sumado a ese derecho de vivir en dependencia de su propia voluntariedad a reserva del derecho subjetivo, esto es; la facultad de actuar frente a esas normas preceptuadas.

No obstante, se concede cierto poder supremo normativo, cuando sobre las conciencias de las personas en su conocimiento y su momento de reflexión muy personal, se les obliga a aceptar la conducente norma por lo que cada individuo concluye que, le podrían estar invadiendo esa decisión la cual es contraria al criterio del legislador, máxime cuando no existió unanimidad para la generación de tal precepto.

En palabras más prácticas, lo que significa es, que en varios textos jurídicos -a manera de normativa positiva-, no queda espacio para los contextos sociológicos en tanto la persona se relacione con el Estado y su prójimo civil. Esto es la determinación casi impuesta por el legislador para que el miembro ciudadano solamente actúe supeditado a la funcionalidad de la regla, lo que viene a parecer una imposición más que, un derecho subjetivo, y una soberanía disfrazada de orden autoritario.

Sin el afán de tomar una línea redundante acerca del autor en mención (en la subtitulación de la teoría de la voluntad general), toma nota el autor Ratto (2015), siendo este más específico, lo siguiente:

...algunos estudiosos de Rousseau...entienden que la idea de una voluntad general soberana, dotada de un poder absoluto, indivisible e inalienable, y que se coloca por encima de las voluntades de los distintos sujetos, representa una amenaza para la libertad individual, el pluralismo ideológico y los derechos de las minorías; un avance demasiado grande del Estado sobre el individuo (p. 73).

Por tanto, requiere establecer que se está frente al criterio de que al conformar una norma objetiva, la consideración jurídica en ninguna manera deberá de minimizar la acción de voluntades cuando estas se contrapongan a las normas que no consideraron aspectos más específicos en materia de autonomía propias y los efectos que pueden generar desde una esfera social. Quiere decir que cada norma expresa llevará la una pisa de desconfianza cuando no se le considera al ser humano como quien escoge en su vida personal acudir o no a un precepto cuando este le genere una falta a su derecho de elección y por consiguiente un perjuicio en materia de familia.

2.1.5 Teoría de la elección de pareja

Establecer un punto de proceso donde cada individuo por su autonomía personal se involucra hacia elección de pareja para este proyecto, se acude a la escritora Soto (2015), donde explica que:

Asimismo, por elección de pareja, debe entenderse como la búsqueda de una pareja duradera o cónyuge, a diferencia de una pareja ocasional. Como señalamos en los párrafos precedentes, elegir pareja “es una decisión de importancia capital, de carácter supuestamente voluntario, que puede complementar o alterar la constitución de la personalidad y proporcionar oportunidades para la plenitud del sí mismo antes de la formación de una nueva generación” (Lidz, 2013, p. 491) (p. 72).

Es precedente la inclusión de tal declaración por cuanto cada ser humano que se decide por alguien para crear un vínculo de vida en común, lo realiza con las claras intenciones de cultivar dicha relación en virtud de que se anima a colocar toda esa decisión no en manos de la otra persona sino para participación de una *genea* que adquiere compromisos voluntarios en favor de las parejas.

2.1.6 Teoría de la vida en común

Una de las variables en torno a hacer vida en común, lo disponen otros factores que le son “*compañeras*”, por cuanto vienen a reforzar una vida en común acuerdos, Wilson (1990), declara lo siguiente:

En el círculo familiar es donde primordialmente se satisfacen las profundas y permanentes necesidades de pertenencia, amor e intimidad. Dios bendice a la familia y es su intención que sus miembros se ayuden mutuamente a fin de alcanzar la completa madurez y la plenitud...se fortalecen y protegen la autoestima y la dignidad de cada integrante en un ambiente de respeto, igualdad, sinceridad y amor...El matrimonio basado en el amor mutuo, el respeto. la intimidad y el compromiso para toda la vida... (p. 47).

Cabe señalar que para el Derecho, estos elementos surten efecto solamente por la vía privada [y es cierto], pero, en cuanto a valorar esos elementos en función de requisitos que contiene la normativa en la rama del Derecho en familia, servirán de medición para el cumplimiento de estos en circunstancias que le ameriten un juzgamiento procedimental.

2.2 JURISPRUDENCIA PATRIA, CONCEPTOS DE VIDA EN COMUN, COOPERACIÓN Y MUTUO AUXILIO

Para el desarrollo principal y primordial de este prolegómeno jurídico y antes de profundizar en los conceptos dados, es importante reconocer y hacer análisis de como una persona se compromete a cultivar su vida en términos de pareja. Lo que versa en esta línea, es la formación de elementos que denotan una amalgama concienzuda entre ellos, es decir que, al definir objetivos, finalidades y propósitos en cuanto a la vida útil matrimonial, se deben de considerar a la luz de la normativa positivizada y su debida interrelación de textos.

Esta génesis de los factores vienen a dar soporte al establecimiento de principios generadores de Derecho y la máxima expresión de estudios relacionados al tema de una vida en común, cooperación y mutuo auxilio por parte de quienes se comprometen a cumplir con tales visiones convertidas en preceptos.

De un modo textual, se indica en la norma y para su comprensión inicial, dichos numerales del Código de Familia (2018 ed21), citados de una forma que en apariencia el legislador consideró de orden lógico de ideas, lo siguiente:

Artículo 2º.- La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y **deberes** de los cónyuges, han de ser los **principios fundamentales para la aplicación e interpretación** de este Código.

Artículo 11.- El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene **por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.**

Artículo 34.- Los esposos **comparten la responsabilidad** y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están **obligados** a respetarse, a guardarse fidelidad y a **socorrerse mutuamente**. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas (pp. 9, 13, 23).

Atiéndase a que (lo subrayado es propio), por las razones de obviedad en cuanto al establecimiento de un análisis de cada énfasis colocado, ir paso a paso connotando el desarrollo hermeneúutico jurídico y -por consiguiente-, plasmar la dinámica de lo que el legislador buscaba para con la creación y aceptación de dicho aparato preceptuado. Tomando como base fundamental, la familia, sirve la nota constitucional del vocablo técnico “*base*” lo cual viene a reflejar la cimiento inicial de una sociedad.

Sirva lo expuesto para clarificar los datos consignados en los artículos que se pretender resolver al tenor de establecer que la vida en pareja debe por sobre todo, una contribución en equipo.

2.2.1 Igualdad de deberes familiares

Bajo esta consideración a de entenderse que ninguna de las partes en unión familiar a través del matrimonio, debe de considerar que alguno de la pareja soporte la carga de los deberes que sobrevienen a la vida marital, y que por consiguiente pasan a ser altamente jurídicos ¿Por qué razón? Por cuanto la pareja se obligaron a cumplir con cada parte correspondiente a su pacto en relación con los deberes innatos del hogar, Pérez (2015), plasma lo siguiente:

El problema se acrecienta con la imposibilidad de asumir compromisos y deberes, y aún más cuando la constitución de la familia se basa solamente en relaciones afectivas. Por lo que hoy más que nunca se vuelve necesario una nueva forma de gestionar las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y sus descendientes, donde haya más participación, solidaridad y responsabilidad en todas las funciones (p. 41).

Lo acotado por la profesional hace hincapié en que dichos deberes y compromisos son necesarios en la forma de cómo se definen las funciones que se consideran parte de una vida de común acuerdos para que cada uno sea una persona individualmente responsable pero con la característica del estar unidos en un mismo sentir.

2.2.2 Deberes como principio fundamental aplicable

A la luz del texto número 2 en su parte secundaria, se desarrolla la idea de que los deberes de la pareja como criterio organizacional de la función de hogar detona un principio fundamental que responde a la responsabilidad en conjunto de una pareja, lo cual constituye una violación al Derecho si una de las partes no corresponde a la aplicabilidad de dicha normativa.

Lo resonante acá, estriba en que para dilucidar un entredicho legal o pleito entre quienes obedecen o no a una vida de unión familiar y otras competencias derivadas de la comunión de dicho clan, se necesitan los análisis de los principios establecidos por la misma norma, de los cuales, giran las prerrogativas de los contextos aplicables o no de dicho preceptuado.

En palabras más prácticas, significa que la interpretación de un texto forma gran parte del correcto uso que se le dé al principio que nace del espíritu de la norma. Por consiguiente se utiliza para comprobación de la manera en que el sujeto de derecho se comporta frente a la normativa que se le estableció. Tales principios actúan como fuentes formadoras de análisis de lo jurídico por lo que se debe de considerar cada palabra e inclusive frase que contengan relación con la cultura legal tanto en lo privado como en lo público.

Sin salirse de la calzada del tema en cuestión, los deberes de los cónyuges vienen a constitución de un claro principio de amparo conyugal en función de sostener el vínculo al cual se determinaron. Sin denegación de dicha base jurídica (principio de deberes mutuos), se debe de considerar siempre para cualquier interpretación del texto en estudio, por lo que el artículo 2 señala al final, el uso de *“la aplicación e interpretación de dicho Código”*.

2.2.3 Objeto del matrimonio, la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio

Para esta altura, se podría establecer la parte fundada del asunto en cuestión y es, lo concerniente a la objetividad absoluta de la institución del matrimonio como sostén de la sociedad. Esta declaración permea por sobre todo aspecto relativo a no solamente la finalidad u objetivo que alcanza el mover matrimonial en la sociedad, sino a la integración de dos personas -primordialmente-, que se formulan una vida en común, en mutua cooperación y auxilio mutuo.

Para esta realidad, la jurisprudencia, en sentencia de la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 2015-000-226 del veinticinco de febrero, definió:

Expresa que los artículos 11 a 13, 24 a 25 y 66 del Código de Familia y 51 y 52 de la Constitución Política resguardan en forma celosa la institución del matrimonio. Con la Carta Magna de 1949 se reformularon los principios orientadores e inspiradores del derecho de familia. Interpreta que si el Estado está obligado a darle una protección especial a la familia y que el matrimonio es su base esencial, entonces éste también goza de dicha protección. Los fines del matrimonio están expresamente establecidos en la ley y, por ende, no se pueden buscar fines y efectos distintos a los ahí contemplados. Dichos fines deben cumplirse para que éste (el matrimonio) sea válido y eficaz.

Con base en esta declaración, se mantiene la lógica de que si una vida en matrimonio no cumple con los fines que establece la norma objetiva, se estaría violentando el propósito para la cual nació a la vía jurídica, y esto significa una conculcación al mismo, lo que podría generar los efectos negativos para las partes en cualquier situación donde se tenga que comprobar la situación que se dirime.

Otra relación jurisprudencial del Tribunal de Familia cuya sentencia es la N° 2023-00692-2023 del veintiuno de julio, estableció que:

En cuanto a la cita jurisprudencial, la misma es un referente la sola percepción de lo que es el matrimonio, de tal suerte que más allá tratar de demostrar que dos personas se casen, debe existir una verdadera intención de formar un hogar, de brindarse afecto, de socorrerse mutuamente y tener una vida en común. Como se indicó, no basta con una voluntad expresa de contraer matrimonio, sino de la verdadera intención de convivir y formar una familia.

El subrayado -de la cita expuesta-, interesa al propio, la intencionalidad de las partes (pareja), debe columpiarse sobre la finalidad de los deberes interpuestos por el código en

definición, para que se considere que están en armonía y a Derecho en torno a conformación de una vida práctica en familia. Por este motivo, la invocación de dicho voto, sanciona el dinamismo de un proyecto de vida no menor a la responsabilidad de las partes para lograr sostenerse bajo el vínculo de los fines de la ley.

2.2.4 Artículo 34, síntesis de lo establecido

Para establecer las consideraciones comparativas del texto, se aprecia un cuadro a manera de visualización donde el resaltado confirmará la consonancia o proporción que expresa una real manifestación del espíritu de la norma.

Artículo 2 C. F	Artículo 11 C. F	Artículo 34 C. F
La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código.	El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.	Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente . Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas

Dicho ejercicio se podría leer de la siguiente manera en aras de comprensión de los textos al unirse entre ellos, permitiendo de esta manera, un parafraseo de explicación que se considera pertinente para la construcción de este tema, el cual rezaría así:

“El matrimonio es la base de la familia, donde los esposos comparten los deberes y responsabilidades obligándose a socorrerse mutuamente, en auxilio y cooperación en cumplimiento de este objetivo fundamental al tenor de los principios que versan para su correcta interpretación y aplicación”

En este orden de ideas queda plasmado para la dogma jurídica reconocer de pleno Derecho, los requerimientos que una pareja debe tomar en cuenta para la formalidad que exige la ley en cuanto a una vida en matrimonio y tomar toda la referencia para componer cualquier abuso del Derecho que intente suprimir dicho legado hermeneúutico.

En proporción a lo expuesto para un examen más amplio con relación a la pregunta existencial de esta tesis, se confrontarán los textos acá mencionados (artículos 2, 11 y 34) con el número 48 inc 8 del Código en estudio, para extraer los criterios a demostrar. Dicho ejercicio confrontativo se acotará en el apartado -más adelante- **“2.6 Artículo 48 inciso 8”**

2.3 MATRIMONIO

En primera instancia, se debe de aportar un poco de historia y elementos substanciales en torno a la unión matrimonial, por tratarse de un instituto -tanto jurídico-social como de corte religioso-, cuyo menester es la base de la sociedad y de su construcción, tanto en la áreas del Derecho como la correspondencia religiosa, que -a su vez-, tiene gran importancia en la vida de los que han sentado sus bases espirituales en cualquiera organización sea católica, cristiana protestante, judía y demás costumbres conocidas.

La doctrina hebrea resuelve la unión entre dos personas con las citas que aporta el ejemplar bíblico, versión Torres Amad (2001) “Por cuya causa dejará el hombre a su padre, y a su madre, y estará unido a su mujer: y los dos vendrán a ser una sola carne” (p. 8). Dicha capacidad de unión lo establece el simple hecho de manifestarse entre ambas partes con el

deseo -intrínseco-, de entablar una relación de pareja hasta que la muerte los separe. Una definición clara y tácita lo resuelve Petit (1996 12ª ed. 2ª reimp.) anotando que:

En la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o *gens* por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe. (V. n.º 92). De aquí la importancia del matrimonio cuyo fin principal era la procreación de los hijos. Y de aquí también la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad. Por el solo efecto del matrimonio, participaba en el rango social del marido de los honores de que estaba investido y de su culto privado, llegando a ser la unión de los esposos aún más estrecha... (pp. 103, 104).

Extrayendo aspectos de mayor consideración de este apartado, se sugiere altamente que, tome relación la manera de como el matrimonio cobra vida en la participación social mostrando un eje central en la vida y el desarrollo de una comuna y que a lo largo del tiempo se va desarrollando en medio de las exigencias sectoriales y de corte gubernamental.

Acorde con las citas que acá se van a proponer, se procederá a analizar cada una de ellas para una mayor comprensión del tema por el aporte investigativo que se ostenta plasmar, lo cual significa que se aportarán varios párrafos del citado autor.

Uno de los procesos lo recogió el derecho romano canónico en el ejemplar DERECHOS Y DEBERES DE LOS SEGLARES EN LA VIDA SOCIAL DE LA IGLESIA cuando fijó en su título DERECHO MATRIMONIAL y en su subtítulo, Noción y Capacidad de las partes, en el capítulo II, ESPONSALES, bajo la dirección del autor, Sabater (1954), cuando profundiza el tema diciendo:

La gran trascendencia que el matrimonio representa y tiene en la vida religiosa, social y familiar ha originado, desde las edades más remotas y rudimentarias legislaciones (1), un instituto que sirviera como preparación para el contrato matrimonial. Consiste él en la promesa unilateral o bilateral que se dan dos personas, capaces entre sí, de contraer matrimonio. Si es unilateral, o sea, que solo una de las partes quiere obligarse a contraer matrimonio, se llama simplemente promesa de matrimonio; pero si es bilateral, esto es, que ambas partes asumen la obligación de casarse entre sí, recibe el nombre de esponsales (2) (pp. 529, 530).

Se explyaya en explicación formalista de cómo se va construyendo la vida en común entre dos personas heterosexuales -para esa época- que convenían -sea por separada la elección o en conjunto-, unirse en ese vínculo de promesa electiva, a pesar de que, según el escritor, la unilateralidad del proceso atañe a que solo una de las partes desea la vinculación. Dada la sociedad de la época en casos de corte monárquico, se acostumbraba a citar la pareja que se le elegía al rey para que esta contrajera nupcias, aún sin querer su fuero interno en admitirlo (unilateral).

Dicho esto, la solución para que una persona accediera al compromiso, pasaba a ser una promesa como ese componente necesario para la conjunción bilateral la cual iba más allá de un pacto, retoma Sabater (1954), a proponer la cuestión así:

El elemento básico y sustentador de esa institución prematrimonial es la promesa. Consiste en el acto de la razón por el que uno se obliga ante otro a hacer u omitir algo que le place (8). No basta la sola determinación actual de la voluntad, aun externamente manifestada, o un simple propósito, de obrar en tal o cual sentido; sino que es necesario que la voluntad se imponga a sí misma una nueva obligación (9). La naturaleza de esa obligación se determina por la misma voluntad del que promete (p. 531).

Este otro concepto parece aclarar la circunstancia de la promesa que entre dos personas se determinan para el progreso de la relación, con el fundamento que adquiere la aplicación de las voluntades en pleno y certeza de que se podría considerar un acto mutuo concordante. Deja claro que se la palabra obligación no resta en forma negativa como quien lo realiza a la fuerza o motivada por alguna coacción sino por la adquisición positiva (voluntaria), de cumplir con lo pactado en el fiel conocimiento de que, lo que se une entre sí se mantiene en compromiso.

Un último aspecto, abreviando las citas para no cometer una redundancia consultiva, estriba en el hecho de que para la vida o aspecto matrimonial se requiere de un adiestramiento del proyecto vida en matrimonio y que -por lo menos radique en las mentes de cada proponente una eficacia de lo que se considera como vida en común acuerdo, el aporte a este razonamiento lo amplía una vez más, Sabater (1954), en su subtítulo Madurez de juicio, como sigue:

El simple uso de la razón no es suficiente para emitir consentimiento matrimonial, el cual, en debidas condiciones, es la causa eficiente del matrimonio. Se requiere, además, cierta madurez de juicio o capacidad intelectual propia para ese acto interno. El Código de derecho canónico expone en canon doctrinal la determinación y comprensión de esa madurez de juicio de las partes contratantes, en los siguientes términos: “para que pueda tenerse consentimiento matrimonial es necesario que los contrayentes no ignoren, por lo menos, que el matrimonio es una sociedad permanente entre varón y mujer para procrear hijos” (1) (p. 531).

Parece válido la creencia de que para la concertación de una vida marital se requiere como mínimo aplicar el uso del raciocinio personal, algo así como una valoración específica de los caminos que se desean recorrer como pareja para darle forma seria y -además-,

responsable como un incentivo a la sociedad. Implica en este fenómeno todo un orden concienzual por quien desea la unión pero con la claridad de que se está involucrando en un instituto que puede de alguna manera, permear sobre su cónyuge, hijos (futuros), a terceros familiares, a la sociedad y compromiso con el Estado conforme a sus reglas atinentes.

Otro autor, Scala (2002), define el consentir del acto o la decisión nupcial a manera de consentimiento, de la siguiente forma:

... “cuando una persona consiente en casarse con otra, no está entregándose u obligándose a dar, hacer o no hacer algo, **está entregándose a ella misma a su esposo o esposa** para conformar una **unidad efectiva y jurídica**. El consentimiento matrimonial expresa la voluntad no de darse a otra persona como cónyuge para la realización de una obra común: la fundación de una familia. Es esta radicalidad de la entrega, que afecta la completa personalidad del consorte, la que manifiesta la singularidad del acuerdo matrimonial. Dos individuos que se dan en su masculinidad y feminidad personal para instaurar una comunidad” (pp. 28, 29).

En dicha declaración se nota como el autor involucra el elemento del consentirse frente a otra persona con la finalidad de entregarse por ser entero para la fundación de una familia y que la misma convenga en llegar a ser parte de una sociedad en común. Para tal objetivo se comprometen a formalizar vidas responsables por cuanto -parece ser-, el impacto de vida marital sopesa sobre la sociedad que es exigente ante la actuación de las parejas en matrimonio.

A esta altura de conceptos, criterios y elementos que subyacen la alianza nupcial, cabe mencionar una definición casi tácita acerca de lo que podría significar la palabra matrimonio y sus beneficios, lo sostiene el traductor Echeverría (2009), de la siguiente manera:

“Un sistema define el matrimonio como la unión exclusiva de un hombre y una mujer hasta que la muerte o el divorcio los separe” ...El matrimonio perpetua la raza humana; establece el fundamento de la sociedad organizada; promueve la industria; acumula riquezas, cultiva las artes, y mantiene la religión. Construye la casa, ara el campo, mantiene la familia, y alberga toda empresa caritativa y benevolente (p. 23).

Gusta la información y llena de inspiración por cuanto no se puede olvidar ni mucho menos obviar, la calificación del matrimonio frente a las vidas humanas y lo que ha correspondido en la sociedad cuando de seguir los parámetros que han motivado las distintas clases religiosas en cuanto al ideal que sostiene un cuerpo con doble identidad, una amalgama casi perfecta entre dos individuos que no son de la misma matriz y que sugirieron adaptarse poco a poco para ofrecer a la sociedad esa respuesta que exige fundamentación de convivencia, una vida en pareja.

Continuando con esta línea de definiciones acerca de lo que pudiese significar el matrimonio en palabras prácticas, Coblentz (2003), refiere su impresión al declarar que:

...podemos decir con certeza que el matrimonio es la unión de por vida de un hombre y una mujer. El hombre y la mujer dejan el hogar de su padre y su madre, y establecen su propio hogar...el matrimonio no es solamente la unión de un hombre y una mujer, sino que también es un pacto a ser fieles a tal unión de por vida. Existe un celo correcto en el amor matrimonial, una exclusividad que dice: “el amor que yo te doy no se lo daré a ninguna otra; y el amor que tú me das, no se lo darás a ningún otro” (pp. 1, 2).

A la luz de este texto se derivan las frases como dejar de, unir a y, te doy y me das; es impresionante la calidad de responsabilidad humana para darle una importancia sublime -por

decirlo de alguna manera-, a una relación en el contexto de la vida en unión marital bajo los lineamientos del amor, ese asuntito que no es muy valorado para esta época, pero que el autor, hace resonar como quien valida la confianza de quienes se proponen dar, como si fuesen cautivos de ese sentimiento mutuo.

2.3.1 ¿Matrimonio, contrato o no?

Desde las edades “eternas” en cuanto a las aulas o clases de enseñanza del Derecho, han aparecido manifestaciones de diferentes apologistas en materia civil, comercial y de Derecho de Familia, que han intentado convencer a los estudiantes de dichas ramas, acerca de que el matrimonio constituye a concertar contrato bilateral en torno a que -en el caso de los civilistas-, es la manifestación plena y absoluta de las partes que por su voluntad se ponen de acuerdo para concertar dicha unión en términos de crear obligaciones frente al patrimonio que van a establecer *a posteriori* (posteriormente), durante la vida en familia y que si se llega a dar algún tipo de separación, estos podrán asirse de dicho contrato para exigir el cumplimiento.

Para el otro lado de “la acera”, no se puede ventilar técnicamente el matrimonio como un convenio contractualista por las razones que ostentan la institucionalidad de la familia como ese elemento que aporta a la sociedad sin fines de delimitarse en ninguna circunstancia, sino más bien, corroborar que se trata de ayuda mutua y una experiencia de auxilio y no de un compromiso que tiene regulaciones en torno a algunos requerimientos propios del contrato civil o de otra modalidad del Derecho, Esteves (2020), en su tesis explica que:

No obstante, se habla que uno de los elementos que diferencia al contrato de la institución del matrimonio, es que mientras que en el primero se habla que la causa no es otra más que el interés patrimonial, a diferencia de lo segundo es que aquí en el matrimonio, no se puede afirmar que no exista otro interés más que el

patrimonial, sino que también se incluyen otros factores como el realizar vida en común, así pues, se deslinda de concebir al matrimonio como un negocio (p. 40).

Cita de ello, la propuesta para esta operación toma curso del criterio de que no se está ante un tipo de contrato a semejanza de las necesidades civiles sino al contrario, todo un concepto de vida en sociedad de pareja buscando un fin en sí mismo y no ver el matrimonio como un medio por el cual se deba alcanzar objetivos por separado en la conveniencia de cada ser.

2.3.2 ¿Divorcio?

Esta expresión refiere a contextos antiguos conforme lo delimitaba cada cultura social donde se observaban desavenencias entre las parejas bajo el instituto del matrimonio, y los momentos en que cada pareja determinaba romper sus relaciones, históricamente -como se indica-, ha sido un común denominador, lo que ha variado son las esferas de cada tiempo y que a su vez pasa por nuestro modelo jurídico como lo es el Romano y las demás estructuras legales en materia de familia en los otros asentamientos de Europa, Borja (2019), lo explica de la siguiente forma:

En el Derecho moderno, después de la Revolución Francesa, el divorcio absoluto se incorpora en la mayoría de las legislaciones del mundo y tuvo básicamente tres causales: las señaladas en cada ordenamiento jurídico, las concedidas por mutuo disenso y las peticionadas por voluntad de cualquiera de los cónyuges. Por último, en el Derecho contemporáneo se polarizan las corrientes y doctrinas anti divorcistas y divorcistas, cada una con principios y peculiaridades debidamente determinadas; pero el divorcio está hoy generalizado en casi todos los países del mundo, con escasas y significativas excepciones como en Irlanda, Portugal,

España, Argentina, Chile, Brasil, para matrimonios canónicos, pero no así para los civiles (p. 10).

En consecuencia de esta declarativa, se observa la participación del poder católico dentro de sus interpretaciones canónicas que iban a permear sobre las demás líneas de pensamiento de la época moderna y que a su vez quedarían plasmados en la doctrina del matrimonio y sus quehaceres de pareja, tratando de evitar la ruptura.

Parece reflejar un aspecto altamente negativo, el término o la palabra divorcio, esa estructura incómoda para algunos y fascinantemente reconfortante para otros gremios de la sociedad, por cuanto es hasta pecado para ciertos y oportunidad para otros como un desenlace que se venía ver o una forma de amenaza para sostener una relación. Es una vía de escape, como un camino de confrontación en momentos de manipular una relación -quizás-.

Cuando una pareja se encamina hacia esta alternativa, el *divortium causa aequa* (divorcio por causa justa), se deben de contener todos aquellos criterios jurídicos para que no se compongan aspectos más genéricos como lo son la religiosidad o la moral que aparece en lo intrínseco del Derecho natural (*ius naturale*) sino, la realización de normas que contengan la explicación *per se* (por sí mismo), de un elaborado análisis del instituto del divorcio, -si se le puede canonizar como tal.

Prolongar el abordaje sería desconcertante en función de lograr un esclarecimiento del tema en ruido. Por tal motivo, acudir a autores escriturales en cuanto a la lección que ocupa, es sensato y fascinante para aportar un poco de conocimiento por las distintas escuelas de la nueva era social respecto a unos de los temas más discutidos por la ciencia jurídica y sus casos en concreto.

Esa interrogante ¿divorcio? Es capaz de encerrar las mentes más lúcidas cuando de consecuencias deriva ese acto de partimiento o rompimiento de una relación cual cristal que se rompe y no tiene reparo, como algunos sectores lo asienten, lo que implica captar “corrientes” o pensamientos tanto liberales como conservadores en esta línea.

A continuación, criterios relevantes por parte de los sectores que abordan esta temática, con la finalidad de contextualizar los modos de comprensión -e inclusive-,

interpretación que se le ha dado a la “herramienta” denominada divorcio. Realizar una breve brecha racional en este orden de ideas, es necesaria por cuanto la lógica permite dilucidar primeramente el concepto de divorcio en diferentes esferas, sean estas doctrinales, dogmáticas, legales y jurisprudenciales para obsequiar sostén al caso analítico y a su vez, dejar una luz de proyecciones para el entendimiento y raciocinio del lector.

2.3.2.1 Lo doctrinal teológico

El chileno Hormachea, protestante teólogo en temas de familia (1997), se explaya en la siguiente expertis:

...están quienes son tan liberales en sus enseñanzas que al igual que los antiguos fariseos permiten el divorcio por cualquier causa. en vez de ayudar, facilitan el camino a la destrucción familiar a quienes tienen conflictos normales de la vida conyugal. Sin embargo, no están dispuestos a enfrentarlos con sabiduría y sacrificio. Los que con facilidad ofrecen el divorcio son los mayores motivadores para quienes buscan una vía de escape rápida...Segundo, me preocupan quienes son víctimas de esa destrucción. Esos que se van destruyendo en un ambiente de maltrato, aunque los mismos que lo hacen tienen la osadía de llamar familia a quienes tratan con violencia. Entre estos se encuentran los que se van destruyendo debido a la enfermiza de su relación conyugal (p. 13).

Más claro que el agua, este expositor esclarece desde una perspectiva antagónica en cuanto a dos tipos o modos de conducta acerca de espectadores que determinan a manera de juicio inmediato, -los primeros-, la disolución del vínculo y -los segundos-, deseando que se mantengan, pero bajo una especie de yugo esclavizador malsano con la justificación de que la familia debe permanecer a costa de cualquier circunstancia.

Como se está planteando en lo sucesivo, la intención no va dirigida expresamente al enfoque meramente espiritual o religioso, aunque a nivel sociológico sí admite criterios y objeciones en distintas esferas de la comuna. Al manifestar este tipo de comentarios vale destacar otras opiniones al respecto para componer relaciones comparativas que se dimensionan a tratar distintos modelos de percepción en cuanto lo que sí debe o no a la disolución matrimonial.

2.3.2.2 Lo doctrinal jurídico

Nuevamente aparece el autor que sostiene un análisis del divorcio vincular, Scala (2002):

“La admisión del divorcio vincular como solución a los problemas efectivos de los esposos, importa dar preeminencia al dato sociológico de la manera como ‘viven los hombres’, frente a la naturaleza de la unión matrimonial. Importa aceptar que el matrimonio carece de la base natural que le hemos atribuido para convertirse en un simple ‘bien de uso’ que se puede desechar cuando no satisface más las expectativas que tuvieron los esposos cuando lo contrajeron” ... Otro aspecto de los argumentos esgrimidos para justificar el divorcio, menciona el “derecho a la felicidad” de los contrayentes y, cuando un matrimonio ha fracasado, hay quienes consideran que se justifica otorgar la posibilidad de una nueva unión, a través de la cual se intente nuevamente encontrar la dicha personal (pp. 37, 38).

Considerando la posibilidad de que el ser humano es un modelo cambiante ante situaciones que le acontecen y en este respecto, la vida en común con su pareja, la dinámica de pensamiento vincular se estremera cuando la consideración del instituto matrimonial no logra la finalidad propuesta del principio, como el elemento base y, no un simple parámetro

para medir si es viable o no arriesgarse a comulgar con otra persona en el vínculo sagrado nupcial.

La valoración que se le ha venido concertando al matrimonio, estriba en la fórmula - casi secreta-, denominada ‘felicidad’, lo que para algunos es un proceso de toda la vida, para otros un momento pasajero en el tiempo inmediato a las circunstancias vívidas de cada relación.

Particularmente el estado de felicidad ha convertido a la sociedad en una plaza abierta donde se tiene que jugar, participar y hasta ganar para sentir lo que las emociones exigen. Es por ello, que la aplicabilidad del uso de la razón en temas de relaciones maritales es más compleja y, sugiere una precisa observancia analítica para la vida en común. Esta no es una especie de yugo que soporta la fuerza de uno hasta ponerse de acuerdo, sino, la capacidad de concertar alianzas basadas en el respeto a la autonomía de la voluntad de cada uno.

Por lo tanto, la felicidad no puede ser una balanza o termómetro de medición para lograr obtener un equilibrio sano en pareja, corresponde a un motivo de uso racional -como se viene “razonando” (valga), para que cada uno tenga la suficiente capacidad de diferenciar los momentos de alegría en circunstancias propias y los momentos donde se dirimen las diferencias de cada uno en respeto a cada parecer.

2.3.2.3 Lo dogmático teológico

Continúa el catecismo de la Iglesia Católica en su segunda sección, los diez mandamientos (1992), determinando que:

2385 el divorcio adquiere también su carácter inmoral a causa del desorden que introduce en la célula familiar y en la sociedad. Este desorden entraña daños graves: para el cónyuge, que se ve abandonado; para los hijos, traumatizados por

la separación de los padres, y a menudo viviendo en tensión a causa de sus padres; por efecto contagioso, que hace de él una verdadera plaga social (p. 522).

¿Logra acaso este diseño humano (divorcio), mitigar el fuego que es provocado por la inconsistencia de pareja? Según la exposición teológica, parece que no, más bien, resulta en desavenencia familiar y hasta social y que de hablar de los hijos, sean estos pequeños, jóvenes o adultos, cada uno con sus traumas como consecuencia de dicha decisión contraria al matrimonio (supuestamente).

2.3.2.4 Lo sociológico

Repercute la separación y las formas de como una pareja **decide** (sirva de énfasis), darse la espalda y concebir qué es la mejor arista para corregir el problema suscitado, Colombine, como se citó en Becerril (2008) afirma que:

«El divorcio es un signo de progreso y está admitido en la mayoría de los países. El divorcio es conveniente a la sociedad y a la moral. [...] De nuestro plebiscito resulta que la opinión en España es favorable al divorcio y es indudable que se establecerá entre nosotros como conquista de la civilización» (1904:142) (p.189).

Un contraste altamente opuesto al corroborar el autor en cita referencial, que la opción del divorcio estriba en la conveniencia social, inclusive en la situación moral del individuo. Desde la sociedad española se ofrece una alternativa viable ya que se compara con toda una conquista que requiere de un aprendizaje y adaptación de un pueblo inmerso en esta problemática -casi- a diario.

2.3.2.5 Lo psicológico

Los aspectos psicológicos parecen encarar la parte de la *psiquis* del ser humano, intentando el reconocimiento de sentimientos y emociones que se conforman en la mente cuando esta se ve sujeta a accidentes personales que no se logran sobrellevar y que mantienen etapas que requieren de un abordaje delicado y dedicado, Chaverra “et al.” (2020), pasan a fundamentar que:

El divorcio resulta ser un evento que va más allá de la separación compleja y tediosa ante la ley, llegando a ser “un proceso voluntario, plagado de sentimientos ambivalentes” (Yáñez-Yaben y Comino González, 2012, p. 51), con un impacto significativo en diferentes áreas humanas, teniendo cambios económicos y respuestas psicológicas, debido a su representación simbólica, atravesando en sí por distintas etapas, donde cada una de ellas presenta momentos relevantes para el sistema familiar, de tal forma que cada miembro vivencia múltiples situaciones emocionales, atravesando una línea de diferentes acontecimientos, con consecuencias negativas y positivas, dando lugar a diferentes cambios estructurales y dinámicas en la familia, no siempre afectando de igual manera ni generando los mismos sucesos, debido a que logra incurrir en el proceso de divorcio las causas de la separación, el tipo de sistema familiar y la aceptación o resistencia al cambio (p. 70).

Un aspecto derivante del razonamiento anterior, va en dirección a la frase “consecuencias”, lo que conforman los autores podría basarse en terapias complejas ya que la acción del divorcio produce como principio -causa y efecto-, un rebote sobre las mentalidades del grupo al cual fue objeto del escenario separador (divorcio). Por ende una de esas consecuencias estriba en la aceptación de los terceros quienes observan a los autores

principales como personas que no midieron esas consecuencias, y que por definición, son irresponsables.

Al abordar más adelante el tema de los caracteres e incompatibilidades, ha de medirse bajo el criterio de la objetividad que, para ofrecer una sentencia tipo *vox populi* (lo que el pueblo repite), como loro desenfrenado sin uso de razón pero con ganas de repetir lo que -quizás-, no capta y mucho menos discernir el contexto de cada pareja, se requiere de separar las circunstancias de cada matrimonio. Porque al final, se vuelve al mismo círculo racional del principio de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual significa que cada caso es particular, y obliga a una intervención con distintos prismas.

2.3.3 Breve síntesis

Dejando de lado la temática que se viene desarrollando acerca de la visión y construcción de la vida matrimonial y lo que corresponde a la instalación de esta en la relación social y ciertos conceptos de apreciación que deberían tener las personas para conformarse en uniones conyugales, se procede a analizar desde la perspectiva jurídica a partir de la Carta Mayor costarricense y otros cuerpos legales lo que implica este instituto sacro para algunos u obligación para otros en conformidad con los deberes que la normativa implantó y, hasta verlo como un contrato entre partes que se obligan a cumplir con las exigencias que la ley a establecido para su eficacia.

En la parte primera de este trabajo donde cuyo subtítulo corresponde al valor teórico, se connotaron los elementos que sostiene lo denominado familia en sociedad. Dicho abordaje conceptual permitió conocer un poco acerca de la disposición constitucional y demás. Es por tal razón que se alude a esa parte para continuar con el contexto de la temática ofertada.

La Constitución Política de la República de Costa Rica (1949), en cuanto al texto número 51, sella un principio sustentador y protector ante la familia como el elemento natural y fundamento de una sociedad. Tal razonamiento, extraído del espíritu de la norma está basado en la imagen -supra-, de los Derechos Humanos que convierte un halo que protege la vinculación de las personas con relación al Estado, mismo que debe de conducirse como un

padre de familia cuyo trabajo es la vela que debe de mantener tal cual vigía ante toda situación que le quiera socavar esas bases o fundamento.

La relación supraconstitucional, es nombrada por la CADH, Pacto de San José (22 Nov de 1969 - 2010 ed. 11) y es válido recordar dicho verso número 17 tal cual reza en su primera sección que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado” (p. 19). Se involucra a la sociedad como parte de esa protección, lo que implica manifestar que los efectos de una conducta proveniente de una pareja en familia puede permear sobre terceros sociales de los cuales, corresponde una hegemonía de acción y de preocupación con el objeto de ayudar subsidiariamente a las familias en cualquier circunstancia que ella le amerite.

Para considerar un criterio aún más cercano a la tradición de la familia en el contexto de la vida eclesiástica en relación con que la Constitucionalidad de la época, se avocaba a una recia manifestación para la era del siglo XIX y XX en Costa Rica, la norma 75 expresa en la Carta Magna y -además-, refiere a que, la religión del Estado es la católica, por consiguiente cabe mostrar un documento meramente formal religioso donde se indica al matrimonio como un sacramento, O'Brien (1948) “Por la gracia del sacramento los contrayentes que cooperen con ellas se sentirá, fortalecidos, santificados y, en cierto modo, consagrados” (p.204). Otro ejemplar, titulado Catecismo de la Iglesia Católica (1992 ed. 10), suscribe que:

La comunidad política tiene el deber de honrar a la familia, asistirle y asegurarle especialmente:

La libertad de formar un hogar, de tener hijos y educarlos de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas; la protección de la estabilidad del vínculo conyugal y de la institución familiar; la libertad de profesar su fe, transmitirla, educar a sus hijos en ella, con los medios y las instituciones necesarios; el derecho a la propiedad privada, la libertad de iniciativa, de tener

un trabajo, una vivienda, el derecho a emigrar; conforme a las instituciones del país, el derecho a la atención médica, a la asistencia de las personas de edad, a los subsidios familiares... (p. 487).

Todo esto sirve para reforzar los valores, criterios y conceptos que expresan al instituto de la familia como el centro de una sociedad **integral** (el resaltado es imperante), los demás textos que aparecen a *posteriori* del visto 51 en la Constitución de estudio, admiten ese deber de cuidado constitucional en cuanto a la filiación, trabajo, estudio, protección legítima entre otras (ver textos desde el 52 al 74), lo cual contempla un equilibrio integral de lo que significa menester hacia la familia desde la óptica jurídica y político social.

Por tanto, se sostiene la minuta para no olvido de las mentes que desvinculan el instituto de la familia como la relación que debe de tenerse con el Estado y sus correcta protección, amparo, escudo, abrigo o inclusive defender hasta lo sumo esta columna vertebral de la sociedad como lo es la familia, que, a pesar de que hoy día -en pleno siglo veintiuno-, se ventilen tesis de que la familia podría ser una persona en convivencia con un animal o, algo similar que sea lo contrario a este canal de información basto y específico.

La esencia de este segmento cualitativo estriba en el mega valor que le corresponde trazar a la vida y experiencia familiares en cualquier sector de la sociedad a pesar de que podrían existir familias o -mejor dicho-, parejas en unión matrimonial que su convivencia se ha vuelto nociva e incontrolable o inconducible hacia los atestados o principios que se han informado para que se haga notar el inicio, desarrollo y continuidad de la maquinaria familiar en la sociedad.

Este desfase conyugal amerita un escrutinio elemental en aras a intentar resolver varias pautas que deben una concientización técnico jurídico con relación a la dinámica contraria del matrimonio, esto es, el deslinde o divorcio por motivos de incompatibilidad en torno al carácter que manifiestan las parejas, máxime cuando de dirimir temas y conflictos se refiere. Tal criterio pasa a la siguiente estación para su información y comprensión.

2.3.4 Análisis objetivo

En ningún momento se pretende hacer hincapié profundo en la crítica psicológica, sociológica o teológica en virtud de que se está diseñando un aspecto jurídico. Pero, no se pueden evitar los conceptos desarrollados por cuanto los mismos fortalecen el intelecto y podría dirigir los pensamientos a mantener una vida marital que sobreviene el fin de lo que preocupa y procura un Estado, lo cual consiste en mantener la unidad de la familia como elemento fundador de la sociedad.

Lo complejo va a radicar en como la compatibilidad se hace presente en las fases de la vida en común antes, durante y más allá de la convivencia de pareja, donde la tolerancia crea un ingrediente para darle sabor al estilo de vida que se han comprometido tener bajo la promesa, como un método de desarrollo conmutativo, o sea sin variación a pesar de lo difícil que se suscite el camino matrimonial.

En este orden de ideas surte efecto considerar un punto importante, este es, que existen relaciones matrimoniales cancerígenas que lo óptimo es saltar de esa vida lo más pronto posible ya que se vio corrompida la convivencia por otras faltas que no son parte del propósito de vida marital. Nota de ello, basta con revisar las causales sanción contenidas en el texto legal del artículo 48 en el Código de Familia costarricense.

Recalcar acerca del criterio personalísimo y el social, es de suma importancia en virtud de que para optar por la causal predicha en esta laboral analítica se disponen los contextos de corte moral y de consecuencias que resaltarían sobre la sociedad por la decisión de las parejas que a su vez -a pesar de que son libres para decidir-, dichas elecciones en pareja no dejan de afectar a la otra parte.

La institución matrimonial está predicha por la nomenclatura jurídica en factores que intervienen la vida en el hogar, como toda una empresa que aporta a lo interno y posteriormente salpica sobre la sociedad conformando de esta manera un entorno cultural que le sobreviene al Estado como ese elemento base, -el matrimonio-.

2.4 INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES

Siempre en el sentido de generar detalles generales en este otro apartado y en dirección de establecer uno de los puntos en cuanto al plazo de los seis meses para que la

pareja en matrimonio logre su separación por la vía del divorcio como lo exige el texto legal costarricense en el Código de Familia a la luz de su norma 48 inciso 8, es que se considera tratar con sumo cuidado y pertinencia los datos que ofrecen documentos atinentes a la frase, incompatibilidad de caracteres.

Una nota a manera de prolegómeno de este subtema, es la naturaleza de cada individuo desde su esfera personal e individualista cuando de ser compatible con los demás -se trata-. Esto por cuanto los seres humanos son inadaptables hasta que se adaptan a la convivencia entre ellos, lo cual significa que los caracteres de cada uno siempre serán incompatibles según vayan pasando por un proceso de relación entre ellos. Lo cual, podría razonarse que para connotar una compatibilidad de caracteres es menester y -hasta lógico-, concurrir en un espacio de tiempo para que se puedan acoplar a sus formas particulares cuando en función de objetivos se trata (*ver recuadro, sección 2.2.4*)

2.4.1 Ruptura por incompatibilidad de los caracteres humanos

Lo antónimo a unión podría ser disociación, deslinde, desunión, separación y finalmente en materia que ocupa este tratado investigativo en cuanto a matrimonio, “el divorcio”. La eliminación de una vida juntada en dos personas que ahora -al parecer-, tienen la necesidad de no continuar “*jalandó el mismo mecate*” por cuanto se les hizo un nudo que no pueden desamarrar o más bien, no quieren por el apoyo que le ostenta la palabra incompatibilidad, nota de eso, aparentemente el tiempo se encargó en decirles que, nunca podrán ser compatibles en sus modos de personalidad o caracteres.

La norma familiar de nuestro ordenamiento legal decide enfrentar el tema bajo la consideración de causas o causales de divorcio que sobrevienen en una división estratégica de la norma al llamarles a unas, del tipo sancionatorias y a otras del tipo remedio. Las mismas corresponden a que deben de ser contrarias a la sana convivencia nupcial, marital, conyugal y hasta de comparar con el otro texto en cuanto al objetivo, propósito o finalidad del matrimonio, cita artículo 34 del Código Civil y Código de Familia (1991), el cual determina la rigidez de los efectos del matrimonio al declarar:

Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Así mismo están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas (pp. 261, 262).

Es citada dicha norma -adrede y hasta redundante, por cuanto a la fecha -año 2025- el Código de Familia aún mantiene esta tesis, en cuanto a compartir responsabilidades, considerar el respeto mutuo, dignificar la fidelidad y apoyarse en socorro a emergencias que son propias de una convivencia marital en medio de conflictos casi existenciales, lo que significa que, siempre existirán situaciones que quieren menoscabar la relación.

En el argot del tema se suscitan interrogantes como ¿Tiene que ver la incompatibilidad de caracteres una causa tácita y a la vez como excusa para solicitud de divorcio frente a las reglas expuestas en el apartado legal del número 34, antes anotado? ¿Son las responsabilidades una norma tan alta que son imposibles de cumplir, cuando se ha pactado asumirlas con tenacidad y compromiso? ¿Precisa el respeto, la fidelidad o la ayuda recíproca un motivo de incumplimiento por temas de carácter o el quebrantamiento de una norma expresa y llena de principios?

Al parecer, la temática expone razonamientos de orden casuístico en cada persona en particular, y hasta en distintas ramas de lo religioso, que unidas entre sí, se ven en la obligación de soportarse por que aparentemente son tan diferentes que las diferencias son obstáculo perpetuo para no lograr esa amalgama que se prometieron al principio. Es evidente que para ofrecer respuesta a estas tres breves preguntas, se debe de querer aprender lo que significa incompatibilidad y caracteres, cada una por separado, logrando de esta manera, reconocer distinciones entre ellas y permitir una fusión entre términos para dar connotación legal y justificación al pedido que se hace, el divorcio.

2.4.2 ¿Somos incompatibles o compatibles?

Ya para este momento se podría dilucidar el tema que si el ser humano es o no compatible para con sus relaciones interpersonales, y -más aun-, en materia familiar marital, por cuanto lo que se pretende acá es criticar la factibilidad de las uniones y desuniones de quienes decidieron compaginarse con sus gustos, manías, formaciones, calidades de vida, estatus, profesiones, inclusive algunas adicciones que aparentemente les hacen diferentes o incompatibles.

No es fácil de abordar dicho criterio, cuando en materia de Derecho se trata, esto en virtud de que la ciencia de éste, busca definir conceptos objetivos que vayan acorde con los principios generadores de la justicia y que por razones lógicas, se conformen normas positivadoras que sean reconocidas y -a su vez-, con proyección a ser cumplidas con el permiso de la norma misma (subjetivas).

Expresado desde el otro lado de la acera, implica un reconocimiento legal de una norma que se estableció después de un arduo análisis del congreso (Asamblea), que masticó la dinámica de la formación de la ley hasta lograrla digerir y posteriormente asimilar, lo que sería el equivalente a la creación de una ley, con las atenuantes de que en ellas podrían existir vacíos legales que se tengan que racionalizar nuevamente.

El análisis de una norma debe sujetarse al canon de que ella podrá ser compatible con las demás, puesto que, caso contrario, chocaría con su avance frente a las demás ya plasmadas. Para esta redacción sirva de ejemplo comparativo que, si una norma no es compatible con las demás la misma deberá ser (divorciada) del orden jurídico para no causar vacíos legales (la redundancia es necesaria).

Ahora bien, apoyemos esta verbigracia al tenor de las compatibilidades humanas en la ciencia de otros elementos que sirvan para tal esclarecimiento tesitural. Lo cual corresponde a creer que por la no compatibilidad de las personas en función de las parejas se entiende, nunca en ningún caso deberían -ni siquiera-, permanece ni un solo minuto cerca por cuanto, sus incompatibilidades no les permite compartir o comulgar juntos, mucho menos si se ve la norma como una imposición y no como un principio generador del Derecho en favor de la justicia social.

Una nota concordante sugiere que el significado de compatible en sus sinónimos lo asume la RAE (2024 23.^a ed.) “SIN.: coincidente, combinable, conciliable, armonizable, acomodable, concomitante y composable” ¿Pueden entonces dichos términos servir como modelos de comparación -con la palabra compatible-, y -a su vez-, ser herramientas para elaborar ese criterio armonioso que requiere dicha investigación?

Dado que la situación del presente configura todo un análisis de forma contextual, la simple mención de una palabra que se parezca a otro no necesariamente puede invocar toda una regla, puesto que un texto sin contexto acaecería en pretexto jurídico y hasta un abuso del Derecho, lo cual no correspondería a la ciencia misma de lo jurídico.

Hay quienes le dan una relación sentimental a la palabra compatibilidad y la circunscriben solamente en un entorno de emociones de afecto.

Portillo (2018), abogado en materia que nos acompaña, define que:

...cuando aparece el fenómeno del desafecto o la incompatibilidad entre los cónyuges, resulta fracturado y acabado de hecho el vínculo matrimonial, por cuanto ya no existe el sentimiento afectuoso que originó dicha unión, más esto no implica que, desde el punto de vista jurídico, se haya roto la unión matrimonial (párr. 29).

Este razonar del escritor parece criticar que la incompatibilidad estriba en aspectos comparados al desafecto sentimental, lo cual [este investigador] está en desacuerdo con el Abogado Portillo, al connotar única y exclusivamente la incompatibilidad en esa esfera de emociones y no captar que la armonía de pareja se puede trasladar a otras áreas de la convivencia marital, como lo es la administración financiera, los asuntos de ponerse de acuerdo con la educación de los hijos, los quehaceres del hogar, las diferencias familiares y todo aquello que conllevará las relaciones no solamente intrínsecas sino extrínsecas de cada uno al par de un compromiso legal tutelado en la norma como requisitos fundamentales de

convivencia, y -nuevamente-, ¿Cómo demuestra una pareja incompatibilidad sino se sometió a un lapso para ello? La pregunta es retórica.

Vale el beneficio de la duda y sin precipitarse aún a emitir conclusiones -las cuales no estriban en este capítulo, pero si un poco de valoración; suponer que el autor arriba, sostiene de forma general un “ya no existe afecto o gusto” por las acciones que ahora no había contemplado la pareja mientras estaban en campaña de enamoramiento y todo se veía color de rosa o tal vez tolerable.

Al inspeccionar el resto del artículo citado (artículo 48 inciso 8 C.F) no se encuentra otra arista o redacción que sugiera una practicidad del término compatible, queda de interés que, por desafecto; se tiene el aval para solicitud de divorcio ante los entes judiciales correspondientes, solamente por la invocación de la norma.

Arguye ahora y con más especificidad una nota jurisprudencial del TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 00065 - 2021. Fecha de la Resolución: 25 de enero del 2021 a las 11:24 a. m. Expediente: 20-000802-0637-FA. Clase de asunto: Proceso abreviado de divorcio. Donde su argumento acerca del fondo declaro:

“II. -SOBRE EL FONDO: Esta cámara hace hincapié en que el divorcio por incompatibilidad de caracteres no está sujeto a la demostración de la invocación hecha; es decir que basta con alegar que existe incompatibilidad dicha para respetar la voluntad del cónyuge accionante. Esto es así en virtud de que es espíritu de la ley número 9.823, gracias a la cual se reformó el numeral 48 del Código de Familia y permitió esta modalidad de divorcio, es la de fortalecer la autonomía de las personas que no desean continuar unidas al matrimonio”

Otra interrogante obligatoria sería ¿Cómo podrán continuar las parejas sus vidas en matrimonio, si la norma no expresa un plazo perentorio para probar que no se logró cumplir con los objetivos que otra norma primaria ya lo había estimado como principios?

Para esta declaratoria de sentencia la causal por incompatibilidad no viene acompañada de una justificación expresa, causada o motivada como mera decisión de quien accionó la demanda de divorcio. Tal momento adjetivo a manera de declaratoria final por parte del juzgador, la inobservancia de una explicación por razones de descontento filial matrimonial se suscita en el concepto de incausividad o causal de divorcio incausado, cuya explicación sería que, no lleva otra causa más que la propia mención del texto en cita del Código de Familia (artículo 48 inciso 8).

Acá la sentencia forma parte del *suggero* (sugerir) que, no es imperante darse cuenta de los aspectos extrínsecos de pareja sino con solo el hecho de la manifestación personal de no continuar con la vida matrimonial. Es suficiente y apto, este abordaje de invocación legal para que se resuelva su situación de desligarse de su molde o “*media manzana*” que un día se prometieron unir y luchar por construir un castillo fortificado contra los embates de cualquier viento destructor de una pareja que se dedica a fortalecer sus vínculos día a día, pero esto es de voluntad y no de proyección familiar y sus objetivos o finalidades sociales, (el comentario es propio sin desligar la temática supra).

Resulta un poco susceptible la materia cuando de incompatibilidad se trata por razones obvias y hasta lógicas dentro de la conducta humana y como lo percibe una parte de la sociedad. Para dejar una suspicacia en las mentes del lector y el investigador, la transmisión supone que nadie nunca podrá ser combinable en sus relaciones de ligarse en vínculos matrimoniales. Dicha convivencia resulta en eso, estriba en eso, es la ciencia de eso, ¿Eso qué? pues eso que se conoce como, “entre más nos diferenciamos, más nos respetamos”. La calidad de convivencia supone una tolerancia al conocer que nadie es la “*media naranja*” de nadie, cada uno ostenta un cien por ciento en su carácter y personalidad [un breve adelanto a los juicios de valor concluyente].

Por tanto, la interrogante se mantiene en la palestra al razonar que por temas de incompatibilidad de los caracteres humanos la simple invocación de dicha causal, carece de ajuste normativo frente al texto que expresa el cumplimiento del vínculo matrimonial en la esfera de los deberes de los cónyuges, y una vez más ¿Cómo demostrarlo sino se mantuvo un tiempo prudencial para comprobarlo?

El subtítulo que versa acerca de la autonomía de la voluntad agregará más atenuantes para la fiel intervención de esta investigación.

2.5 PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

El deseo por comprender el principio de la autonomía de la voluntad lo expresó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil diecisiete en su resolución N° 2017006132 misma que refiere a que el principio de la autonomía de la voluntad preserva una valoración estricta frente a los límites que establece la misma Carta Magna en tanto que esta voluntariedad armonice con el orden público cuando de acciones privadas consta, tal elemento participativo del hombre por realizar sus actividades personales se debe concentrar en medio de las demás normas positivizadas por el ordenamiento mayor.

Los intereses en torno a un control social con la finalidad de lograr toda una balanza ciudadana y para el mismo Estado, lo principian las palabras de la Constitución Política de la República de Costa Rica (1949), -en su tenor 28 párrafo segundo- “Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de ley” (p. 17). Estas sonadas determinaciones jurídicas connotan todo un individualismo, pero con intereses comunes dentro de un orden establecido por la misma Carta, puesto que, en el sentido más estricto; el numeral establece límites al tenor de un marco proteccionista el cual se basa en la unidad perfecta de las conductas personales frente a otras normas y principios constitucionales.

En palabras un poco más asertivas en torno a la comprensión de la temática social y conductual del ciudadano aparecen derechos de actuar -por este principio de autonomía- en el marco de una base restrictiva por las mismas normas constitucionales como una especie de subordinación que se somete a las órdenes fundamentales por lo que O'Brien (1948) destaca, “Podríamos aducir, por ejemplo, que la vida social exige cierta subordinación y temer que ella implicase una debida claudicación de nuestra libertad” (p. 127). Y es eso mismo, una comuna, un común de acciones particulares que están sujetas a lo que estableció la norma donde le dice a la libertad, “puedes hasta aquí en tanto no deteriores el orden social”.

Por consiguiente, la conducta que emana de quien ostenta el principio de la autonomía de la voluntad, se ve soportada frente a lo que la jurisprudencia ha establecido. De acuerdo con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José a las diez horas quince minutos del tres de junio del dos mil veinte en su resolución N° 10160-2020 la misma plantea:

Entonces el propio artículo 50, en los términos supra señalados y el 28 de la Constitución (que establece entre otros, la posibilidad de limitar o restringir derechos fundamentales por razones de orden público) sirven como límite a las libertades en general, incluidas las libertades económicas (ver sentencia 1992-3550). En ese sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que ningún derecho fundamental es absoluto, que razones de orden público pueden justificar sus limitaciones, con respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales, lo cual necesariamente obliga, a su vez, a incorporar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la hora de valorar si esos límites han sido traspasados (p. 1).

Es así como queda dispuesto que este principio autónomo en el ciudadano se limita a los elementos fundamentales de la norma constitucional como lo cita la jurisprudencia logrando un control social para que el espectro del constituyente se vea reflejado en toda una armonía para que ésta, no afecte a terceros, y que si así fuese estaríamos quebrantando un principio fundamental, el cual no tendría carácter absoluto -como lo citó la sentencia-.

2.5.1 Una autonomía concentrada

Tales votos emiten criterios muy técnicos para mostrar la relevancia que existe -o debe existir-, en la comprensión de ese valor intrínseco en la mente del hombre al tomar decisiones propias en el entorno del Derecho subjetivo. Ese valor de acción jurídica radica en las facultades que les son confiadas por parte de las normas objetivas, los cuales se concentran como una amalgama de clases, esto es, el libre albedrío natural y el Derecho

positivo. Este segundo regulará las manifestaciones del poder facultativo dado al resguardo del Derecho objetivo representado por la normativa, en este caso, la jurisprudencia analizada, amplía y confirma tal dogma jurídico. En relación con esta unión de preceptos el escritor Calatayud (2016), enfatiza:

Pero el derecho no es solo un conjunto de normas que prohíben u ordenan. Otro sector muy importante de sus normas tiene un contenido distinto: autorizan a hacer algo; conceden facultades o poderes a quienes se encuentran en determinadas circunstancias para que las utilicen, dentro de ciertos límites, a su albedrío.... (p. 19).

Dicho por el autor, esa facultad de desarrollar o realizar acciones muy personales se circunscriben frente a la normativa legal que le marcan un linde para que dichas actuaciones no logren desconcentrar uno de los fines del Derecho, la unidad social. Es por ello por lo que, el mismo catedrático lo resuena empleando la frase colectividad, que no es otra cosa más que la unión relacional de los individuos para con la ley, puntualmente expresa -nuevamente-, Calatayud (2016):

Derecho subjetivo. – Empleada en este sentido, la palabra “derecho” equivale a un poder del individuo, y designa la facultades o prerrogativas conferidas por la ley a una persona o colectividad frente o con relación a otros individuos o colectividades y que le permitan efectuar determinados actos (p. 20).

En breve conclusión, a de atenderse la promulgación de la jurisprudencia en tanto que se deben de estimar a las acciones de carácter privado como un derecho a la autonomía personal -pareciese ser un poco redundante-, sin desestimar que dichas conductas se someten a límites al tenor de las normas y que se necesitan concentrar en un solo aspecto, la convivencia social en la colectividad misma.

Para la naturalidad de quien acciona una norma sea que esta se atienda o desatienda, tenga validez, la misma acción se llega a amalgamar si produce los efectos que la norma exige, y si es por tratarse del tema en cuestión, en primera instancia, -la misma-, no atropelle el principio de la autonomía de las voluntades cuando la sección articulada de los textos aparenten una coacción sobre la libertad de expresar decisiones. Este juego de palabras merece de más análisis, lo cual, se ampliará en el apartado siguiente con un abordaje constitucional.

Por consiguiente y como remate analítico del asunto, el autor Ruiz (1975) en su obra, *Diccionario de Moral Cristiana (versión castellana)*, de la obra de Karl Hormann, redacta como libre albedrío lo siguiente:

El ámbito de lo moral coincide con el ámbito de la voluntad libre. Fuera del ámbito de la libre voluntad no hay moral. 1. Si se le concede al hombre el 1. a., se afirma que, dadas todas las condiciones requeridas para obrar, no está forzado a obrar de una manera determinada, sino que puede determinarse así mismo. En la noción de 1. A. entra, pues, un elemento negativo y otro positivo. El elemento negativo consiste en *estar libre de coacción interna*: la voluntad no está fijada por una fuerza interior a moverse, o a moverse en una dirección determinada...la voluntad solo puede querer algo si se le presenta como bien (el lado formal de la voluntad humana esta fijo); pero la voluntad solo puede decidir dónde o como busca el bien (por el lado material, la voluntad es libre). El estar libre de coacción interna no basta para fundar el 1. a, requiérase además el elemento positivo de la propia determinación (cf. CONCILIO VATICANO II, Gaud. Et sp.17; Dign. Bum. 2. 11) (pp. 744, 745).

Basta la mención un poco extensa del autor y su importancia, para atender que este criterio no quiere decir o dar a entender una especie de anarquía frente a la norma -en ninguna manera-, pero si un escrutinio al texto positivo para que el mismo no devenga en subyugar la

escogencia de elegir si la norma está acorde a los derechos de los principios de la autonomía voluntaria o no. Importante recordar que, el Derecho Romano permeo sobre los temas jurídicos del positivismo.

2.5.2 El principio de la autonomía de la voluntad como consta en la Carta Mayor constitucional costarricense.

En cuanto a la intención del constituyente se marcan elementos técnicos de carácter normativo, pero a su vez, aspectos concernientes a los derechos fundamentales que vienen a expresar criterios tales como, el derecho a la vida, el orden público, las garantías, los principios y las libertades. En éstas, encontramos el derecho a la libertad de expresión, misma que define la importancia de expresar e inclusive opinar en todo aquello que no obstruya al Derecho objetivo y positivizador de una nación.

La norma supra, Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH 1948) cita en su preámbulo que, la familia humana y sus miembros tienen como pilar la dignidad humana, la libertad, la justicia y la paz ostentando estos, igualdad de condiciones, es por esta razón que la libertad *-per se-* es una especie de programación interna que le permite al ser hombre realizar decisiones en cuyo ámbito proteccionista se ven relacionados con el Estado -como se ha venido mencionando-.

A pesar de que las manifestaciones que se valen de la conciencia, estas son requeridas por la autodeterminación de los sujetos lo cual implica que ellas son parte de un Estado seleccionador de derechos en donde éste, debe de proclamar normas a favor del respeto constitucional de tal principio, Hernández (2022 4ed) le llama libertad jurídica y aporta a tal sistema fundamental lo siguiente:

Sin embargo, donde más importancia tiene esta función selectiva de la Constitución es en su parte dogmática, es decir, donde se consagra el catálogo de derechos en favor del administrado. Su estructura prohíbe la injerencia del

Estado, el cual no puede prohibir ni mandar aquello que se declare libre (p. 135,136).

El criterio dado, estriba en la necesidad de entender que, el Estado no puede ni debe intervenir en los actos personales cuando estos no interfieran con la norma que acude a la protección de los derechos humanos y lo que coincide con la premisa del principio que lo que no está prohibido está permitido. Dicho esto, -en la misma línea de razonamiento jurídico-, es ineludible pensar que la conducta voluntaria no necesariamente acude a ejercer dominio propio sin determinarse frente a lo decretado por la Carta Magna.

Esta defensa constitucionalista exige un análisis más concreto en cuanto a lo perteneciente a la palabra principio o ideales que los conforman hasta llegar a un soporte legal donde se esgrimirán otros factores de las normas sin que ellas contraríen los mismos, siendo así, se podrían ubicar de la siguiente manera descriptiva como lo sintetiza el análisis hasta el momento.

2.5.3 Principio de libertad constitucional

A pesar de que se está recalcando el aspecto determinante de la Carta Magna en un sentido propio de su Constitución Política, el análisis se vuelve muy atinente cuando se observan las calificaciones de los actos y hechos jurídicos que sobrevienen del normado 28, párrafo segundo del cuerpo en estudio de este constructo. Esto implica actuaciones civiles entre civiles -también-, lo cual, Raymundo (como se citó en Pérez 2013 4ed) destaca “Desde un punto de vista práctico puede considerarse como el poder de decidir por sí mismo sobre sus propios actos que tiene el individuo” (p. 163).

2.5.4 Principio de que el Derecho nace del hecho

Este factor se considera uno de los desarrollos de la literatura de la época de la construcción de las normas objetivas por el simple hecho de que el derecho natural sobresale sobre las fuentes en tanto se van reconociendo las actividades del diario vivir de una sociedad. Es ahí donde el Derecho percibe la injusticia de los actos en sociedad y viene a crear normas que regularán tales hechos, los cuales pasarán a ser positivismo legal.

Cada conducta realizada por uno o varios individuos (colectividad), hace notar que con el correr del tiempo se necesita crear, ampliar, derogar, adicionar, reformar esas normas para que -de alguna manera-, calcen con la justicia social y constitucional. En este sentido supone la base sobre el cual debe de conocerse la finalidad de la existencia del Derecho como lo transmite Petit (1996^{12a} ed. 2^a reimp.) como sigue:

El hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desenvolver sus facultades naturales. Pero en sociedad, esta libertad esta forzosamente limitada por el respeto a la libertad de otros. De aquí deriva la necesidad de reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual, el ejercicio de su actividad. La teoría de estos principios constituye el *derecho*, en su acepción más extensa. La palabra *derecho* se deriva, en efecto, de *dirigere*, e implica una regla de conducta. De este modo considerado, el derecho es el *conjunto* de reglas que rigen las relaciones sociales (p. 15).

2.5.5 Principio de la autonomía de la voluntad

Se focaliza éste, con los demás principios en el sentido más amplio del término voluntad, siendo que los fines que busca, es garantizar la capacidad de raciocinio que constituye ese fuero interno de la persona, esa idoneidad de crear pensamientos y razonamientos, mismos que deben estar en consonancia con las reglas que impone la norma -como se ha demostrado anteriormente-, para que el orden social sea equilibrado y balanceado jurídicamente.

Cita de esto es la promoción de la hegemonía que existe entre la autonomía de la voluntad con la libertad de expresión que -de antemano-, comulgan para desarrollar ese *sine qua non* lo que es indispensable que se cumplan ambos requisitos, la voluntad casada con la libertad para la correcta comprensión técnico-jurídica y no solamente ese entendimiento sino el ser partícipe de una buena relación para con los terceros.

Propiamente, las palabras voluntad y libertad poseen definiciones concretas:

- Calatayud (2015) lo define en su diccionario jurídico como: “voluntas (lat.) deseo, tendencia, ánimo, intención” (p. 312).
- El diccionario de la Real Academia Española (RAE 2024, párr 1,2,3), cita: “El latín voluntas. 1. F. Facultad de decidir y ordenar la propia conducta. 2. F. Acto con que la potencia volitiva admite o rehúye una cosa...3. F. Libre albedrío o libre determinación”.
- El diccionario enciclopédico ilustrado, del grupo editorial océano (1989, párr. 3) muestra: “Intención o resolución de hacer una cosa. Disposición o mandato de una persona. Elección hecha por el propio dictamen o gusto. Consentimiento aquiescencia”.
- Calatayud (2015) en su diccionario jurídico agrega el significado de libertad como: “**LIBERTAS EST NATURALIS FACULTAS EIUS QUOD QUIDQUE FACERE, NISI SI QUID VI AUTIURE PROHIBETUR.** La libertad es la facultad natural de cada uno de hacer lo que le plazca, a menos que esté prohibido por la fuerza de la ley” (p. 178,179).
- Diccionario Océano de Sinónimos y Antónimos (1996) “Libertad SIN. Manumisión, emancipación, autodeterminación, autodecisión, autonomía, independencia, liberación, elección, voluntad, albedrío, suelta...” (p. 344).

Dadas estas referencias, se puede concluir -previamente-, que la libertad del hombre es el resultado de su elección interna bajo la activación de su voluntad, por lo tanto, el

principio de autonomía de la voluntad concentra el principio de libertad desde la óptica de las decisiones autónomas que rigen el derecho subjetivo.

Además, dichos principios son una especie de valores constituyentes que dan origen y soporte a las normas, en otros escenarios jurídicos participan dotando de criterios basados en toda una estructura constitucional, la enciclopedia Significados (2019) enfatiza:

Los principios constitucionales se refieren a los valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la constitución de una nación, a partir de los cuales se deriva todo el ordenamiento jurídico. Pueden ser llamados también como *principios fundamentales*. Estos principios funcionan como las directrices esenciales de todo el sistema de orden sociopolítico de una nación y tienen fuerza vinculante (p. 1).

Ahora bien, al considerar estas definiciones técnicas, se logra estimar que los principios constitucionales van en función a derechos fundamentales y, como concierne a esta temática, el principio de la autonomía de la voluntad no se desprende de la norma misma sino más bien, la norma fue contemplada desde el desarrollo del principio autoderminativo que faculta al individuo a determinarse ante sus acciones como ciudadano responsable de sus actos, el Dr. Zamora (2002), enfatiza:

Nuestro ordenamiento constitucional garantiza la prohibición de inquietar o perseguir a persona alguna por sus opiniones ni por acción alguna ejecutada que no violente la ley. El precepto constitucional que representa un punto culminante del ideal constitucional de la libertad de los individuos lo resume el que establece que las acciones de los individuos que no dañen la moral o el orden público y que no perjudiquen a terceras personas, dichas acciones están fuera del alcance de la ley (p. 68).

Establécese otro elemento, el garantista constitucional, cuya caución es la de reservar para el ciudadano un amparo en torno a sus pensamientos y acciones que no deriven de una conducta atípica ante lo establecido positivamente en lo preceptuado.

2.5.6 Principio de la buena fe

Un aspecto que no se debe de dejar pasar, es el concerniente a las manifestaciones de la buena fe en el ordenamiento jurídico, ya que configura una actitud frente a ese derecho subjetivo de actuar, nota de eso, los artículos del Código Civil (1888) -utilizado en Costa Rica-, establecen en el veintiuno que “Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe” (p. 20).

La norma compromete a la realización de los actos en torno a lo positivizado y el derecho a esa participación subjetivada, lo cual arguye el numeral 22 -en su primera línea- que la ley no le va a aparar -al sujeto de Derecho- el mal uso o un ejercicio antisocial por lo cual es comprensible que cada acto debe sujetarse a una especie de equilibrio moral o de buena fe lo que debe de constituirse en el reflejo de las buenas intenciones del sujeto de Derecho caso contrario se estaría ante una experiencia de carácter dolosa o mal intencionada.

2.5.7 Capacidad de actuar dentro la autonomía propia del Derecho civil subjetivo

Por último, acerca de lo que se viene esgrimiendo entorno a la autonomía de la voluntad, cita el renombrado Dr. Pérez (2013 4ed), respecto a la conjunción de los criterios de capacidad, vida jurídica y ese ligue de efectos jurídicos que:

...la capacidad de actuar permite a la subjetividad de desarrollarse en la vida jurídica...Ella indica precisamente la posibilidad de ligar los efectos jurídicos que se resuelven en formas de comportamiento, necesario o posible jurídicamente, a un sujeto. De lo anterior deriva el nexo entre capacidad jurídica y subjetiva. No es posible pensar en norma alguna que no haga referencia al sujeto de Derecho (p. 104, 105).

Entiéndase esa capacidad jurídica con ese derecho que le brinda el Derecho positivo (valga) en las anuencias de un uso legal de las normas (derecho subjetivo), involucrando secciones de dar, hacer o no hacer en la cotidianeidad del ciudadano, ver artículo 629 del Código Civil en referencia. Por tanto, el hombre se compromete con y en su fuero interno a comportarse ante lo que el Leviatán le exige, con la claridad de que es *-per se-*, un sujeto jurídico del Derecho.

En atención a la dogma jurídica, el mismo cuerpo normativo -en mención-, receta en su numeral 36 una catapulta para la determinación que involucra una clara e inherente certeza de actuar con relación a la capacidad volitiva y cognoscitiva en la aplicabilidad de contratos que formula la ley, este criterio jurídico se une con la regla del texto civil 1007 y 1008 los cuales establecen un claro consentimiento respecto a las solemnidades de la norma, esto viene a significar que tal consentir debe ser expresadamente libre y bajo manifestaciones expresas.

Por esa razón técnica, es que se considera al ser humano como un [elemento] motivador del quehacer participativo en cuanto a las normas positivas, lo que deviene a que si las normas solamente existen sin hacerlas valer, implicaría una estancia pasiva de las mismas por cuanto quien las pone en funcionamiento o mejor dicho, las materializa.

Es el individuo con su capacidad de actuación la cual es innata en su ser entero, cuyo accionar es una mera determinación sin ningún factor motivador, sea este positivo o negativo, en términos claros. Que no exista una especie de manipulación como pudiese ocurrir cuando se recurre a la fuerza el miedo o la intencionalidad dolosa para que la persona tome decisiones provocadas. No es de extrañar que la norma costarricense del Código Civil (1888), defina aspectos continuos en sus márgenes reglados como lo son, el artículo 1017 “Es anulable el contrato en que se consiente por fuerza o miedo grave” (p. 241). Toma nota la citación que se refiere a los contratos, pero, a pesar de que se trate de pactos, la misma cita perfila a que no es posible por el derecho que se intimide a una persona actuar contra su voluntad, comparece con el número 1019 del mismo ordenamiento jurídico.

Para estos efectos investigativos se especifica la capacidad del fuero interno y no necesariamente a una cierta edad que debe corresponder, lo cual constituye una examinación

muy amplia en torno a ese derecho iniciador que tiene que poseer el ser humano. Para que una persona actúe a derecho, el énfasis puesto estriba en la decisión que toma el individuo en el tanto y cuanto le interese o le convenga dirigirse ante dicha norma establecida. Esto no implica que podría existir una especie de sublevación frente al código positivista, lo que se pretende explicar es que el hombre posee ese entendimiento para decidir bajo un sí o un no, quizás tal vez (cierta redundancia), en el pleno uso de sus facultades y de la razón lo cual interesa a algunos doctrinarios, que esa razón expresa una ley natural o la *ratio decidendi* que yace en el hombre.

Cita la escritora O'Brien (1948), lo siguiente:

...la Ley Moral Natural esta grabada, más aún, arraigada, en lo más hondo de cada naturaleza creada. La inteligencia del hombre conoce sus diversos principios con mayor y menor claridad...Quienquiera goce del uso de la razón, está en condiciones de comprenderlos (p. 80).

De lo anterior se hacen notar dos aspectos fundamentales para el debido reconocimiento de esta tesis, primero, que la existencia de una ley natural en torno a la capacidad de distinguir una cosa de la otra y lo segundo, radica en la que esa distinción sopesará la forma o momento en que se tomen decisiones conforme con las capacidades connaturales que le caracteriza al ser humano.

Dicho esto y recabando la información dada en este apartado en cuanto a la autonomía propia al margen de un derecho positivo civil, establécese que el sujeto de derecho tiene posibilidad de actuar por el derecho que le ostenta el criterio del positivismo y del subjetivismo, sin embargo, la norma debe de rendir respeto a esa capacidad de decidir y actuar con las finalidades que le mejor le convengan, no sin antes -como ya se indicó-, en tanto la articulada sobreponga intereses contrarios al principio de la autonomía de las voluntades.

2.5.8 Principio *pro homine* frente a la autonomía de la voluntad

Cita el renombrado Hernández (2022 4ed) que, siempre que se aplique todo derecho fundamental, éste debe de contemplar el favorecimiento al ser humano por lo que el sistema de derechos fundamentales es de valor Estatal. Dicho esto, los derechos pertenecen al constitucionalismo como principios a favor de quien los ostenta como derecho subjetivizador.

Lo especifica Calatayud (2015), en su Diccionario Latín Jurídico al definir que:

...Con el principio *pro homine* se indica al interprete que, frente a uno o varios textos normativos concernientes o que pueden afectar derechos humanos, se debe de tomar siempre una decisión a favor de la persona y, por tanto de su libertad (p. 242).

Por tratarse de un concepto contenido en un diccionario jurídico, el cual es limitado a las definiciones consideradas por el autor, dicho apartado queda un poco a la interpretación de la palabra libertad, lo que pudiera significar una libertad en su esfera propia, por ejemplo, en términos penales. Para esta tesis jurídica y en función del respeto a la autonomía de las voluntades, dicha libertad debe de concentrarse también en esa libertad de pensamiento y participación del individuo que no se vea coartada por alguna norma en relación con los derechos humanos con fundamentos legales.

Otro asunto por tratar, lo desarrolla la normativa supra desde la (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], 1969) en su apartado legal 29 y, cita textual:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Casi que es obligatorio citar todo el texto para analizar que, el suprimir el derecho a gozar de las libertades y mucho menos limitarlos en función de alguna norma que en apariencia los declare eficientes contraviene lo inherente al ser individual el cual constó en las declaraciones o convenciones que atañen a esta temática de derechos incorpóreos del hombre con la asociación a la autonomía de voluntades.

Dicho matiz (principio *pro homine*) elevado por sobre las demás normas que no corroboran este aspecto fundamental, estriba en el preámbulo de la CADH (1969) al referir el apartado “Reconociendo”, el cual dictaminó que esos derechos son esenciales del hombre, como atributos de la persona humana, por lo que se debe de justificar una protección que coadyube a las normas de los derechos internos de cada Estado Parte. (énfasis).

A raíz de este proceder jurídico es donde se encuentran -aparentemente-, choques normativos, de los cuales se debe de aplicar el principio de la norma más favorable con suma relación al principio *pro homine* que suscita un embalaje de observaciones hermeneúicas para hallar lo que mejor supla a los derechos fundamentales del hombre en la sociedad.

Lo que se resuelve en este razonamiento es, que en virtud de la aplicación de un debido proceso al respeto del principio de la autonomía de las voluntades, es exageradamente fundamental la aplicación del principio a favor del hombre (*pro homine*), para responder a una norma que no interrumpa el proceso de respeto de las futuras leyes, reglamentos o Códigos que sobrevengan de la Carta Superior de cada país.

Con lo expuesto corresponde -ahora- crear relación jurídica entre el concepto de la autonomía de las voluntades frente a la invocación de la causal de divorcio por la incompatibilidad de caracteres, en confrontación del principio *pro homine* esto es, en virtud de lo cual al proponer la autonomía de la voluntad sin contemplar que dicha acción del sujeto de Derecho contraviene otra norma de corte fundamental a los demás, priva el principio *pro homine*.

Para ejecutar un menoscabo de una norma, basta con que se actúe con abuso del Derecho, y en ese sentido, la ley no ampara ese atropello o violación, cita artículo 22 [primera línea], del Código Civil costarricense (1888). Es por ello por lo que, si se aplica el principio de la autonomía de la voluntad en específico para solicitar divorcio por la causal de incompatibilidad de caracteres, sin haber observado las reglas o principios a los cuales la pareja se obligó (ver texto 34 C.F), se estaría violentando un principio por aplicar otro.

Por tanto, ejerce preeminencia el principio *pro hominé* por el principio de la autonomía de las voluntades, esto debido a que no se puede invocar incompatibilidad si no se tuvo un plazo para comprobarla como dicta el artículo 34 del C.F y más aún, cuando la norma del artículo 48 inciso 8, no establece plazos. Por ejemplo “casuístico”, una pareja se casa sábado 26 de julio de 2025 y solicita divorcio lunes 28 de julio de 2025, dicha pareja ¿Logró el cumplimiento de la finalidad del matrimonio en dos días?

2.5.9 Síntesis del objetivo

A pesar de que las normas positivas del Derecho son -en muchas ocasiones-, mal empleadas o sujetas a variables en el transcurrir del tiempo, ellas no pueden en ninguna manera -ya sea por coacción o coerción-, obligar al poseedor de la autonomía de la voluntad a realizar acciones que le comprometan su libertad humana esto por cuanto se trata de un elemento fundamental de los derechos humanos, el derecho a libre opinión o decisión.

Los Derechos fundamentales que se fueron construyendo a lo largo del tiempo en virtud de una pugna de poderes entre la valía del hombre y sus decisiones personales (Derecho natural) contra el derecho positivo (del Estado) son las principales herramientas

para la protección del ciudadano, tomando la constitucionalidad de cada nación; nota de ello, cita el versado siete de nuestra Carta Mayor en alineación o concordato que la ley exige.

De recibo es respetar técnicamente por parte del Estado esa libertad de expresar la voluntad que ostenta el humano para conducirse conforme a sus ideales, propósitos y objetivos, sean estos en particular o en asociación con los demás, haciéndose notar algo que está dentro de sí, un elemento intrínseco, una posesión del fuero mental, esa elegancia de poder de determinarse como ser humano, ya que el individuo se conoce por su acción, señaló en su momento un proverbista de los oráculos bíblicos.

Esa acción se define -de lo propio- en términos jurídicos, como la capacidad natural unida a la subjetiva del Derecho, en palabras aún más claras; en tanto no perjudique a terceros. El sujeto activo estará habilitado para ejecutar sus motivos de decisión sin que se le bloquee a través de una norma inexistente o actos de arbitrariedad jurídicas, procesalmente hablando. Valorar la raíz de la palabra autonomía que concierne a, auto lo que implica -a él-, y nomia, cuya transliteración griega es norma o ley, queda asentado la voluntariedad del ser libre para explotar sus pensamientos hacia afuera.

Por lo tanto, considérese dicho examen en función de que la norma jurídica constitucional prevé y protege la actuación del administrado, cita artículo 49 párrafo tercero de esta Carta Mayor lo cual el conecta al sujeto de Derecho en los presupuestos que el principio autónomo rige para la conexión del hombre con la sociedad.

2.6 ANÁLISIS DE INGRESO DEL ARTÍCULO 48 INC 8 SEGÚN PROYECTO DE LEY 23.530 Y EN RELACIÓN CON LA LEY 10.350

2.6.1 Prolegómeno del procedimiento de un proyecto de Ley

En Costa Rica, los proyectos de ley que se dirimen en uno de los poderes de la República como lo es la Asamblea Legislativa, tienen como objetivo fundamental la creación de una ley, una reforma, una derogación o inclusive una ampliación o reducción a una norma positiva. Dicho proceso pasa por filtros o etapas para su aceptada publicación, y a manera de cultura general técnica jurídica, dicho proceso se explica de la siguiente forma.

En primer lugar, la idea de un proyecto de ley puede surgir de una manera directa de uno o varios grupos de ciudadanos que a su vez eligen presentarle sus ideas a algún diputado (a) que represente una región, la otra, proviene de un diputado (a) que propone un proyecto en aras de beneficiar al pueblo o inclusive al Estado.

Una vez vista la idea o propuesta, este documento es trasladado al Directorio Legislativo para que lo remita -a través de la secretaria del departamento- al presidente del congreso y éste, le designe al tema a una comisión para su respectivo análisis, dicho sea de paso, para que se conozca el fondo del proyecto, la comisión envía el documento al periódico oficial de la Gaceta para que sea publicado, una vez concurrido el plazo de la publicación, la comisión pasa al respectivo análisis del cuerpo propuesto.

Como parte siguiente, la comisión se dispuso a la revisión exhaustiva del contenido del documento a través de mociones con el objetivo de encontrar vicios que contraríen, tanto de la forma como del fondo, cabe recalcar que a dichas mociones se pueden apersonar expertos en el tema para que presencien cualquier tipo de beligerancias que se ventilen. Se dispone a presentarlo ante la Sala Constitucional para que dicha misiva no contravenga aspectos de derechos fundamentales humanos. Si el documento es accedido, se devuelve a la secretaria para que se le incluya en la agenda del plenario y pueda ser confrontado en un debate primero.

Ahora, en ese debate (primero), podría significar, que sea devuelto a la Sala Constitucional, para que -quizás-, se archive o que el mismo sea votado para traslado a una comisión de redacción en este ciclo la revisión positiva -en términos de redacción- incluye el envío para un segundo debate al pleno de la Asamblea, constituyendo alcanzar un momento más en el proceso, donde en esa discusión o debate se aprueba o no, tal propuesta de ley.

Para la actividad, el departamento de asuntos o servicios parlamentarios da forma final al escrito en un formato de ley para ser enviado a la estancia presidencial (casa presidencial), donde el mismo presidente en turno, revisa el documento, estando el gobernante en desacuerdo, no firma el documento y lo envía a la Asamblea, dicha negativa se conoce como veto. En la Asamblea insisten en el proyecto y lo someten a votación por la mayoría de los integrantes (diputados), esta acción tiene por nombre resellar y se determina enviarlo para que se ejecute como ley.

Como orden final y siendo firmada la propuesta, la expresión legal es enviada al diario oficial La Gaceta para que se publique la ley, misma que quedará en firme al ser publicada (valga), en dicho diario.

Dicho proceso es imperante para su debida aceptación, y como breve esbozo analítico, se deben de contemplar varios aspectos generales, en primer lugar, la aplicación de una democracia en manos de un pueblo generador de leyes, segundo, la inclusión de personas que representan al pueblo (diputados) y tercero, el orden constitucional que promueve el accionar parlamentario que está sujeto a la Carta Mayor para su realización legal, en este asunto, ver citas concordantes 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129, cabe el resaltado texto 129 en su párrafo segundo, un detalle que invita al no desconocimiento de ley por parte de ningún ciudadano de la República – por si acaso-. Todo lo anterior constituye una interpretación personal elaborada con base en la Constitución Política de la República de Costa Rica.

En la comprensión de lo explicado, queda -entonces- que, todo proyecto de ley plasmado sobre la mesa del análisis por parte de los diputados que deben considerar las aristas de la sociedad, la cultura, lo político y por sobre todo los derechos fundamentales de las personas comprendidos en lo constitucional en resguardo a lo supra, siempre deberán mantener el principio de legalidad de los textos legales en la aplicación y en favor de los ciudadanos.

Lo solicitado pasó por todo el proceder o corriente legislativo para su comprensión dentro de los términos que la regulación solicita, se observa en adelante, dicha cronología de eventos como prolegómeno del referenciado procedimiento.

2.6.2 El proyecto de Ley 23.530 (resumen)

Dicho proyecto el día 03 de abril del año 2024 en segundo período de sesiones ordinarias del área de comisiones legislativas II del Departamento de Comisiones Legislativas, examinó el expediente 23.530 y por dictamen afirmativo (2024), le da curso al proceso del proyecto ante el pleno para su debido análisis consideratorio. Y como objetivo de este plasmaron que:

En esa oportunidad, el legislador sostuvo, en su exposición de motivos, que “Tras una revisión de las causales de divorcio es posible notar un vacío que está estrechamente relacionado con el vínculo matrimonial, pero que adquiere relevancia jurídica a partir del momento en el que surge el interés de una de las partes de disolver este vínculo, tras la sobreviniente imposibilidad de continuar haciendo vida en común.” (p.2).

Gusta resaltar que la frase “*continuar haciendo vida en común*”, es la tónica o detonante de este plan de análisis tesisural, razón por la que se puede entender que una pareja que no lleva ni una semana, ¿Cómo comprueba que se cumplieron los fines fundamentales del matrimonio que establece el Código de Familia en sus textos 2, 11 y 34 acerca del principio de deberes de los cónyuges?

El punto medular no es cuestionar la autonomía de las personas en unión matrimonial y sus decisiones de no continuar sujetos al vínculo, sino de la demostración de una de las partes si existiese el contexto a poder demostrar la objetividad de esa convivencia mutua, por tanto, la causal no sería por incompatibilidad sino por el incumplimiento a los fines de matrimonio que no se lograron llevar a cabo como lo establece el rigor de las finalidades del instituto matrimonial.

Otro criterio apologético versa en la razón por la cual debía colocarse en la Ley (5476), la causal por incompatibilidad de caracteres en virtud de la Ley existente número 9.823 “Ley para la reivindicación de la autonomía de la voluntad en el proceso de divorcio” que ya establecía el parámetro de los seis meses, no obstante con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia (Ley 9.747) el 01 de octubre del 2024, en este no se contemplaba dicha causal por lo que la Asamblea necesitaba dejar plasmado dicho inciso 8 (actualmente).

Se hace notar en este aspecto que los motivos en propiamente procesales y no de un análisis de fondo en cuanto a los plazos de dicha causal. Es claro que en su momento ya se había analizado el fondo del asunto, pero continua la discrepancia jurídica entre la causal y los fines del matrimonio como cumplimiento para invocar dicho inciso 8.

En continuidad a esta operación técnica como aspecto muy elemental, las consideraciones de dicha comisión en su punto F (2024) razonó así:

Dicha causal fue creada con el fin de propiciar de forma fácil el principio de autonomía de la voluntad cuando las personas que están casadas desean disolver el vínculo matrimonial por el simple hecho de no tener voluntad de continuar teniendo vida en común (p. 5).

Acá se encuentra el razonamiento de fondo por parte de los legisladores al mostrar su gestión analítica en cuanto a “*continuar teniendo una vida en común*” pero el meollo se encuentra en las constantes preguntas en esta línea, y no queda demás repetirlas en diferentes formas como la siguiente, ¿Puede una pareja recién casada a los dos días de convivencia, invocar causal por incompatibilidad sino han tenido el tiempo necesario para realizar esa continuidad de tener vida en común? O de otra forma ¿Se podrá tener vida en común sin tener plazo para tener o vivir conforme a los principios que establecen los artículos 2, 11 y 34 que exigen un deber de compromiso frente a la institución matrimonial?

2.6.3 Derecho a la respuesta

Resulta muy complejo no tener un espacio de tiempo para demostrar algo que no se tiene oportunidad para ejecutarlo y por su parte, decretar que no se puede vivir con esa persona si nunca se logró convivir con ella. Es como un vacío legal que contiene la norma en cuestión, al querer establecer algo por sobre un elemento que no existe o ni siquiera se pudo cumplir por razones de tiempo.

Un caso hipotético es cuando una de las parejas argumente, porque razón se invoca la incompatibilidad si nunca tuvieron ese espacio para conocer dichas incompatibilidades. Es en este sentido que la norma por no contener un plazo, se interpreta o la interpretan con que una pareja que se casó hoy; mañana podría declararse divorciados por la incompatibilidad de sus caracteres, una vez más la expresión **¿Cuál incompatibilidad, si nunca existió vida en**

común dentro del matrimonio! Y mucho menos, convivir con los objetivos, consagrados en los artículos 2, 11 y 34 del C.F.

2.6.4 Criterio personalísimo y social

Para el ser humano y la sociedad, establecer puntos a favor de un lado y del otro acerca de los beneficios que deben obtener ambos bandos, configuran criterios que son un poco divididos pero que a su vez, podría aplicarse de acuerdo con el contexto de cada actuación o posición que se ostente. Esto es factible de valoración para realizar una diferencia entre una visión individualista y otra de corte social.

Para un sector de la sociedad impera la aplicación de este criterio personal cuando se debe tomar en cuenta al ser humano como individuo que se le debe tomar en respeto sus decisiones privadas por su autogestión personal y su actuación de estas, materializando su libertad de elegir en torno a lo que esta suplido por la ley expresa. En tanto para la connotación social el criterio valorativo se centra en que la sociedad se debe de respetar cuando el individuo actúe contrario a lo que la norma -también- expone a favor de una sociedad en comuna. Por lo cual es una parte individualizada y a otra colectivizada, razón por la cual el texto 28 de la Carta Magna lo enseñó así.

2.7 PLAZO NO MAYOR A SEIS MESES

Acerca de los plazos en el ordenamiento legal, estos obedecen a ese período en el tiempo en el cual los actos jurídicos establecen un espacio para la ejecución de ciertas limitantes procesales, en el entendido que se trata de un principio de limitación del plazo, por lo que se concentra en regular esos momentos desde que se inicia el proceso hasta que se va delimitando por los requerimientos que la norma adjetiva indica.

Por consiguiente, el factor tiempo es decisivo, fundamental y hasta determinado en el cumplimiento de los axiomas propias del Derecho. Implican esas condiciones que tienen un punto de partida y uno de llegada, un inicio y un límite para que se ejecuten los procesos conforme a la regla constitucional, la cual toma nota la Constitución Política de la República de Costa Rica (1949) de la siguiente manera “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o los daños que han recibido en su persona, propiedad o intereses

morales. Deben hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y estricta conformidad a las leyes” (p. 19).

Una identificación necesaria en cuanto terminologías o significados alusivos al formato plazo o términos, lo investigaron Guerrero y Rojas (2021), al citar que:

El plazo procesal alude al tiempo establecido por Ley o por el Juez para realizar un acto procesal. Según Serna (2017), considera que es plazo o término procesal asignado a una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, según el proceso. Villada (2016), el plazo procesales el espacio de tiempo para realizar las actuaciones a cargo de quienes intervienen en el proceso. Ramos (2019), lo define como el espacio temporal para realizar determinada actuación, el cumplimiento de una resolución, el acatamiento de un proveído, la satisfacción de un requerimiento o prevención, de un mandamiento dentro de un procedimiento jurisdiccional ya instaurado en cualquiera de sus fases (p. 5).

Para esta consideración se podría agregar una definición más propia e inclusive personalizada en esta obra acerca de los plazos. El plazo procesal previene una garantía al debido proceso en favor de los actuantes con la finalidad de hacer valer sus defensas en tiempo y modo para obtener oportuna respuesta jurisdiccional.

Si separamos el enunciado legal propuesto, se notará lo que cree el legislador cuando le abre la posibilidad al administrado para que acuda en auxilio a reparar cualquier daño en su contra, sean estos morales o patrimoniales, esta conciencia constitucionalista se va a delimitar en el tiempo y el espacio que le requiere para la solución del evento o conflicto que se trate. Al configurar las palabras prontitud y cumplimiento, estas nos acercan al criterio de los términos legales tal cual son, los plazos.

No sin antes de valorar estos criterios de la esfera temporal se manifiesta otro principio objetivo y a su vez bajo el positivismo enclaustrado en la ficha constitucional, se trata del aseo fundamental de la celeridad o prontitud de los procesos que a continuación se analizan con el propósito de conocer los extractos lógicos del proceder adjetivo a la lupa de la jurisprudencia y la doctrina, sean estos ordinarios o sumarios.

2.7.2 Principio de celeridad

En reiteradas ocasiones la Sala Constitucional se ha pronunciado al respecto cuando de prontitud se trata, en su resolución declara lo siguiente:

El principio de celeridad impone la obligación a las Administraciones Públicas a cumplir con sus objetivos y fines, de la forma más expedita, rápida y acertada posible, para evitar retardos indebidos e injustificados. Así, estos principios imponen una serie de exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos. (...) SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. N° 2000 109 - 2020, (COLOCAR JUEZ) San José, a las cero nueve horas y veinticinco minutos del veinte de octubre del dos mil veinte.

Se extrae del razonamiento magistral haciendo concebir que se trata de la Administración Pública en función de sus actos, de los cuales permean sobre los administrados. ¿Podríamos alejar este principio en la aplicabilidad de los demás poderes de la República? De ninguna manera, puesto que la Carta Mayor exige a toda actividad del Estado propio del Derecho, someterse a cumplir con la respuesta oportuna.

La admisibilidad de las solicitudes del pueblo, se atienden constitucionalmente cuando la Carta Mayor (1949) norma en el numeral 27 la garantía de petición sea esta

individual o colectiva frente a cualquier funcionario que ostenta un derecho de la obtención de una resolución con suma prontitud.

Otro elemento -a manera de sinónimo-, es el aspecto del término de los plazos cuyo movimiento procesal se abstiene al cumplimiento de estos por el trazo que la ley les establece, siempre tomando en cuenta el debido proceso como otro elemento para garantizar los actos judiciales, legislativos, ejecutivos y públicos. No es de obviar la participación del administrado ciudadano para que se someta a los plazos establecidos y requeridos.

Los actos procesales requieren específicamente del principio de limitación de los plazos, cuyo resultado debe de ser el fiel desempeño del mover jurídico desde que la petición se le solicita a quien tiene la potestad de encaminar el procedimiento, proceso del sistema procedimental para darle eficacia a los actos. En sentido práctico, la referencia es que todo inicio de un proceso tiene su límite de actuación a través de la imposición de los plazos.

2.7.3 Principio de limitacion del plazo y el tiempo

Según Pina y Castillo (2007), como se citó en Contreras (2023), establecen que:

La relación procesal es una relación en movimiento, corre a través del tiempo, y este es un factor que no puede por menos de dejar sentir su influencia en el desarrollo de las actividades judiciales, factor cuya administración constituye uno de los más delicados problemas del proceso (p. 56).

A la luz de este evangelio para este estudio, se atiende la importancia de reconocer la alta problemática -casi existencial jurídica procesal-, que por ende pareciera un nudo o enredo -verbigracia-, que se debe de soltar con las actuaciones del sistema cuando de resolver las peticiones de los clientes se trata, por cada jurisdicción competente.

Ahora bien, como este esbozo no trata de temas de competencia jurisdiccional cabe mencionar la frase para una comprensión en el contexto de la lectura, dicese que cada

departamento acude al llamado de sus usuarios basados en los temas a consultar y resolver. Por lo que es notorio, centralizar estos conceptos, los cuales proporcionan un espectro técnico del Derecho adjetivo, de forma y altamente lleno de procedimientos frente a tipos de expedientes judiciales, unos prácticos y otros complejos.

Con esto en mente, se puede valorar que cada caso en particular se somete a un lapso o espacio de tiempo definido para la trayectoria que deben seguir trámites a través de plazos (tiempos) perentorios hasta que los mismos lleguen a la conclusión que se espera, Pérez (2016), estima: “En realidad, los intereses humanos se desenvuelven y tienen significado respecto a un tiempo determinado” (p. 381).

Lo que procede ahora, es captar la situación condicional que está dentro de ese espacio del tiempo, cual línea de tiempo que suscita las circunstancias del proceso, esto es el efecto de la realización de cada trámite que se lleva a cabo, de las cartas doctrinales en cuanto a este tema, continúa en aporte referencial, el escritor Pérez (2013 4.ed) desarrolla esta variable así: “En ese sentido el término se configura como elemento voluntario, frente a los casos en los cuales es la ley la que señala cuando deben verificarse los efectos del negocio, o las obligaciones de él surgidas” (p. 381).

2.7.4 Términos y requerimientos

Para concertar los espacios que genera el Derecho en cuanto a los procesos, se estiman las fases de esos requerimientos que exige la norma, en relación con cumplir con los medios suficientes como lo son los requisitos, al tenor de abarcar lo que el elemento normativo positivo requiere para su eficacia procesal.

Dicho ejemplo se define como actividades procesales evacuatorias o preclutorias que conciernen a una obediencia de pasar por las etapas ya soportadas por la norma. El estricto significado consiste en determinar los términos que ocupa hacer cumplir la ley para la obtención de los plazos y sus requerimientos. Lo que implica reconocer que para que se permita la ejecución de una actividad procesal se deben de respetar tiempos establecidos. La estructura de este criterio basado en espacio de tiempo, lo critica Sabater (1954) así:

Aunque se tomen indistintamente plazo y término, el primero es propiamente el tiempo concedido por la ley o el Ordinario o el juez a los fieles para poner algún acto jurídico, sea judicial o extrajudicial, y término es el fin de ese plazo o dilación. Se llaman plazos *fatales* los términos fijados por la ley como perentorios de los derechos (p. 441).

La traducción de lo que se viene desarrollando en cuanto a plazos y términos es de carácter valorativo en el tiempo y proyectando a que se debe de sujetar a un plazo determinado para el realizar lo que la ley determinó bajo los términos que avocan la normativa que se está trabajando. Esto es la base para definir que, sin términos (condiciones), no es posible plasmar plazos para el debido cumplimiento.

Racionalmente en esta dirección procesal en cuanto a tema que concierne, lo que se pretende, es respetar los plazos jurisdiccionales en cuanto al recibir formalmente la solicitud de divorcio por la causal expresa, dentro de los requerimientos conceptuales del debido proceso, donde se recibe la demanda, se analiza, se emplaza y se procede a finalizar las etapas, en el entendido del resguardo a una norma ya establecida (sustantivación).

2.7.5 Síntesis del objetivo tercero

Es real y -además- muy cierto desde la doctrina, jurisprudencia y el derecho que compara otras legislaciones que, los plazos establecidos por la normativa adjetiva (procesal), emiten sus necesidades a cumplir con acciones que delimitan la urgencia de acudir a las jurisdicciones para el reparo expedito de una justicia pronta y cumplida.

Para la determinación de la prontitud se colocan plazos de carácter provisional y temporal, pero que nunca susciten tiempos casi vitalicios. La celeridad de esos momentos procesales acude a la norma filial constitucional, cita de ello, la última parte hermenéutica del rubro legal 41 [memorísticamente] la frase, “deben hacersele justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes...” esta seguidilla lógica por parte de los constituyentes, esboza un estricto apego a que la justicia se vuelve justa cuando hay apego

a las leyes que se necesitan para la resolución de casos más cuando se recurre a la rapidez con que se actúa, esto nunca querrá decir que se omitan plazos para su ejecutoriedad.

En cuanto y razón de la palabra “deben hacerseles” corresponde a la manifestación de una posición que ostentan los legisladores a conciencia del uso de su objetivo primordial, esto es, hacer cumplir la ley y en este contexto al filo de los plazos establecidos con el tiempo o espacio que requiere respetar el principio del debido proceso, viene a mostrar que todo aquel que dirime una circunstancia adversa a sus derechos frente a otro, otros o inclusive la administración, tendrán tiempo para su debida defensa y esto quiere decir que se les otorga el plazo perentorio para esa oportunidad de defensa.

Substancialmente la palabra “pronta”, no debe entenderse por plazos muy mínimos para hacer cumplir, sino que, refiere al proceso de acción por parte de la misma norma en aplicación de quien la invoca para su respeto. Ahora bien, se deben de establecer plazos en concordancia con los elementos circunstanciales de cada tema en particular para el resguardo de los intereses tanto de la parte actora como la que debe responder a su defensa.

En virtud del tema en cuestión toma nota que, en los aspectos de matrimonio, e incompatibilidad como causal de divorcio se han de corresponder los criterios de la objetividad del uso correcto que dedica esta institución que para algunos, -en su gran mayoría-, es sagrado y no debe de tocarse para ejecutar una separación de una forma precipitada o antojadiza. La normativa suscita respuestas que aborda el Código de Familia con el mero interés de ampliar los requerimientos básicos de convivencia marital para hacer valer la unión y permanencia de las parejas, lo que sucede en la realidad es que -en muchas ocasiones-, puede resultar muy difícil.

De ahí que lo antagónico a este instituto derivase de otro suceso denominado divorcio, que podría ser o llegar a ser otro instituto que a su vez resguarde a quienes lo necesitan para continuar con sus vidas personales, en lo casuístico de cada situación, como ya se indicó, ya que cada caso es extremadamente distinto y la oportunidad de salida estriba en el uso correcto de este acto salvífico para ambas partes. En otros términos, constituye todo un examen en la particularidad del asunto a trabajar para que se estime pertinente la disolución y el refrescamiento de orden psicológico en algunos casos.

Por tanto, sirvan los plazos para determinar la conjunción de factores que se contienen en el tiempo desde que se inicia un proceso, se trata durante el mismo y se le da finalización en respeto a lo determinado por un tiempo específico. Lo anterior, sobreviene en la utilidad del propósito segundo al cual hicimos estudio al par de reconocer el instituto del matrimonio como esa raíz que necesita una sociedad -tal cual árbol que florece-, para la alimentación de la creación de una familia que aporta a la vida en asociación social. Expresamente cuando surgen factores contrarios a esta vida en común corresponderá dilucidar el modo de vida y llegar a concluir que se requiere con suma urgencia y sin obstrucción de plazos un divorcio reparativo.

2.7.7 La prueba dentro de los plazos y su indefensión

Para corresponder a la línea de tiempo que se establecen en los plazos como una nota que debe de ser concordante con lo dispuesto en la norma procesal y en proyección para que se cumplan bajo el principio del debido proceso, resta mencionar otro principio que debe de cobijar al primero, este es el principio garantista en relación con el principio de defensa. Tal oportunidad que se le brindan a las partes constituye ese derecho de defensa para que la parte manifieste sus alegatos sustentados a través del ofrecimiento de la prueba.

En el tema que nos ocupa se distribuye la participación de uno de los cónyuges que por su autonomía no desea optar por el divorcio frente a la interpelación de la causal por incompatibilidad de caracteres de su pareja. Este acto mero de invocación de una norma sin haber pasado por la finalidad del matrimonio -como consta en el preceptuado 34 del Código en estudio-, dejaría en indefensión de la otra parte para demostrar si se realizó la tarea de cumplimiento de requisitos durante la vida conyugal; siendo el propósito de los requisitos, el fin de estas y por consiguiente el espíritu de la normativa.

Para esta tesitura es prácticamente imposible acudir a una causal de esta índole cuando ni siquiera se ha demostrado la ejecución de los deberes maritales contenidos en el estatuto del artículo 34 del C.F. por ende, resulta una clara manifestación del abuso del Derecho, dejar en indefensión a la parte que desea suplir las pruebas necesarias al par de que si se lograron ajustar a tales principios fundamentales que versa el artículo 11 del C.F.

El procedimiento adjetivador muestra que se le debe de dar audiencia a las partes en cita de la normativa que tuvo apariencia de que se violentaron dichos estatutos de orden sustantivos por cuanto así fueron establecidos como principios fundamentales para la aplicación de dicho Código y por consiguiente, una audiencia versaría sobre tales fundamentos regulados según el numeral 11 -también-.

2.7.6 Análisis del objetivo

Finalmente se establece que la determinación de un plazo especificado por la norma en función a dar oportunidad procesal respecto al principio del derecho a la defensa queda en anuencia para estos criterios elementales en cuanto a la confirmación de la invocación a una causal que se contraponen a los otros principios fundamentales de los objetivos o finalidades que plantea el artículo 34 del Código en escrutinio.

Corre por cuenta legal la valoración de dichos textos en plataforma, el artículo 48 inciso 8 el cual instaura la causal de divorcio vía remedio por la incompatibilidad de caracteres con la nota sustantiva del mismo apartado legal cuya numeración pertenece al artículo 34 en concordancia con los numerales 2 y 11 que admiten unánimemente el fin primordial del matrimonio como deber y requisito para confirmar vida conyugal como la base fundamental de la sociedad, ver cita 51 y 52 de la Carta Mayor como soporte principal del cual emana el principio proteccionista hacia la familia.

La expresión máxima de un texto en relación con la autonomía de la voluntad del individuo, recae sobre sus decisiones personalísimas, más – en cambio-, dichas decisiones no deben contraponerse en afectación a los demás (terceros), sino que estas obligan a estar en sintonía con los derechos de fundamentales, una regla -un poco coloquial-, dentro del marco de lo técnico jurídico dice de la siguiente manera: “*mi libertad inicia donde inicia la libertad del otro*”, lo que traducido sería que, el hombre está sujeto a actuar tomando en consideración las afectaciones del otro, lo mismo pero en conceptos constitucionales plasmados en el artículo 28 párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Al par de este segmento analítico de dicho objetivo, la temática de los plazos es consideratorio por lo que el sistema normativo sustancial dependerá de su accionar frente al método de aplicabilidad del adjetivo. Lo cual confirmara todo el procedimiento para la debida demostración de las partes en pugna, correspondiente a los pormenores que establece la normativa procesal, evitando una posible redundancia, lo cual podría ser “cansado”, en expresiones más prácticas, es que, se vuelve imperativo o necesario que en todo proceso se requiera un lapso para desarrollar defensa o cumplimiento de requisitos por el hecho de que el tiempo procesal debe estar sujeto a valoración.

Resumiendo, esta cátedra, no es posible invocar una causal por incompatibilidad de caracteres por la simple invocación de esta sin tomar en cuenta la objetividad del principio fundamental de los deberes del matrimonio bajo el tiempo establecido para tal demostración.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de investigación

Para la comprensión de un tema en específico y sus conocimientos se ajustará la investigación básica o fundamental, Narváez (2022 párr 3,4) aporta:

La investigación básica es un tipo que se utiliza en el ámbito científico para comprender y ampliar nuestros conocimientos sobre un fenómeno o campo específico. También se acepta como investigación pura o investigación fundamental. Este tipo de investigación contribuye al cuerpo intelectual de conocimientos. La investigación fundamental se ocupa de la generalización de una teoría en una rama del conocimiento; su propósito suele ser generar datos que confirmen o refuten la tesis inicial del estudio.

A la luz de tal definición se comprende que las razones por la cual elegí este tipo investigativo suman la gama de antecedentes que sostienen los fines de los objetivos planteados, además de que este modelo, rinde su método en lograr ampliar los conocimientos para una óptima comprensión de la temática por cuanto se requiere de conjuntar toda información que se necesite.

3.2 Alcance de investigación

Este apartado metodológico, según Caos y Ciencia (2025 párr 2) insta a valorar los límites o extensiones de un trabajo en estudio. Su finalidad lleva a definir con gran claridad los objetivos, las interrogantes, la metodología investigativa, las variables que se agregan al proyecto y quienes participan aportando sus conocimientos ya que es imperativo abarcar desde lo menos importante hasta todo el recorrido que realiza el proyecto de dicho examen.

Dentro de los tipos de alcances, en esta obra investigativa se ve reflejada la exploratoria y la descriptiva Caos y Ciencia (2025 párr 3) los identifica así:

Exploratorio

Se utiliza cuando el objetivo es explorar un tema o problema para generar ideas y formular preguntas de investigación más específicas. Por lo general, implica técnicas como la realización de entrevistas o encuestas de opinión y la revisión de la literatura.

Descriptivo

Su propósito es describir y medir el comportamiento, las actitudes o las características de un grupo de personas o una situación específica. Se usa comúnmente para obtener una imagen detallada de un fenómeno.

En el primer tipo, se proyecta la temática de sumergirse en el problema y buscar preguntas específicas de investigación. En varios casos se utilizan entrevistas de manera considerativa de quienes se le realizan los abordajes.

La parte descriptiva alude a lo obtención de imágenes o criterios detallados a través de entrevistas o análisis de datos secundarios en el entorno de una estructura sistemática, la cual va a permitir alcanzar datos de apreciación de cómo se manifiesta cierto grupo dentro de una población, lo que en este caso se refieren, a profesionales en la materia a sustentar.

Por consiguiente, este manuscrito investigativo se delimitó a la revisión de la literatura necesaria para la indagación de un problema de carácter familiar y sus implicaciones negativas por el término de un plazo requerido para tener la oportunidad de un divorcio sin limitantes procesales de tiempo (valga).

Es en esta dirección, que la materia en Derecho Familiar requería de un examen sobre las normas atinentes al divorcio incausado y perentorio. En su oportunidad se requirió la experiencia de profesionales en la materia para la aclaración de la temática o fenómeno.

3.3 Enfoque de investigación

Corona (2016) muestra que “existe una ciencia epistemológica, la cual le permite al ser humano comprender lo que le rodea desde distintas perspectivas, esto le generará conocimientos a través de la apreciación interpretativa o cualitativa” (p. 2). Se podría deducir que los efectos que causan este modelo de análisis concentrarán elementos para soluciones que se necesitan en cualquier estado del saber.

Se evoca en ser toda una metodología de investigación lo cual fija criterios objetivos, claros y específicos en el desarrollo de un planteamiento específico por lo que responderá a pesquisas sobre quiénes aporten datos específicos para la debida claridad del tema en cuestión.

Lo adecuado para este trabajo investigativo, estriba en el enfoque cualitativo, lo cual, permite la búsqueda de distintos criterios acerca de la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres sin el retardo de un plazo que obstruya la autonomía de las voluntades. La asistencia por parte de profesionales en materia de Derecho de Familia y constitucionalistas darán insumos claros para para entender que el plazo dado por la norma para la separación-divorcio es de acuse social y legal.

Se espera del diseño cualitativo compilar la información necesaria y adecuada por medio de entrevistas muy específicas y documentación pertinente y así, desarrollar un criterio fáctico para hacerle frente al caso que nos acaece para confirmar que no se requiere de un plazo perentorio para la disolución del matrimonio, respetando el principio de la autonomía de las voluntades.

Cada perspectiva de los expertos y sus opiniones respecto a sus experiencias en la materia familiar, harán tesis para que se soporte la idea presentada con argumentos basados en sus pericias y antecedentes a lo largo de sus carreras profesionales. De acuerdo con estos encauzamientos se tendrá por válida la propuesta de evitar dicho plazo, en el entendido que la valoración de cada experto deberá de coincidir con las propuestas que a la luz del tema se deben de alcanzar y ciertamente deberá obedecer -también- a esos elementos objetivos que determina la norma para su comparación con las realidades sociales.

3.4 Diseño investigativo

Acerca del plan en la estructura general del diseño de la investigación, se estima que su finalidad es servir de modelo de cómo se deberá formalizar un estudio, Jain (2023 párr 1), explica que:

Un diseño de investigación se define como el plan o estructura general que guía el proceso de realización de la investigación. Se trata de un componente esencial del proceso de investigación y sirve de modelo para determinar cómo se llevará a cabo un estudio, incluidos los métodos y técnicas que se utilizarán para recopilar y analizar los datos. Un estudio de investigación bien diseñado es esencial para garantizar que se cumplen los objetivos de la investigación y que los resultados son válidos y fiables.

Esta parte del proyecto determina todo un modelo fiable para concretizar a través de técnicas que garanticen la formalización del estudio y -a su vez- llevarlo a especificar los objetivos específicos trazados.

3.5 Muestreo

Dentro del marco de la metodología investigativa, se extrae el muestreo, dicho elemento existe para facilitar la faena, Grupo Editorial (2025) confirma que:

El muestreo por conveniencia es un tipo de muestreo no probabilístico que se aplica cuando la muestra estadística a formar es seleccionada en el entorno próximo al investigador, sin que medien requisitos específicos. El objetivo es facilitar el trabajo de quien desarrolla el estudio.

Debido a que no se espera que esta muestra sea representativa de la población, no se aplica ningún proceso de selección para conformarla. En cambio, se

privilegia la disponibilidad de las personas y la facilidad para acceder a ellas.

Incluso suelen aceptarse voluntarios que deseen colaborar con el estudio.

Tal sistema ejerce una medida aceptable y practica con el propósito hacerse acompañar de personas que estén dispuestas a generar aporte enriqueciendo la objetividad del proceso investigativo.

3.6 Técnicas

Las técnicas de investigación son el conjunto de herramientas, procedimientos e instrumentos utilizados para obtener información y conocimiento. Se emplean de acuerdo con los protocolos establecidos en una metodología de investigación determinada. Para obtener resultados satisfactorios es necesario que las técnicas se apliquen en el marco de un método que oriente y organice toda la investigación, Guayubas, (2025 párr 2,6).

En relación con este sistema para desarrollar a cabalidad toda exploración, es menester acoplar artilugios precisos para construir el aparato científico. Sean cualquier tipo de herramientas que se empleen deben estar basadas en criterios específicos que apunten a la información detallada de lo que se necesite recabar como aporte a la validez investigativa.

3.6.1 Revisión documentada

Para darle forma a la idea que se tiene acerca de un tema, la variedad de documentación es relevante para su conformación, Azuero (2019 párr 1) pasa a explicar que:

La formulación del marco metodológico en una investigación es permitir, descubrir los supuestos del estudio para reconstruir datos, a partir de conceptos teóricos habitualmente operacionalizados. Significa detallar cada aspecto

seleccionado para desarrollar dentro del proyecto de investigación que deben ser justificado por el investigador. Respaldo por el criterio de expertos en la temática, sirviendo para responder al “cómo” de la investigación. Se expone el tipo de datos que se requiere buscar para dar respuesta a los objetivos, así como la debida descripción de los diferentes métodos y técnicas que se emplearán para obtener la información necesaria. Se ubicó dentro del tipo documental con un diseño bibliográfico fundamentado en la revisión sistemática del material documental.

La esencia de la investigación derivará de la búsqueda exhaustiva de los datos recopilados para su correcta aplicación a las respuestas de las incógnitas ofrecidas en los paneles de los objetivos y para lo que se desee aportar en la hipótesis de la labor analítica del tema a desarrollar en todos los aspectos que se relacionan entre sí con tal precisión que cumplan a informar claramente el debate en cuestión.

3.6.2 Análisis jurisprudencial

El elenco jurisprudencial toma nota de esas decisiones previas del sistema judicial de las cuales, se extraen temáticas que aportan en los objetivos planteados en este pergamino analítico. Dichas sentencias perfilan criterios para evaluar la consistencia del tema en cuestión, sean estos, los de autonomía de la voluntad, los plazos en términos de divorcio por incompatibilidad y la importancia de los proyectos de ley costarricenses.

Escritores como la decana Schiele (2008), enseña acerca de la importancia y su concepto y como sobreviene el uso y manejo de la jurisprudencia, de la siguiente manera:

Luego, más allá de la vinculación que tenga la jurisprudencia judicial, revisaremos la importancia que ésta tiene, en el marco de sus funciones propias,

de interpretación, integración, y en los casos en los que para parte de la doctrina cumple una efectiva función "creadora de derecho".

En este sentido amplio, la jurisprudencia ha de considerarse la "Ciencia del Derecho"⁴. Pero en uno menos amplio, se entiende la jurisprudencia como la doctrina que establecen los jueces y las magistraturas al resolver una cuestión que se les plantea⁵, o serviría para designar la doctrina y criterios de interpretación de las normas establecidos por los tribunales ordinarios de justicia, cualquiera sea su clase o la jurisdicción a la que pertenezcan⁶. (pp. 181, 182).

Dicho esto, la autora establece claramente que se podría estar ante un o el elemento substancial del Derecho cuando este se dedica al esclarecimiento de los actos o hechos jurídicos que se desarrollan en las distintas ramas o plateas del Derecho.

Calatayud (2019), arguye que:

En el ordenamiento jurídico privado costarricense, las resoluciones judiciales no son fuente de derecho: la facultad del juez es aplicar el precepto abstracto al caso en concreto y no la de crear normas jurídicas. El juez no puede crear derecho objetivo obligatorio para los otros jueces en casos semejantes, pues para ello es necesaria la convicción o la voluntad de la comunidad, no siendo suficiente la convicción subjetiva (pp. 58, 59).

Esta declaración asiste la comprensión de que la jurisprudencia determina la correcta comprensión para que el administrado conozca el espíritu de la interpretación -en primer lugar-, de los casos en particular y -segundo-, de la interpretación de las normas y su correcta aplicabilidad dentro del contexto de lo que enmarca un Estado de Derecho.

Cita de esto se colocan tres criterios juzgadores de lo que se viene planteando, no sin ello recalcar que, los mismos, se ampliarán en el apartado del análisis de resultados *a posteriori*.

3.6.2.1 La autonomía propia

Corte Suprema de Justicia. (1999). *Sala Constitucional, resolución No. 3630-1999*. Recurso de amparo. Tomado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1-0007-298057>.

3.6.2.2 El divorcio y sus plazos

Corte Suprema de Justicia. (2010). *Tribunal de familia, resolución No. 3630-1999*. Proceso abreviado de divorcio. Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-490491>.

3.6.2.3 Los proyectos de ley

Corte Suprema de Justicia. (2014). *Sala Constitucional, resolución No. 18896-2014*. Recurso de amparo. Tomado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-641060>.

3.6.3 Entrevista semiestructurada

Uno de los factores que ayudan al desarrollo de la averiguación que acontece a este manuscrito técnico e investigativo, consiste en el abordaje a las personas -bajo el molde de la entrevista- que poseen esa capacidad de comentar y valorar la temática que se desea plasmar y comprobar, por lo que dichos profesionales en las áreas a trabajar ofrecerán en las categorizaciones del apartado “análisis de resultados”, lo necesario para el apoyo del criterio tesitural. Este asunto lo define Alonso (como se citó en Tolon, 2008):

En el caso de la entrevista semiestructurada, se pretende mediante la recolección de un conjunto de saberes privados, la construcción del sentido social de la conducta individual o del grupo de referencia del sujeto entrevistado; y de esta manera, permitir la entrada en un lugar comunicativo de la realidad, donde la

palabra es el vector vehiculizante principal de una experiencia personalizada, biográfica e intransferible. (Alonso, 1999, p. 228) (p. 48).

Toma nota la prosa anterior, el momento en que se valoran los detalles analíticos de aquellos que pretenden mostrar sus argumentos a las notas consultivas con relación al entorno de todas aquellas incógnitas que se necesitan resolver, que -en este caso-, bajo el método de entrevistas más directas y no tan estructuradas como lo señala el tipo de investigación.

3.7 Instrumentos

Se estima que cada proceso investigativo lleva elementos justificatorios para corroborar las prácticas que anteriormente se han mostrado. Dentro de estas, aparecen los instrumentos para evaluar y conocer más específicamente los detalles que cada entrevistado -en este modelo-, dará para la ampliación de los asuntos tratados en la investigación, dichos instrumentos son soportados por interrogantes a manera de preguntas extraídas desde los objetivos delimitados en subdivisiones para una cabal comprensión y facilidad. Por ende, Troncoso y Daniele (2003), demuestran lo siguiente:

Las entrevistas constituyen un medio adecuado para recoger datos empíricos donde el investigador puede tomar la decisión acerca de respetar el lenguaje de los entrevistados y cuidar que sus categorizaciones o expresiones no distorsionen u obstaculicen los significados que les asignan sus informantes. O bien su decisión puede inclinarse por analizar, organizar y mostrar los datos empíricos según sus propias categorizaciones y teorías sustentadas (p. 1).

La elaboración y planificación de instrumentos detallados y concisos proponen la comprensión de lo que requiere consultar para llegar a los aspectos específicos que aportan al estudio. Uno de ellos, corresponde a la elaboración de preguntas con un orden lógico de ideas para llegar a la confirmación de lo que se formuló como tesis inicial basada en la interrogante inicial.

Como efecto esencial de lo recabado, se hace notar lo inductivo que se extrae al usar instrumentos de medición de forma interrogativa, pues este modo también asegura respuestas concretas que van dirigidas a acreditar y sustentar la ciencia que se arguye en el texto de análisis. Esta práctica supone ese carácter de desarrollo persuasivo hacia los entrevistados cuando con sus respuestas aconsejan técnicamente (entiéndase por conceptos jurídicos), basados en elementos de juicio por la *expertis* que los mismos poseen.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

PRIMERA UNIDAD DE ANÁLISIS: Detallar en la jurisprudencia patria, los conceptos de vida en común, cooperación y mutuo auxilio como objetivos del matrimonio.

Categoría 1: Jurisprudencia Patria, Conceptos de Vida en Común

La jurisprudencia detalla los elementos que se deben de cumplir dentro de una vida en común en el vínculo matrimonial conforme lo establecido por la cita textual de los artículos 2, 11 y 34 del Código de Familia. Dichos apartados a manera de obligaciones para que la pareja desarrolle un marcado mundo de convivencia, vienen a darle ejemplo de cómo se debe cumplir con tales aspectos matrimoniales.

Recalcando la necesidad de dichos requerimientos, cabe para este apartado trasladar una frase atinente a consolidar la idea de la finalidad del matrimonio, dicha leyenda expresa que “El matrimonio es la base de la familia, donde los esposos comparten los deberes y responsabilidades obligándose a socorrerse mutuamente, en auxilio y cooperación en cumplimiento de este objetivo fundamental al tenor de los principios que versan para su correcta interpretación y aplicación”, por lo que es una expresión que consolida el ideal que le arroga el Derecho en la familia para una vida con apuros pero con responsabilidades a cumplir.

Descripción:

Experto A:

Indudablemente, el Código de Familia busca mantener una línea ideológica clara: la protección familiar. Los artículos señalados entrelazan esa intención de mantener el matrimonio, como base de la familia.

Recordemos que el Código de Familia, promulgado en 1974, fue extraído del Código Civil, que tiene una fuerte influencia de tiempos conservadores. En ese sentido, tiene sentido que hermenéuticamente la lectura del Código de Familia busque establecer la protección del

instituto jurídico como esencial para la vida en sociedad. Esa intención proteccionista se refleja también en nuestra Constitución Política, al establecerse en los artículos 51 y 52 esa tutela especial por parte del Estado a favor de la familia.

Experto B:

El artículo 2 del Código de Familia establece la finalidad de este: la protección de la familia como institución natural y fundamento de la sociedad. El artículo 11 alude al deber de fidelidad, ayuda mutua y convivencia, y el artículo 34 trata sobre la vida en común como uno de los objetivos esenciales del matrimonio.

Desde una perspectiva hermenéutica, estos tres artículos guardan una conexión teleológica: todos apuntan a salvaguardar el valor del matrimonio como unión estable, solidaria y duradera entre un hombre y una mujer, de cara al bien común, el fortalecimiento familiar y la protección de los hijos.

Esta interpretación integral reafirma que el matrimonio no es meramente un contrato privado, sino una institución de interés público y trascendencia moral, que debe ser protegida y alentada por el Estado, conforme al principio del bien común. En otras palabras, existe una coherencia normativa que nos llama a entender el matrimonio como vocación de entrega, de permanencia y de unidad, no como una relación desechable sujeta a la emocionalidad del momento.

Análisis:

Ambos expertos se detienen a observar que la relación existente entre los apartados legales 2, 11 y 34 son de aplicabilidad hermeneútica para corroborar lo que cobija a la familia y que por ende la misma debe permanecer en esa unidad de ayuda mutua y de auxilio, lo cual es conforme a la dinámica de esta enseñanza tesimal, donde se establecía que el fundamento de una sociedad está apoyada sobre este instituto hogareño, donde ambas partes están obligados -por la normativa expresa-, a cumplir con dicho trato autónomo.

Categoría 2: Matrimonio y sus Objetivos

El fundamento de una sociedad está determinado por la familia, según la normativa Constitucional costarricense, al tenor del principio proteccionista. En el Código de Familia se establecen obligaciones y responsabilidades para que los esposos consideren y se guíen en

cuanto al estilo o modo de vida en pareja. Nota de ello, disponen el esposo y la esposa, un espacio concordante en la educación de los hijos -si los hay- con el afán de proveer educación, -en los ámbitos necesarios-, salud, convivencia social y todo aquello que resulte en beneficio para la prole sin dejar por fuera el socorro mutuo.

Este tema del matrimonio ha sido abordado con el afán de crear una postura para relacionar abordajes en cuanto al divorcio y los motivos que llevan a ese desenlace, no sin antes reconocer la institución del matrimonio como un estado -casi independiente-, que aporta y ayuda al sostenimiento de la sociedad tal cual lo confirmaba la teología católica con la connotación del Derecho Canónico.

Tomar en consideración que el formato divorcio ha venido a “consolar” parejas que no se han logrado ponerse de acuerdo cuando de cumplir con las formas y metodologías sacras del instituto matrimonial supone. Esta herramienta que sirve para ordenar lo que se desordenó en función de, permitir libertad a quien está afectado o afectados por la no compatibilidad de sus razonamientos, inclusive, aspectos de corte manipulador que obliga a una de las parejas a permanecer bajo un yugo que no se desea estar, previene una oportunidad garantista de desligue y solución personal.

Esto no quiere decir que las oportunidades de convivencia se terminaron y que ya no podrían existir mecanismos alternos para que dicha decisión se someta a un criterio más razonable por parte de la hermenéutica jurídica y la optimización.

Claro está que, lo que se desea desde la óptica proteccionista del Estado es dar soporte necesario para que la familia matrimonial continúe con sus vidas en proyectos de común acuerdo y sobrelleven las cargas juntos. No obstante -como ya se observó, pero se hace énfasis-, es que en muchos casos hoy día, permanecer en unión marital requiere de respeto bilateral, y cuando este falta constantemente sin querer asumir algún tipo de reparo, es altamente saludable, la disolución de ese voto.

Las consecuencias de una pareja que instituye permanencia bajo algún régimen dictatorial de hogar, reflejan variantes en la vida psicológica de ambos y una zozobra de vida que no cumple en ninguna manera la efectividad o finalidad del instituto matrimonial. Por lo tanto, los resultados se ven reflejados en la sociedad y la vida de quienes les rodean.

Descripción:**Experto A:**

En la misma línea de la respuesta anterior, nuestro sistema es un sistema conservador, basado en gran parte en el Código Civil de finales del siglo XIX, y que contiene gran parte de los principios desarrollados a partir del Código Civil Francés.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el contenido del Código de Familia fue extraído, literalmente, del Código Civil, junto con la intención de los Constituyentes de fortalecer la figura de la familia, hacen claro que jurídica y políticamente hemos apostado como sociedad por un desarrollo conservador.

Ahora bien, al buscar ajustar la legislación de familia a la actualidad, es evidente que encontraremos inconsistencias y antinomias, pues no basta con cambiar algunos artículos para pretender cambiar una ideología conservadora mucho más amplia. Así, la solución pasa por modernizar a partir de excepciones, o reformar totalmente el sistema de familia que hemos desarrollado hasta la fecha.

Experto B:

El artículo 52 de la Constitución establece que el matrimonio es la base fundamental de la familia y, como tal, debe ser protegido por el Estado. Este principio proteccionista no es una simple declaración retórica; es un mandato político y jurídico que compromete a todas las instituciones a velar por la estabilidad del matrimonio y la familia como núcleo esencial de la sociedad.

Desde una lectura general a lo específico, se puede decir que el constituyente quiso preservar la familia como célula madre del orden social, por lo que cualquier legislación o política pública debe interpretarse a la luz de este principio. Así, las normas de divorcio, patria potestad, adopción y demás instituciones del derecho familiar deben ser aplicadas procurando preservar la unidad familiar, y solo en casos verdaderamente insalvables debe procederse a su disolución.

Análisis:

Para estos profesionales les interesa el principio proteccionista como un desarrollo de temas de familia conservadora dentro de la sociedad y además como una célula madre de carácter social, lo cual compagina con el objetivo a demostrar dentro del apartado que suscitó la temática. Por lo tanto existe una estrecha relación entre el esbozo principal y las declaraciones de los consultados.

SEGUNDA UNIDAD DE ANÁLISIS: Identificar la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio a la luz de la autonomía de la voluntad ante la inexistencia de un acuerdo de voluntades.

Categoría 3: Incompatibilidad de Caracteres

Se entendió por incompatibilidad de caracteres, esa diferenciación entre personas, y que cada uno por su naturaleza individual no pueden ser compatibles sin que pasen en comunión los unos con los otros en relaciones de pareja en cuanto a la vida de hogar dentro de su matrimonio. El simple hecho de acudir a diferenciar los caracteres como excusa para lograr desprenderse de responsabilidades de esposos, no puede significar un arma para el divorcio sin reconocer implícitamente que cada persona siempre mantendrá criterios distintos en virtud de haber cumplido con la exigencia de la norma 34 del Código de Familia.

Razón por la cual, cada argumento que se escucha en torno a reconocer la incompatible o diferencia de modos de carácter es siempre muy variable y de difícil comprensión. Las vidas en unión marital es un desafío -de toda la vida-, en los movimientos que se realizan en cada hogar. Por ende se requiere establecer una pauta en la calificación de que si por ser distintos es necesario acudir de inmediato a la vía del divorcio.

Descripción:

Experto A:

El matrimonio no se basa únicamente en los principios proteccionistas que contiene el Derecho en nuestro ordenamiento, sino que pasa, por mucho, en Principios de convivencia

básica que se construye a partir del Principio de Autonomía de la Voluntad, elemento indispensable en el Derecho Privado. De nuevo, el Código de Familia comparte su naturaleza jurídica con su norma origen, el Código Civil, a pesar de haberse establecido algunos principios generales de Derecho Público, que tiende a buscar la protección del menor, del patrimonio familiar y de ese papel de base de la sociedad plasmado constitucionalmente.

En este orden de ideas, no sería posible pretender obligar a uno de los cónyuges a mantenerse en una relación en la que no tiene voluntad de mantenerse. Esto se resume en el hecho que el matrimonio es un acuerdo de voluntades de dos personas que desean compartir su vida, sus esfuerzos comunes en un mismo proyecto de vida. Cuando una de las partes pierde esa voluntad, no tiene sentido el mantener el vínculo matrimonial.

Experto B:

Desde una perspectiva legal y práctica, tomando en cuenta la manera en que los Juzgados de Familia han venido resuelto estos casos, hoy es posible en Costa Rica el divorcio unilateral por incompatibilidad de caracteres. Sin embargo, desde una visión jurídica con principios cristianos, esta posibilidad debe analizarse con cautela.

El matrimonio no es solo una unión sentimental, sino un compromiso voluntario y permanente entre dos personas que han prometido acompañarse en las buenas y en las malas. La sola "incompatibilidad de caracteres" como razón para abandonar esa promesa rompe con la ética del compromiso, especialmente si una de las partes aún desea luchar por la relación.

Aceptar el divorcio en estos casos debilita el valor del matrimonio como proyecto de vida.

Por otra parte, en algunos casos sirve como causal menos conflictiva, cuando un cónyuge no desea ventilar ante un Juzgado otras causales como el adulterio, que pueden resultar incómodas, especialmente cuando los testigos son familiares cercanos y hasta traumático en ciertas circunstancias.

Análisis:

Ambos responden criterios un poco distintos el uno del otro. Uno de ellos se enfoca en la autonomía de la voluntad de las partes -lo cual es imperativo abordar-, mas, deja cerrada

la determinación específica la invocación de la causal por la vía de incompatibilidad de los caracteres, mientras que el experto B, atiende a confirmar que el tema es de suma precaución para tratarlo. Se hace notar la correlación con respecto a la posición de este tema en particular.

Categoría 4: Autonomía de la Voluntad y el Principio Pro Homine

El principio de la autonomía de la voluntad según consta en nuestra Carta Magna constitucional costarricense, oscila dentro de los aspectos más determinantes de los seres humanos. Es un asunto de un respeto a la atribución que se toma el individuo por el hecho de ser una creatura racional, pensante y con un sinnúmero de espectros internos que lo hacen distinto. Ese orden de ideas cuales quiera que sean en su interior como un fuero concesionada por su propio yo, devenga la plena libertad de expresión en su más alta calidad, en su más noble certeza de su deber ser, ese aspecto intrínseco que le caracteriza como quien posee la facultad de ver, observar, canalizar, analizar, comprender, tratar, entender, justificar y por último elegir seguir su análisis interior.

La supremacía de las acciones personales se ven respaldadas por la imperiosa autonomía de su propia y exclusiva voluntad, no desde el lente dictatorial o dominante frente a los demás, por cuanto se estaría desvirtuando la defensa o la perjudicialidad de los terceros como lo ha aclarado la normativa 28 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, [dicha cita corresponde al conocimiento], sino, más bien; en virtud de que se debe de respetar toda decisión imperativa del ser humano conforme al derecho subjetivo pero al amparo de los derechos supra esto es ante el principio *pro homine* que es el resultante del valor más alto de una normativa sobre otra de menor popularidad jurídica, -el cual abordaremos en el siguiente apartado-.

Concentrar la autoridad autónoma del sujeto de Derecho natural, asienta las bases necesarias para que se le respeten sus intereses en tanto y cuanto los mismos sean respaldados por los fines del Derecho cuando estos, no estén positivizados aún. La gran parte del caminar jurídico o mejor dicho, la parte del bien tutelar del mismo, centra su atención en otro principio que deriva de las actividades de los humanos en su diario vivir, centro de ello es el principio de que el Derecho nace del hecho, y ese hecho viene a corresponder aquellos pensamientos que se materializan y se convierten en hechos jurídicos y a posterior en actos que por consecuencia se convierten en el mover jurídico. Por tanto, la autonomía de las voluntades

son generadoras de Derecho positivo, y se devuelven como un bumerán en el subjetivo avalador.

Lo que corresponde a esta categorización, toma nota previa al resumen correspondiente a uno de los datos interpretativos del principio *pro homine*. A manera de parafraseo, Pinto (1997) postula que dicho principio se desarrolla empleando un aspecto propio de la hermeneútica la cual desarrolla que es necesario traer a colación la norma que más se adecua -por interpretación-, verificando que no se desplacen los derechos inalienables fundamentales en pro del ser humano, a instancias que le afecten.

Por ende, tal principio busca -además-, la no discriminación de los atributos que le son innatos e inherentes del hombre en aplicación del principio de libertad constitucional, claro, debe quedar claro que dicho principio no contravenga en ninguna forma, al *pro homine*.

En este entendido, cada norma que se sobreponga a la oportunidad o derecho que ostenta el ciudadano (en términos constitucionales), debe con suma urgencia revisarse e inclusive, consultarse con las supra para que se tomen los lineamientos oportunos y se establezcan las reformas pertinentes en materia sustantiva y adjetiva para su correcta aplicabilidad en favor del administrado (Derecho público) y en pertinencia a mantener una balanza correcta con los principios del Derecho fundamentales hacia el ser humano.

Descripción:

Experto A:

Nuestra legislación respeta el Principio, pero hay que tener en cuenta que la aplicación de un principio no es absoluta; existen otros principios que coexisten, apoyan y contradicen el de Autonomía de la Voluntad. Es en el análisis casuístico en que aparecen esas posibles contradicciones, a través de principios antitéticos en la aplicación de normas singulares o excepcionales, esto es, las resoluciones judiciales.

La aplicación irrestricta de la Autonomía de la Voluntad produce libertinaje, daños y amenazas a derechos ajenos, por lo que es común señalar los límites naturales de cualquier principio general del Derecho.

Experto B:

El principio de la autonomía de la voluntad implica que las personas pueden tomar decisiones sobre su vida personal y familiar. No obstante, en el Derecho de Familia este principio no es absoluto, ya que entra en juego el interés superior de la familia y especialmente el de los menores.

Nuestra legislación sí respeta este principio, pero lo equilibra con principios superiores como el bien común, la función social de la familia y la protección de los más vulnerables.

Desde una perspectiva profesional y cristiana, considero acertado que la ley limite esta autonomía cuando se vulnera la dignidad de la persona, el derecho de los hijos o la estabilidad social. La libertad no debe confundirse con libertinaje. El derecho a elegir no implica el derecho a dañar.

Análisis:

En el entredicho que existe si el principio de la autonomía de las voluntades debe de ser absoluto o no, los abordados estiman que no es absoluto y que todo va a depender del caso en particular, más aún cuando se trata de los asuntos en Derecho de familia por ser una rama donde imperan otros principios en favor del órgano familiar como base intrínseca de la sociedad. Lo que llega a cumplir una declarativa de los entrevistados en torno a los aspectos demostrados.

TERCER UNIDAD DE ANÁLISIS: Establecer la necesidad de una reforma al inciso 8, del artículo 48 del Código de Familia para la inclusión de la exigencia previa de una plazo no mayor de seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio.

Categoría 5: Artículo 48 inciso 8 C.F

La iniciativa por conformar una norma expresa pasa por los períodos o etapas que deben cumplir los documentos presentados con el interés de fijar el proyecto de ley como Ley de la República. Esto no quiere decir que de alguna forma se escapen elementos jurídicos fundamentales que contravengan dicha norma y por consiguiente, la misma deba sufrir cambios por algún vacío legal que vayan en contra de algunos principios.

Según el texto, no existe un plazo para determinar en cuanto a la invocación de la causal por incompatibilidad de caracteres, nota de ello, se está al tenor de una normativa que imposibilita comprobación de la invocación *per se* de la causal. La valoración estriba cuando se confrontan los textos 48 inc 8 y 1, 11 y 34 del Cuerpo Legal del Código de Familia.

Descripción:

Experto A:

La incompatibilidad de caracteres pareciera más una fórmula que una causa específica. Es prácticamente una manifestación de que la voluntad para mantenerse en el matrimonio ha desaparecido. Esa incompatibilidad puede ser por muchas causas, por lo que lejos de ser una causal cerrada, es más bien el portillo para incluir muchas razones por las cuales una de las partes, o ambas, deciden alejarse del vínculo marital.

Experto B:

Sí, en mi criterio es una frase imprecisa y subjetiva, que puede prestarse a abusos y a decisiones precipitadas. No define claramente qué constituye esa incompatibilidad, ni exige pruebas objetivas.

La "incompatibilidad" puede ser temporal o manejable con ayuda profesional, por lo que usar esta expresión de manera cerrada limita el análisis profundo de las causas reales de una crisis matrimonial.

Además, en un contexto donde el matrimonio tiene valor espiritual y social, esta frase deja de lado el deber de lucha, perdón y crecimiento conjunto que debería caracterizar a toda pareja.

Por otra parte, en algunos casos sirve como causal menos conflictiva, cuando un cónyuge no desea ventilar ante un Juzgado otras causales como el adulterio, que pueden resultar incómodas, especialmente cuando los testigos son familiares cercanos y hasta traumático en ciertas circunstancias.

Análisis:

En el sentido más estricto de este constructo dichos profesores proyectan que la incompatibilidad de caracteres resume un criterio cerrado, impreciso y hasta subjetivo y que precisa conocer el dinamismo del término incompatibilidad. Es por ello por lo que, este razonamiento se ha venido ventilando a manera que existe todo un vacío legal o lo que podría implicar una norma que no permite ventilar el proceso adecuado al que se somete la norma.

Desde otra parte, uno de los abordados estima que la palabra en cuestión no es específica por cuanto se puede prestar para varias interpretaciones, las cuales [esto es propio], se necesita de un espacio para determinarlas bajo un proceso debido.

Categoría 6: Plazo no mayor a seis meses

Queda evidenciado que para el ordenamiento jurídico según la creación de una norma sustantiva, esta requiere de las actuaciones frente a ellas, las cuales corresponden al Derecho Adjetivo o mejor conocido como el sistema procesal. En este medio diligenciador, se componen etapas en resguardo de un debido proceso que respetan los tiempos o plazos que a su vez corresponden con la oportunidad que se le ofrece tanto a quienes participan.

No obstante es de interés para tal momento del resumen, aportar la definición acorde con lo analizado en la siguiente manera cuando *el plazo procesal previene una garantía al debido proceso en favor de los actuantes con la finalidad de hacer valer sus defensas en tiempo y modo para obtener oportuna respuesta jurisdiccional (como se mencionó en su acápite correspondiente).*

Dicho de otras maneras es esa oportunidad establecida por la legislación e inclusive un juez de la República para que las partes acudan al proceso sin denegación y con la suma entera de que poseen esa facultad de actuar procesal a espera de un tiempo trasado específico en aras de lograr efectividad en el curso del caso que se trata. Para esta etapa se sobreviene la antítesis que podría resultar que si no se establecen pautas en plazos los procesos serían casi que vitalicios y sujetos a actuaciones antojadizas o inclusive maniatando a antojo cada oportunidad.

Descripción:

Experto A:

Los plazos legales suelen dictarse para establecer límites máximos de una actuación determinada, y no parece lógico señalarse como un plazo mínimo. Si en el análisis casuístico se puede inferir rápidamente la concurrencia de los principios contenidos en el artículo, carece de sentido el esperar. De nuevo, para demostrar que existe respeto, responsabilidad en el gobierno de la familia, provisión de la educación de los hijos, fidelidad y socorro mutuo.

Los plazos, desde mi punto de vista, solo tienen sentido como mecanismo procedimental para forzar actos dentro de un proceso judicial.

Experto B:

Sí, considero acertado recuperar el plazo de seis meses, ya que responde a una visión prudente y reflexiva del matrimonio. El artículo 34 habla de la vida en común como finalidad del matrimonio, y no puede entenderse la ruptura de esa vida en común sin un plazo razonable para intentar restablecerla.

El matrimonio merece tiempo para el diálogo, la reconciliación, el acompañamiento espiritual y psicológico. Un plazo breve puede dar lugar a decisiones impulsivas, mientras que un tiempo más amplio, como el de seis meses, ofrece un espacio para sanar, perdonar y reconstruir.

Desde una visión social cristiana, siempre debe darse prioridad al restablecimiento del vínculo, no a su disolución. Por eso, el plazo no es una traba, sino una oportunidad para salvar una relación que puede tener futuro si se trabaja con compromiso.

Análisis:

La percepción de los dos consultados estriba en que los plazos sirven para demostración de situaciones dentro del proceso, además el experto B ocurre a afirmación diciendo que si está de acuerdo con la recuperación del plazo para la reconstrucción posible de una relación que al calor de la situación, las parejas podrían tomar decisiones precipitadas, y las mismas puedan tener derecho a un debido proceso para las correspondientes manifestaciones en procura de recuperar sus compromisos matrimoniales.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusión del primer objetivo específico

Ambos expertos se detienen a observar que la relación existente entre los apartados legales 2, 11 y 34 son de aplicabilidad hermeneútica para corroborar lo que cobija a la familia y que por ende la misma debe permanecer en esa unidad de ayuda mutua y de auxilio, lo cual es conforme a la dinámica de esta enseñanza testicular, donde se establecía que el fundamento de una sociedad está apoyada sobre este instituto hogareño, donde ambas partes están obligados -por la normativa expresa-, a cumplir con dicho trato autónomo.

Para estos profesionales les interesa el principio proteccionista como un desarrollo de temas de familia conservadora dentro de la sociedad y además como una célula madre de carácter social, lo cual compagina con el objetivo a demostrar dentro del apartado que suscitó la temática. Por lo tanto existe una estrecha relación entre el esbozo principal y las declaraciones de los consultados.

Conclusión del segundo objetivo específico

Ambos responden criterios un poco distintos el uno del otro. Uno de ellos se enfoca en la autonomía de la voluntad de las partes -lo cual es imperativo abordar-, más, deja cerrada la determinación específica la invocación de la causal por la vía de incompatibilidad de los caracteres, mientras que el experto B, atiende a confirmar que el tema es de suma precaución para tratarlo. Se hace notar la correlación con respecto a la posición de este tema en particular.

En el entredicho que existe si el principio de la autonomía de las voluntades debe de ser absoluto o no, los abordados estiman que no es absoluto y que todo va a depender del caso en particular, más aún, cuando se trata de los asuntos en Derecho de familia por ser una rama donde imperan otros principios en favor del órgano familiar como base intrínseca de la sociedad. Lo que llega a cumplir una declarativa de los entrevistados en torno a los aspectos demostrados.

Conclusión del tercer objetivo específico

En el sentido más estricto de este constructo dichos profesores proyectan que la incompatibilidad de caracteres resume un criterio cerrado, impreciso y hasta subjetivo y que precisa conocer el dinamismo del término incompatibilidad. Es por ello que, este razonamiento se ha venido ventilando a manera que existe todo un vacío legal o lo que podría implicar una norma que no permite ventilar el proceso adecuado al que se somete la norma.

Desde otra parte, uno de los abordados estima que la palabra en cuestión no es específica por cuanto se puede prestar para varias interpretaciones, las cuales [esto es propio], se necesita de un espacio para determinarlas bajo un proceso debido.

La percepción de los dos consultados estriba en que los plazos sirven para demostración de situaciones dentro del proceso, además el experto B ocurre a afirmación diciendo que si está de acuerdo con la recuperación del plazo para la reconstrucción posible de una relación que al calor de la situación, las parejas podrían tomar decisiones precipitadas, y las mismas puedan tener derecho a un debido proceso para las correspondientes manifestaciones en procura de recuperar sus compromisos matrimoniales

CONCLUSIÓN GENERAL

Antes de delimitar esta fase de una forma que se logre captar la lógica del tema en cuestión, se procede a generalizar el criterio total de dicho examen.

De acuerdo con la analizado se debe de entender que existe una normativa específica la cual contiene los deberes básicos de la vida en común y el resguardo mutuo que se tiene que guardar bajo el ligamen del instituto matrimonial. Dicha aseveración técnica en la normativa, es soportada por principios generales del Derecho de Familia siendo uno de los principales, el proteccionista.

En este orden de criterios se estima que no es razonable la invocación de una causal de divorcio por la incompatibilidad sin un plazo demostrativo de la misma al tenor de confrontarla con el artículo 34 del C.F, y que si bien es cierto el principio de la autonomía de las voluntades estriba en el respeto a dichas decisiones, estas no pueden ser opuestas a otros

principios consagrados, por ende se necesita un plazo de tiempo prudente para que se determine la causal que se alude.

- ✓ Acerca de la estructura del problema que inició este proyecto de investigación se determinó que la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres no toma en cuenta que nunca se objetivizó el proceso de vida en común tal lo plasmó la literatura legal en torno a un requisito, como corresponde al artículo 34 del C.F, por lo que si la pareja nunca se ajustó a esa formalidad *per se*, no podrá comprobar algo que no se vivió por cuanto no existe un plazo razonable.
- ✓ Respecto a esta disyuntiva, se plasmaron objetivos claros en cuanto a la búsqueda en jurisprudencia respecto a conocer a fondo los conceptos desarrollados del matrimonio según los artículos 2, 11 y 34 del C.F, tales como la vida en común, el auxilio mutuo, la cooperación como fines de la relación de pareja matrimonial.
- ✓ En su segunda línea de objetivos se desarrolló la situación de las personas acerca de la autonomía de la voluntad como principio en relación con la incompatibilidad de caracteres como una causal propia de divorcio.
- ✓ Al tercer objetivo se le aborda el análisis del artículo 48 inc 8 como regla tácita “aparente”, para la disolución de pareja vía divorcio y la falta de análisis en relación con el artículo 34 del C.F y la adjunción de los plazos como período objetivo para comprobar una incompatibilidad inexistente cuando no se “sometió” la pareja a un plazo.
- ✓ El meollo del caso estriba en la pregunta ¿Es necesario el establecimiento de un plazo previo para invocar la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres por la sola invocación de esta, cuando la finalidad del matrimonio es la ayuda mutua y el auxilio según la norma 34 del Código de Familia?

- ✓ Las repercusiones de esta situación donde una elige divorciarse, tomando en cuenta si una de ellas no lo desea, no necesariamente obstruye el principio de autonomía del individuo, sino en que, la causal no determina un plazo para validar los fines del matrimonio al tenor del artículo 34 cuyas finalidades se deben de cumplir antes de la invocación de dicha causal y la misma pretenda ser legal.
- ✓ Dichas repercusiones -como tema secundario-, podrían dejar a la parte queriente en un estado de indefensión para corroborar que esa persona deseaba cumplir con los requerimientos del nombrado artículos 34 que a su vez se conjuga con los artículos 2 y 11 del cuerpo legal en estudio.

Recomendaciones

Estriba la necesidad de reconsiderar el tema a la Comisión de Derecho de Familia del Colegio de Abogados de Costa Rica a través de seminarios, charlas y cualquier tipo de ponencias necesarias para dilucidar el tema desarrollado.

Se indica a la Corte Suprema de Justicia para revaloración a esta crítica de análisis en torno a que las dependencias internas participen de diálogos jurídicos.

A una de las instituciones privadas conocida como Enfoque a la Familia, y su departamento legal para que dediquen tiempo a conocer un poco acerca de los principios establecidos por el Código de Familia y los fines del matrimonio.

A instituciones de enseñanza pública y privada -universitaria- para que la materia de Derecho de Familia o curso, amplíen los criterios de los artículos 2, 11 y 34 frente a la causal por incompatibilidad de caracteres del texto 48 inciso 8 (actual) del Código en estudio.

Se considere un adición al Código de Familia que rece de la siguiente manera:

Artículo 11 bis. - Matrimonio. Objetivo e interpretación: *“El matrimonio es la base de la familia, donde los esposos comparten los deberes y responsabilidades obligándose a socorrerse mutuamente, en auxilio y cooperación en cumplimiento de este objetivo fundamental al tenor de los principios que versan para su correcta interpretación y aplicación”*

Referencias

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1973). *Código de Familia. Ley No. 5476*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1973). *Código Civil. Ley No. 63. C.R Leyes y decretos. Código Civil. Edición. San José, Costa Rica. IJSA, enero del 2018. Investigaciones Jurídicas. Apdo. 631-2010. Zapote, San José Costa Rica.*

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1991). *Código Civil y Código de Familia Ley No. 63 y 5476 C.R Leyes y decretos. Código Civil y Código de Familia/ Editado por Atilio Vincenzi. —Sa José: Lehmann editores 1991.*

Becerril, Diego. (2008). Revista Española de Investigaciones Sociológicas (Reis). N° 123, 2008, pp. 187-208. La percepción social del divorcio en España. <https://docserver.ingentaconnect.com/deliver/connect/cis/02105233/v123n1/s7.pdf?expire>

Borja, Luis A. (2019). El divorcio como sanción remedio. <https://core.ac.uk/download/pdf/337598865.pdf>

Calatayud, V. (2019). *Curso de Derecho Privado*. Vicente Calatayud Ponce de León. —1 edición —San José, Costa Rica: ULACIT, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, 2019.

Calatayud, V. (2016). *Introducción al Derecho Privado: Análisis del título preliminar del Código Civil de la República de Costa Rica*/ Vicente Calatayud Ponce de León. - 2ed. Heredia, C.R.: V Calatayud P.L., 2016.

Calatayud, V. (2015). *Nuevo Diccionario Latín Jurídico* (2a ed.). Vicente Calatayud Ponce de León. -2ed. - Heredia, C.R.: V. Calatayud P.L., 2015.

Caos y Ciencia (2025). *Alcance Investigación: Tipos y características*. Referenciado de <https://www.caosyciencia.com/alcance-investigación>.

Cárdenas Krenz, K. (2015). *Acerca de la importancia del principio de autonomía de la voluntad y sus límites en el ordenamiento jurídico*. Revista de Derecho, Universidad de Lima. <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle>.

Chaverra Ramírez, E., Restrepo Camargo, Y., y Vergara Arévalo, D. (2020). La experiencia de divorcio y la terapia familiar. *Miradas diversas. Poiésis*, (38). 63-83. DOI: <https://doi.org/10.21501/16920945.3555>

Coblentz, J. (2003). *El Matrimonio el divorcio y las Segundas Nupcias*. Christian Light Publications, Inc., Harrisonburg, Virginia 22802 2003. Impreso en los Estados Unidos de América. Tercera impresión, 2008. Traductor: Renato Michel Ochoa Castillo.

Consejo Constitucional. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Tomado de <https://www.conseil-constitutionnel.fr/be-bloc-de-constitutionalite/declaration-des-droits-de-l-home-et-du-citoyen--de-1789>

- Corona, J. (2018). *Investigación cualitativa: Fundamentos epistemológicos, teóricos y metodológicos*. Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, Venezuela. <https://www.redalyc.org/journal>
- Contreras, E. E. (2023). *El derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable obliga al legislador a fijar un plazo determinado del proceso*. Ius Vocatio. Revista de investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 6(8), 51-93. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusvocatio/article/view/842/1154>
- Corte Suprema de Justicia. (2017). *Sala Constitucional, resolución No. 09519-2017*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sent-1-0007-715383>
- Corte Suprema de Justicia. (1999). *Sala Constitucional, resolución No. 3630-1999*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sent-1-0007-298057>
- Corte Suprema de Justicia. (2014). *Sala Constitucional, resolución No.18896-2014*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sent-1-0007-641060>
- Corte Suprema de Justicia. (2014). *Tribunal de Familia, resolución No.00723-2010*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sent-1-0034-490491>
- Corrales, J. A. (2016). *La Hydra. Ensayos sobre el Estado Social Democrático de Derecho* (1a ed.). Cartago, Costa Rica: Tecni Libros, S.A.

Daniel Ruiz Bueno. (1975). *DICCIONARIO DE MORAL CRISTIANA*. Versión Castellana...de la obra de Karl Hormann, *Lexikon der christlichen Moral*, Tyrolia Verlag, Innsbruck. Verlagsanstalt Tyrolia G. m. b. H., Innsbruck. Editorial Herder S.A., Provenza 388, Barcelona (España) 1975.

Declaraciones orientaciones y otros documentos (2010), Asociación Publicadora Interamericana. 2905 NW 87 Ave. Doral, Florida 33172, EE. UU. copyrigh 2010 by Communication Departament General Conference of Seventh-day Adventis. Declaracion presentada por Neal C. Wilson, presidente de la Asociación General, tras consulta con los dieciséis vicepresidentes, en el Congreso de la Asociación General de Indianápolis el 5 de julio de 1990.

Diccionario de la Lengua Española. (2024). *Real Academia Española*.
<https://del.rae.es/voluntad>

Diccionario de Sinónimos y Antónimos. (1996). *Océano Grupo Editorial*. Milanesat, 21-23, Barcelona, España.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado. (1989). *Grupo Editorial Océano*. Paseo de Gracia, 26, Barcelona, España.

Duguít, L. (2010). *La doctrina individualista francesa. Cuatro conferencias, segunda conferencia, primera edición*.
https://antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/conferencias/2.html.

Echeverría, A y Hernández, A. (2009). La historia del matrimonio, contrastes entre la Monogamia y la poligamia. Arcelio Hernández Mussio, Coord.; ilustrado por Luis Montero; trad. Antonio Echeverría. -1 ed. -Puntarenas, C.R.: Grupo Editorial Nueva Perspectiva Siglo XXI, 2009. 144 p.;

Equipo Editorial (2025). *Muestreo por conveniencia*. Enciclopedia Iberoamericana. Atraído por <https://enciclopediaiberoamericana.com/muestreo--por-conveniencia>.

Esteves J. (2020). EL DIVORCIO INCAUSADO COMO ALTERNATIVA IDONEA PARA LA PETICIÓN UNILATERAL EN LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA CIUDAD DE LIMA DURANTE EL AÑO (2017-2018). Tesis para optar título profesional de abogado. Facultad de Derecho y Humanidades. Escuela Académico Profesional de Derecho. <https://repositorio.uss.edu.pe/>

Estepa, J. (1992). CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA. Edición preparada por un grupo de teólogos y catequetas precididos por arzobispos. (Paraná - Argentina) y el obispo Medina (Rancagua - Chile). Librería Editrice Vaticana Omnia sibi vindicat iura... Conferencia Episcopal Dominicana. Librería “Juan Pablo II” Plazoleta de los curas n^o 10 SANTO DOMINGO (REPÚBLICA DOMINICANA)

Fasso, G. (1982). *Historia de la filosofía del Derecho* (Vol. 2, 3a ed.). Madrid: Ediciones Pirámide. Derivado de <https://docs.google.com/file/edit>.

Fernández, M.-E. (2012), Definición jurídica de la familia en el derecho romano. Revista de Derecho UNED (Rduned), 10: 147-176 (2012). [<http://hdl.handle.net/10481/24794>]

Gayubas, Augusto. (4 de marzo de 2025). *Técnicas de investigación*. Enciclopedia Concepto. Recuperado el 8 de marzo de 2025 de <https://concepto.de/tecnicas-de-investigacion/>.

Guerrero Ocaña, H., & Rojas Lujan, V. W. (2022). Plazos procesales y el debido proceso como garantías en un estado de derecho, 2021. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(4), 5152-5167. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i4.3005

Hernández, R. (2022). *El Derecho de la Constitución* (Tomo 1, 4a ed.). San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Hormachea, D. (1997). Una Puerta llamada Divorcio. Publicado por editorial Caribe. P.O. Box141000. Nashville, TN 37214-1000, EE.UU.

Jain, N. (2023). *¿Qué es un diseño de investigación?* definición, tipos, métodos y ejemplos. Tomado de <https://ideascale.com/es/blocs/que-es-el-diseño-de-la-investigacion>.

Lepin, C. (2022). *La autonomía de la voluntad en el ámbito del derecho familiar*. *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 16(bis), 1236-1255. <https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/06/52.-Cristian-Lepin-pp.-1236-1255.pdf>

Marcone, J. (2005). Hobbes: Entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. *Andinos*, 1(2). Ciudad de México. <https://www.scielo.org.mx>.

Maxera Herrera, R. (2023). *Reseña del proceso de constitucionalización del derecho de las familias en Costa Rica*. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 1(1), 1-22.
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/57455>.

Narváez, M. (2022). *Investigación básica. ¿Qué es, ventajas y ejemplos?* Agregado de <https://www.questionpro.com/blog/es/investigación-básica>.

O'Brien, M. C. (1948). *Principios de Sociología Cristiana*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Poblet.

Perez, F. R. (2015). La protección a la familia a través del cumplimiento de los derechos y deberes familiares. Universidad Centroamericana. *Revista de Derecho*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5973551>

Pérez, V. (2013). *Derecho Privado* (4a ed., 2a ampliada y actualizada). San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL S.A.

Petit, E. (1996). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México: Editorial Porrúa. AV. REPÚBLICA DE ARGENTINA, 15. MEXICO 1996.

Pinto, M. (1997). El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, 163-172.

Rato, A. (2015). *Rousseau*. España: RBA Contenidos Editoriales y Audiovisuales S.A.U.

Recasens, L. (1979). *Introducción al Estudio del Derecho*. México, D.F.: Editorial Porrúa S.A.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [14 de julio de 2025].

Rosas, N & Carolina, D. (2024). *Las tendencias doctrinales del divorcio sobre la separación de hecho en Iberoamérica en el periodo del 2015 a 2020*. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/38020>.

Sabater, J. (1954). DERECHOS Y DEBERES DE LOS SEGLARES EN LA VIDA SOCIAL DE LA IGLESIA. Barcelona, Editorial Herder.

Scala, J. (2002). *¿Matrimonio o divorcio? La familia en el siglo XXI* / Jorge Scala. - - 1^a. ed.-San José, C.R.: ediciones PROMESA, 2002 373P.;

Schiele, C. (2008). *La jurisprudencia como fuente del Derecho: El papel de la jurisprudencia*. Sacado de <https://arsboni.ubo.cl/index.php/arsboni/article>

Sentencia 2015-00026 (2015, 25 de febrero). Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda. (Aguirre Gómez. Magistrado) <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-83>

Sentencia N° 00065 - 2021. Fecha de la Resolución: 25 de enero del 2021 a las 11:24 a. m. Expediente: 20-000802-0637-FA. TRIBUNAL DE FAMILIA. Clase de asunto: Proceso abreviado de divorcio.

Soto Ferraris, R. (2015). Factores que intervienen en la elección de pareja de jóvenes mexicanos. *Revista REDES*, (32), 71–84. Recuperado a partir de <https://redesdigital.com/index.php/redes/article/view/180>

Troncoso C y Daniele E. (2003) *Las entrevistas semiestructuradas como instrumentos de recolección de datos: Una aplicación en el campo de las ciencias naturales*. Programa de investigación AEF - Dpto. de Física – Facultad de Ingeniería - Universidad Nacional del Comahue - Consejo Provincial de Educación de Neuquen. Domicilio: C. H. Rodríguez 1491 – Neuquén (CP 8300) Argentina Te: 054-0299-4427621, 054-0299-4480308 tomado de <https://scholar.google.com.mx/scholar?cluster=110376899837>

Valerio, G. & Toledo, B. (2023). *El divorcio incausado: la verdadera tutela al derecho de la autonomía de la voluntad* (Tesis de licenciatura). Universidad de Costa Rica, Sede Guanacaste, Facultad de Derecho. Recolectado de <https://repositorio.sipdi.ucr.ac.cr/500>.

Zamora, C. F. (2002). *Los ideales constitucionales costarricenses, principios de su constitucionalidad*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

ANEXOS

Consentimiento informado

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, MSc. Javier Andrés Padilla Guevara, mayor, cédula de identidad 1-0663-0856, Máster en Derecho Constitucional, manifiesto mi aprobación de hacer uso exclusivo de los datos contenidos en mi curriculum para los efectos de la presentación de tesis del alumno Erick A. López Torres de la Universidad Internacional de las Américas, todo esto en virtud de conocer lo que dicta la **Ley 8.968 Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales** y su **Reglamento a la Ley de Protección de la Personal frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 37554-JP**.

Lo acepto y firmo, en la ciudad de San José, el día 24 de junio de 2025.

JAVIER
ANDRES
PADILLA
GUEVARA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
JAVIER ANDRES
PADILLA
GUEVARA (FIRMA)
Fecha: 2025.07.24
15:25:35 -06'00'

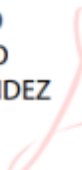
MSc. Javier Andrés Padilla Guevara

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, licenciado Arcelio Hernández Mussio, con cédula de identidad número 108320451, manifiesto mi aprobación de hacer uso exclusivo de los datos contenidos en mi curriculum para los efectos de la presentación de tesis del alumno Erick A. López Torres de la Universidad Internacional de las Américas, todo esto en virtud de conocer lo que dicta la **Ley 8.968 Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales** y su **Reglamento a la Ley de Protección de la Personal frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 37554-JP**.

Lo acepto y firmo, en la ciudad de San José, el día 23 de junio de 2025.

ARCELIO
ALBERTO
HERNANDEZ
MUSSIO
(FIRMA)



Firmado digitalmente
por ARCELIO ALBERTO
HERNANDEZ MUSSIO
(FIRMA)
Fecha: 2025.07.24
12:55:28 -06'00'

Lic. Arcelio Hernández Mussio, M.A.

Instrumentos

PREGUNTA: 1

A la luz de los artículos 2, 11 y 34 del C.F, su finalidad, propósito y objetivos ¿Podría realizar un comentario de ellos y verificar si existe algún tipo de relación hermeneútica?

PREGUNTA: 2

¿Qué piensa usted acerca del principio proteccionista del matrimonio como lo indica la Constitución Política de la República de Costa Rica? Considerando la temática de lo general a lo específico.

PREGUNTA 3

Según su expertis profesional y de vida personal ¿Es razonable optar por el divorcio por la mera invocación de la causal de incompatibilidad de caracteres, en el entendido que una de las parejas no desea terminar la relación?

PREGUNTA 4

¿De acuerdo con el principio universal de la autonomía de la voluntad, piensa usted que nuestra legislación respeta o no tal principio y, cuáles serían sus apreciaciones al respecto?

PREGUNTA 5

En cuanto a su criterio profesional ¿Razona usted que la frase “*causal por incompatibilidad de caracteres*”, limita el análisis jurídico como una expresión cerrada?

PREGUNTA 6

Acorde con la institucionalidad jurídica de los plazos ¿Considera usted, que se acoja el plazo de los seis meses nuevamente -como estaba en la Ley 9.823- para que se pueda verificar a la luz del artículo 34 C.F los objetivos de vida en común y cuál sería su razonamiento?

Solicitud de curriculum A

MSc. Javier Padilla Guevara

Licenciado en Derecho de la Universidad Latina de Costa Rica, defendió su tesis de grado sobre la Responsabilidad y Rendición de Cuentas de los Miembros de los Supremos Poderes. Tiene una Maestría en Derecho Constitucional.

Coautor de los libros Guía Práctica Legislativa, y La Ley en su Hogar: Ley de Bienes Inmuebles.

Inició su labor docente en la Universidad FUNDEPOS, donde impartió el curso de Derecho Mercantil y un taller profesional a personeros del Banco Popular y de Desarrollo Comunal sobre la legislación bancaria aplicable a dicha institución. Profesor de la Universidad Internacional de las Américas desde el año 2013, ha impartido los cursos de Teoría General del Derecho, Derecho Romano y Derecho Constitucional I, II y III.

Funcionario legislativo por más de 34 años, llegó a ser director de Despacho de la Presidencia de la Asamblea Legislativa en dos oportunidades. Durante su trabajo parlamentario participó como Asesor en las comisiones permanentes de Asuntos Sociales, de Gobierno y Administración, y de Jurídicos, así como en las Comisiones con Potestad Legislativa Plena. Como asesor de la Presidencia de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos coordinó la redacción y análisis de los textos de múltiples proyectos, entre los cuales podemos citar el Código Electoral, la Ley de Iniciativa Popular y la Ley de Referéndum que a la postre fueron aprobados.

Retirado de la labor legislativa desde el año 2021, actualmente se dedica a la docencia.

Solicitud de curriculum B**CURRICULUM VITAE****DATOS PERSONALES**

Nombre: Arcelio Alberto Hernández Mussio

Cédula de identidad: 1-832-451

Fecha de nacimiento: 7 de septiembre de 1972

Estado civil: casado, 5 hijos

Domicilio: San José, San Vicente de Moravia.

Oficina: San José, Catedral, Barrio Vasconia, 125 metros este de la gasolinera Delta, casa N. 1768.

Teléfonos: Celular: 6088-8817, Oficina: 2256-3292

Correo electrónico: thankyoulawyer@gmail.com

Sitio Web: www.derechoyfamilia.com

ESTUDIOS REALIZADOS

Primaria: **Escuela Abraham Lincoln**, San José, Costa Rica. Graduación en 1984.

Secundaria: **John Marshall Jr. High (séptimo a noveno) Robert A. Millikan High School (décimo a duodécimo)**, Long Beach, California, Estados Unidos de América. 1984-1990. Graduación con honores en 1990.

Universitarios:

Long Beach City Collage, Long Beach, California, Estados Unidos de América. Estudios generales y énfasis en idiomas, francés, español e inglés. Graduación con honores en 1992. Título: Asociado en Artes (*Associate in Arts*).

Universidad Internacional de las Américas, San José, Costa Rica. Licenciatura en Derecho y Notariado Público. Graduación en agosto de 2000.

Universidad de Costa Rica. Sistema de Posgrados en convenio con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. **Maestría Profesional en Diplomacia**. Graduación en agosto de 2023.

Universidad Fidélitas: Especialidad en Derecho Notarial y Registral. Cursando.

Universidad Internacional de Valencia. Maestría Universitaria en Bioética. Cursando.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

2000-a la fecha: Traductor e intérprete oficial del idioma inglés. Autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto desde el año 2000, fungiendo como traductor para el Poder Judicial desde el año 2001.

2001-a la fecha: Abogado y notario desde el año 2001. Despacho independiente en San José desde el año 2001, y desde el 7 de febrero de 2005 hasta 2010 el en Jacó centro. Desde 2010 y hasta la fecha en San José, Plaza Víquez. Ejercicio liberal de la profesión con experiencia en litigio en Familia, Penal, Civil, Constitucional, Contencioso-Administrativo, confección de escrituras públicas incluyendo hipotecas y liberación de hipotecas, traspasos, segregaciones, y constituciones de condominios. Asesoría legal y estudios especializados.

1998-1999: Director del Departamento de la Carrera de Inglés y Licenciatura en Traducción del Idioma Inglés, Universidad Internacional de las Américas, de marzo de 1998 a diciembre de 1999.

Profesor de Inglés, Universidad Internacional de las Américas, de marzo de 1998 a diciembre de 1999.

Profesor de Derecho de Familia. Universidad de San José, Sede Alajuela. 2009. director de Carrera: Lic. Boris Acosta Castro.

Asesor Legislativo: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Asesor Especializado en el despacho del diputado Harllan Hoepelman Páez, 2019-2020. Actualmente asesor ad honorem. Asesor ad honorem de la diputada Johana Obando Bonilla para el periodo 2022-2024, durante su gestión inicial.

IDIOMAS

Inglés fluido, español fluido, francés intermedio, italiano básico. Cuento con pruebas TOEIC y certificados de logros en todas las distintas áreas.

ARTES

Guitarra clásica.

COMPUTACIÓN

Manejo del ambiente Windows, Office, Internet, redes sociales, medios virtuales.

PUBLICACIONES

Curso de Inglés Elemental. Tres ediciones 1998-1999. Editorial Nueva Perspectiva Siglo XXI.

Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho, titulada EL PEATON EN EL DERECHO DEL TRÁNSITO: EL CASO COSTARRICENSE, publicada en el año 2000, Universidad Internacional de las Américas.

Libro titulado **Hacia Una Nueva Cultura de Seguridad Vial.** Extracto de mi tesis de licenciatura publicado por la **Editorial Universidad de Costa Rica,** 2003.

Artículo científico publicado en la **Revista Judicial No. 84, del Año 2006,** titulado **Sobre las prioridades peatonales.**

Artículo científico publicado en la **Revista Judicial No. 82, Julio de 2004,** titulado **Sobre la Falta de Competencia de los Colegios Profesionales para Retar Criterios Académicos de las Universidades.** 2001.

Artículo científico publicado en la **Revista Judicial No. 122, del Año 2018,** titulado **El derecho a los propios alimentos.**

Artículo científico publicado en la **Revista Judicial N° 129,** págs. 207 - 217 ISSN 2215-2377 / diciembre 2020, titulado **COSTA RICA Y LA OBSERVANCIA DE SUS OBLIGACIONES**

ADQUIRIDAS CON LA FIRMA DEL CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

Código Procesal de Familia. Tres ediciones con presentación, 2019 y 2020. Lara Segura & Asociados.

Artículos y libros varios en periódicos de circulación nacional, como La Nación y Diario Extra, también en varios medios digitales. Alrededor de 50 libros en varios idiomas en Amazon.com

Membresías

-Colegio de Abogados de Costa Rica. Agremiado desde 2001.

-Federación Interamericana de Abogados (*Inter-American Bar Association*) Miembro Mayor desde junio de 2018.

-Asociación Nacional de Traductores e Intérpretes Oficiales (ANTIO), actualmente presidente de la Junta Directiva.

-Asociación igualdad de derechos para los hombres (AIDH) presidente.

-Asociación Ayuda al Paciente en Lista de Espera Corazones Unidos, vicepresidente.

Referencias

Lic. Jeremías Vargas Chavarría, profesor de la cátedra de Investigación Jurídica, Universidad Internacional de las Américas, actualmente asesor del Ministerio de la Presidencia. Localizable al celular 8333-6316.

Ms.C. Walter Vargas Ortíz, administrador de empresas con énfasis en finanzas del INCAE. Tel. 7139-8082.

Dr. Rafael Ángel Sanabria, juez pensionado, exmagistrado suplente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, profesor universitario, actualmente abogado litigante. Localizable al celular 8885-7419.

Exdiputado Harllan Hoepelman Páez, ex legislador de la República y pastor. Localizable al celular 8302-8862.

Lic. Carlos Alberto Montero Trejos, juez pensionado, actualmente abogado y notario. Localizable al celular 6089-1122.

Anexo 1

Proyecto de ley 23.982

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
5 DE MARZO DE 2025**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES**

**LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS
PROCESOS DE DIVORCIO Y EN LA UNIÓN DE HECHO.**

EXPEDIENTE N°. 23.982

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
5 DE MARZO DE 2025**

**TERCERA LEGISLATURA
DEL 01° DE MAYO DE 2024 AL 30 DE ABRIL DE 2025**

**SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 01° DE FEBRERO 2025 AL 30 DE ABRIL 2025**

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

Los suscritos diputados y diputadas encargados del estudio del Expediente N.º 23.982 “LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO Y EN LA UNIÓN DE HECHO”, habiendo analizado el texto presentado, las respuestas a las consultas institucionales realizadas, rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría con base en las siguientes consideraciones:

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

Este proyecto tiene el objetivo de modernizar y adecuar la regulación del matrimonio y la unión de hecho **a los principios de autonomía de la voluntad** y equidad de género. Una de las principales propuestas es simplificar los procesos de disolución del vínculo matrimonial y la liquidación de bienes gananciales, permitiendo que los cónyuges lleguen a acuerdos privados sobre estos asuntos, sin necesidad de recurrir a la vía judicial en todos los casos.

En este sentido, se cuestiona la efectividad y la necesidad de los plazos establecidos para el divorcio por incompatibilidad de caracteres, considerando que pueden prolongar innecesariamente situaciones de conflicto y tensiones familiares. Por lo tanto, se sugiere la eliminación de dichos plazos para permitir una disolución más ágil del matrimonio cuando las partes así lo deseen.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY:

- a) Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por la diputada Johana Obando Bonilla el **4 de octubre de 2023**.
- b) Fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 191, el día 17 de octubre del 2023. **13 DIAS DESPUES DE SU PRESENTACION**
- c) **Ingresó** al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, el 31 de octubre de 2023. **18 DIAS DESPUES DE SU**

PUBLICACIÓN

d) Se asignó a la subcomisión número 2 para su análisis y estudio.

3. ESTA INICIATIVA FUE CONSULTADA A LAS SIGUIENTES ENTIDADES:

El expediente fue enviado en consulta a las siguientes entidades:

- Comisión de Derecho de Familia del Colegio de Abogados
- Corte Suprema de Justicia
- Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu)
- Patronato Nacional de la Infancia (Pani)

4. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LAS CONSULTAS REALIZADAS:

En relación con las respuestas recibidas de algunos entes consultados a la fecha en que se presenta este informe, se cita lo siguiente:

Institución/Organización	Extracto del Criterio
Patronato Nacional de la Infancia (Pani) PANI-PE-OF-00124-2024	El PANI expresa su oposición parcial al proyecto de ley, argumentando que algunas de las disposiciones propuestas podrían tener un impacto negativo en los derechos de los menores de edad. En particular, el PANI se opone a la eliminación de la autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales cuando hay menores de edad involucrados, y a la supresión de la obligación de indicar quién asume la obligación alimentaria de los hijos en caso de divorcio por mutuo consentimiento. NO HIZO ALUSIÓN AL CRITERIO DE LOS PLAZOS EN DEFINITIVO CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LAS PARTES Y EL DEBIDO RESPETO A ESE DERECHO CONSTITUCIONAL
Corte Suprema de Justicia SP - N° 44-2024	Establecen que, primero que nada, el proyecto de ley en cuestión no incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, pero de igual forma aclaran que la iniciativa no establece una nueva competencia para los órganos de la jurisdicción familiar, ni incide en el funcionamiento de estos, en relación con la normativa que se encuentra vigente en la actualidad, y la que entrará en vigencia del Código Procesal de Familia. A lo sumo, sobre el aspecto analizado, se indica de manera explícita en la legislación una regla que aportaría seguridad jurídica en el caso de que existieran oposiciones a la inscripción de los acuerdos en sede administrativa.
Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) INAMU-PE-069-2024	El INAMU expresa su inconformidad con algunas de las propuestas de reforma, argumentando que podrían tener un impacto negativo en la protección de los derechos de las mujeres y los menores de edad. En particular, al INAMU le preocupa que la posibilidad de realizar contratos

	<p>privados sin necesidad de inscripción registral pueda generar incertidumbre y facilitar la violencia patrimonial contra las mujeres. También se opone a la eliminación del requisito de acordar el monto y las condiciones de la pensión alimentaria en el convenio de divorcio, argumentando que esto podría dificultar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los padres.</p>
--	---

5. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:

El expediente cuenta con el informe de Servicios Técnicos AL-DEST- IJU-307-2024, el cual expresa detalladamente que el proyecto de ley en cuestión requiere ajustes de fondo y de forma para que pueda ser integrado debidamente al ordenamiento jurídico costarricense, en especial en vista del vigente Código Procesal de Familia, Ley N°9747. Entre los aspectos más relevantes del análisis, se destaca la necesidad de **mantener la autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales** cuando hay menores de edad involucrados, con el fin de proteger el interés superior de los niños. También se recomienda que se mantenga el requisito de acordar el monto y las condiciones de la pensión alimentaria en el convenio de divorcio, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los padres.

6. CONSIDERACIONES FINALES:

A pesar de las observaciones emitidas por el PANI y el INAMU, la proponente del proyecto de ley n.° 23982, motivada por las preocupaciones surgidas a raíz de dichas observaciones y de la audiencia de don Alberto Jiménez Mata, acudió a la Comisión de Derecho de Familia del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para solicitar un análisis del texto del proyecto. La Comisión de Derecho de Familia, en un criterio compartido por la proponente a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, respalda el texto original del proyecto y propone únicamente un cambio en la redacción del artículo 5, referente a la reforma del artículo 48 del Código de Familia sobre las causales de divorcio. En consecuencia, la proponente decidió equiparar la redacción del artículo 5 con la redacción aprobada en segundo debate del expediente N° 23530, “Reforma del artículo 48 de la Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, modificada mediante la Ley 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019”, la cual fue propuesta directamente por la misma comisión y por el Sr. Alberto Jiménez Mata.

Por lo tanto, en vista de la armonización del texto del proyecto de ley con la nueva normativa vigente, se recomienda la aprobación del presente proyecto de ley, con el fin de fortalecer la autonomía de la voluntad en los procesos de divorcio.

7. CAMBIOS REALIZADOS:

ARTÍCULO 5- Para que se reforme el artículo 48 de la Ley N° 5476, Código de Familia y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Texto base 23.982	Texto Sustitutivo Adjunto
<p>Artículo 48- Divorcio. Causales y divorcio por mutuo consentimiento. Será motivo para decretar el divorcio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El adulterio de cualquiera de los cónyuges. 2. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos. 3. La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos. 4. La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos. 5. La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación. 6. La ausencia de la cónyuge legalmente declarada. 7. La separación de hecho por un plazo no menor de tres años. 8. La solicitud de una de las partes ante la incompatibilidad de caracteres para poder hacer vida en común. <p>(...)</p>	<p>Artículo 48- Divorcio. Causales. Será motivo para decretar el divorcio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El adulterio de cualquiera de los cónyuges. 2. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos. 3. La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos. 4. La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos. 5. La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación. 6. La ausencia del cónyuge legalmente declarado. 7. La separación de hecho por un plazo no menor de tres años. 8. La incompatibilidad de caracteres de los cónyuges. <p>También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente, o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad. b. Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan. c. El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.

	<p>d. Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.</p> <p>Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.</p> <p>El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges, y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente.</p> <p>Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.</p>
--	---

De conformidad con el análisis realizado y en atención a las observaciones de la Comisión de Familia del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, así como por razones jurídicas, de oportunidad y conveniencia, las diputadas suscritas que integramos la comisión encargada del estudio del expediente N.º 23.982, recomendamos respetuosamente al Plenario Legislativo la adopción de los siguientes acuerdos:

- Votar afirmativamente el Expediente N°23.982 “Ley para la Promoción de la Autonomía de la Voluntad, en los Procesos de Divorcio y Unión de Hecho”.

Anexo 2**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA****DECRETA:****LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN
LOS PROCESOS DE DIVORCIO Y EN LA UNIÓN DE HECHO.**

ARTÍCULO 1- Para que se reforme el artículo 37 de la Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 37- Contratos privados de capitulaciones matrimoniales para efectos de terceros.

Pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia y comprenden los bienes presentes y futuros. Este convenio, para ser válido, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Nacional, Sección Personas Jurídicas y también en la Sección Mercantil cuando alguno de los cónyuges -o ambos- son comerciantes. En el caso de que uno de los futuros contrayentes o esposos consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable.

ARTÍCULO 2- Para que se adicione un artículo 37 bis a la Ley N° 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 37 bis- Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas después del matrimonio. Dicha modificación deberá hacerse en escritura pública y ser inscrita en el registro público. El cambio no perjudicará a terceros, sino después de su inscripción en el Registro Público.

ARTÍCULO 3- Para que se reformen los artículos 39 y 245 de la Ley N° 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 39- Contratos privados.

Antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia, se puede celebrar un contrato privado con efectos para las partes solamente, sobre los bienes presentes y futuros y su forma de liquidación al momento del divorcio. En el caso de que uno de los futuros contrayentes, esposos o convivientes consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable.

Artículo 245- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio,

surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente. Podrán las personas suscribir contrato de capitulación matrimonial, de conformidad con lo indicado 37, 38 y 39 de este mismo código y sus efectos se materializarán una vez declarada judicialmente el reconocimiento de la unión de hecho, retrotrayéndose al día del inicio de la convivencia. En el caso de que uno de los futuros convivientes o convivientes en ejercicio consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable.

ARTÍCULO 4- Para que se deroguen los incisos a), b) y c) del artículo 60 y se reforme dicho artículo de la Ley N.º.5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 60- Separación por mutuo consentimiento.

Se puede decretar la separación judicial de los cónyuges por mutuo consentimiento, para lo cual se seguirán las mismas normas establecidas en el artículo 48 de este Código para el divorcio por mutuo consentimiento en cuanto a formas de otorgar el convenio, su contenido y los trámites administrativos y judiciales que correspondan. Según la existencia o no de hijos menores de edad y bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, salvo que en el punto tercero del contenido de ese convenio no se debe establecer si se mantiene o no el derecho de alimentos, sino únicamente, si así lo convienen, referirse al monto de alimentos al que se obliga uno u otro cónyuge.

ARTÍCULO 5- Para que se reforme el artículo 48 de la Ley N° 5476, Código de Familia y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 48- Divorcio. Causales. Será motivo para decretar el divorcio:

1. El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
2. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.
3. La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.
4. La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.
5. La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.
6. La ausencia del cónyuge legalmente declarado.
7. La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.
8. **La incompatibilidad de caracteres de los cónyuges**

También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente, o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

- a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.

- b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.
- c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
- d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.

El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges, y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente.

Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.

ARTÍCULO 6- Para que se adicione un artículo 48 ter a Ley N° 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

- a) La forma en que se efectuará la guarda de los hijos e hijas comunes menores de edad, o, en su defecto, la asignación de este atributo a cargo de alguno de los cónyuges. De optarse por una asignación exclusiva de la custodia, será potestativo para los cónyuges establecer, en el mismo acuerdo de divorcio, los horarios y las condiciones en que el progenitor no residente y los hijos e hijas mantendrán contacto. El notario o la notaría deberá dar fe que las personas menores de edad tuvieron la oportunidad de expresar su opinión.
- b) Potestativamente, el monto que cancelará alguno de los cónyuges para la manutención de los hijos e hijas menores de edad o de los hijos e hijas mayores de edad que se mantengan estudiando según lo estipulado en la ley de pensiones alimentarias o presenten una discapacidad que les impida o les limite satisfacer sus propias necesidades. En ausencia de acuerdo, el referido monto podrá ser discutido en sede alimentaria.

- c) El establecimiento, o no, de obligación alimentaria de un cónyuge en favor del otro, una vez disuelto el vínculo matrimonial, así como el monto en que se obligan por este concepto, si en ello convienen. La falta de indicación de un monto no será motivo para improbar ni para no inscribir el convenio de divorcio. Si se hubiere establecido obligación alimentaria de un cónyuge a favor del otro una vez disuelto el matrimonio, en caso de discrepancia sobre el monto se podrá acudir directamente a la sede alimentaria.
- d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges. Se permite tomar acuerdo con relación a bienes inscritos en el patrimonio de personas jurídicas. En este caso, el notario o la notaría deberá dar fe de la autorización correspondiente.

El convenio de divorcio también podrá ser suscrito mediante apoderado especialísimo de uno o de ambos cónyuges. El mandato que otorgue uno de los cónyuges, o ambos, deberá ser explícito en el contenido de cada uno de los extremos del acuerdo.

Los cónyuges deberán presentar conjuntamente el convenio señalado ante la autoridad judicial. Si el convenio lo presenta alguno de los cónyuges individualmente, se deberá conceder audiencia al otro para que dentro del plazo de cinco días manifieste lo que estime pertinente. En caso de existir oposición a la aprobación del convenio, la autoridad judicial valorará la oposición, dispondrá la práctica de las pruebas que estime pertinente y, a continuación, resolverá lo que corresponda. Sólo se atenderá la oposición basada en la reconciliación de los cónyuges posterior a la suscripción del convenio, en la existencia de vicios de consentimiento al momento de la suscripción del convenio o en los cambios que se hayan producido después de la suscripción del convenio que pudieran alterar su contenido.

Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si la presentación la realiza uno de los cónyuges individualmente, se deberá conceder audiencia al otro para que, en el plazo de cinco días, manifieste lo que estime pertinente. En caso de oposición, el asunto será remitido a la sede judicial.

El convenio producirá efectos una vez aprobado en firme en la vía judicial o administrativa correspondiente.

Estas mismas disposiciones serán aplicables en caso de que se dé un acuerdo de separación de las uniones de hecho, según lo estipulado en el artículo 245 del presente Código. Lo convenido con respecto a los hijos e hijas podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

DADO EL DÍA 05 DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES.

Melina Ajoy Palma

Luz Mary Alpízar Loaiza

Andrea Marín Álvarez

Rosalía Brown Young

Cynthia Córdoba Serrano

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Gloria Navas Montero

Priscilla Vindas Salazar

Rosaura Méndez Gamboa
Diputadas y diputado.

Anexo 3.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 2 APARTE II) DE LA LEY 9747 DEL 23 DE
OCTUBRE DE 2019**

DIPUTADO: ***

EXPEDIENTE N.º _____

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 2 APARTE II) DE LA LEY 9747 DEL 23 DE
OCTUBRE DE 2019**

Expediente N.º _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 51 de la Constitución Política ordena una protección especial para la familia, y en particular para la madre y su hijo. La Carta Magna también dispone que “El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges” (art. 52). En igual sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 17.4, reconoce en el legislador la responsabilidad de tomar “medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges”, “en cuanto al matrimonio”, “durante el matrimonio” y “en la disolución del matrimonio”.

La Sala Constitucional ha reconocido, en diversas oportunidades, que el legislador goza de la libertad para diseñar los procedimientos que permitan dar solución a las necesidades sociales, tal y como lo resolvió en Sentencia N° 2017-04005 de las 10:40 horas del 15 de marzo de 2017, en que la que se refirió a la discrecionalidad legislativa para desarrollar el programa constitucional fijado por el Poder Constituyente. Y, específicamente en relación con la discrecionalidad con la que cuenta el legislador para definir los procesos del Derecho de Familia, la Sala Constitucional, en Sentencia N° 2011-010170 de las 16:12 horas del 03 de agosto de 2011, estimó que el legislador tiene constitucionalmente competencia para diseñar procesos judicial y establecer requisitos y formalidad que deben observarse para la realización de determinados actos jurídicos, razón por la cual el establecimiento del requisito de que un juez verifique el cumplimiento de las condiciones en las que procede la declaratoria de divorcio no lesiona el principio de autonomía de la voluntad, ya que solo se trata de un control de la legalidad del acto, que no imposibilita ejecutar la voluntad de los cónyuges.

Así, la protección constitucional a la familia reporta una estrecha relación con el matrimonio, no solo como forma solemne de constituirla, sino como la institución que, al comprometer relaciones maritales y filiales, procura la realización del mandato constitucional de protección. En atención a estos principios constitucionales, que apuntan al resguardo de la familia como una institución de especial relevancia para la sociedad, se confirió al legislador la posibilidad de adoptar medidas apropiadas y atinentes para regular los supuestos mediante los cuales se podría extinguir el vínculo matrimonial.

La concepción del matrimonio como pilar y base esencial de la familia, implica la existencia de un interés público en su estabilidad y permanencia -aunque no sea la

única forma de familia que tutela el ordenamiento jurídico-, de allí que el Estado tenga la responsabilidad de garantizar su tutela. Pero, según lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, por ejemplo en su Sentencia N° 2017-009519 de las 09:15 horas del 21 de junio de 2017,

“debe haber un equilibrio entre esa tendencia a la estabilidad y permanencia del matrimonio que tutela el Estado y el interés de los cónyuges en la disolución del vínculo matrimonial, de manera tal que las condiciones y requisitos para lograrlo no se conviertan en un obstáculo infundado que obligue a los cónyuges a permanecer en una relación no deseada por no tener ya interés en continuar con un proyecto de vida en conjunto. Y, si bien en esta materia, el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para elaborar el diseño relativo a las causales de divorcio, sus condiciones y requisitos, esa discrecionalidad tiene límites, entre ellos, el bloque de constitucionalidad; y, en particular, los principios de proporcionalidad y racionalidad constitucionales. Lo anterior, sin olvidar que, como se explicó, a la sociedad costarricense le interesa la permanencia del matrimonio, en la medida que este constituye, precisamente, la base que la sostiene, de modo que su disolución ha de fundarse, necesariamente, en causas de considerable gravedad, al punto que, de no producirse tal ruptura, se generarían resultados contraproducentes para la sociedad misma. Es decir, las causales de divorcio existen en el tanto se entiende que su presencia en un matrimonio desnaturaliza el objeto de la institución, diseñada para crear y promover relaciones basadas en la vida en común, en la cooperación entre los cónyuges, en la comprensión y el mutuo auxilio -no en la confrontación y el peligro para los cónyuges-, condiciones indispensables para la protección y desarrollo del ser humano y la comunidad. De allí, que la protección y conservación del matrimonio debe ser hasta lo que sea razonablemente posible.”

Hay situaciones que han llevado al legislador a la creación de leyes que representan un remedio ante una inconveniencia de continuar en vida marital, pero además, las causales de divorcio se han ido ampliando con el transcurso del tiempo, como una manera de responder a las necesidades actuales de una sociedad cambiante, siempre en consideración del bienestar personal, familiar y social.

Es así como en el año 1995, se adicionó al artículo 48 del Código de Familia un inciso 8) que introduce, como nueva causal para el divorcio, la “La separación de hecho por un término no menor de tres años.”¹

Más recientemente, en 2020, el legislador aprueba una nueva causal, la cual, por algún error de tipo administrativo, recibe el mismo número de inciso 8), esta vez

¹ Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley "Adiciona Código de Familia para Regular la Unión de Hecho", No.7532 del 8 de agosto de 1995

para introducir la causal de incompatibilidad de caracteres. El inciso referido dice lo siguiente: “La solicitud de una de las partes ante la incompatibilidad de caracteres para poder hacer vida en común, después de transcurridos seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio.”²

En esa oportunidad, el legislador sostuvo, en su exposición de motivos, que *“Tras una revisión de las causales de divorcio es posible notar un vacío que está estrechamente relacionado con el vínculo matrimonial, pero que adquiere relevancia jurídica a partir del momento en el que surge el interés de una de las partes de disolver este vínculo, tras la sobreviniente imposibilidad de continuar haciendo vida en común.”* Si bien esas razones fueron aceptadas por el legislador, a la hora de reformar el Código de Familia, no se contaba aun con la aprobación legislativa de la innovadora causal de incompatibilidad de caracteres.

Texto actual	Texto en CPF Ley 9747	Texto que se propone
<p>Artículo 48.-Será motivo para decretar el divorcio:</p> <p>1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges;</p> <p>2) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos;</p> <p>3) La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos;</p> <p>4) La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos;</p> <p>5) La separación judicial por un término no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación entre los cónyuges;³</p> <p>6) La ausencia del cónyuge, legalmente declarada; y</p> <p>7) El mutuo consentimiento de ambos cónyuges.</p> <p>El divorcio por mutuo consentimiento deberá presentarse al Tribunal el convenio en escritura pública en la forma indicada</p>	<p>Artículo 48.-Será motivo para decretar el divorcio:</p> <p>1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.</p> <p>2) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.</p> <p>3) La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.</p> <p>4) La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.</p> <p>5) La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.</p> <p>6) La ausencia del cónyuge legalmente declarado.</p> <p>7) La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.</p> <p>También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual</p>	<p>Artículo 48.-Será motivo para decretar el divorcio:</p> <p>1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.</p> <p>2) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.</p> <p>3) La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.</p> <p>4) La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.</p> <p>5) La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.</p> <p>6) La ausencia del cónyuge legalmente declarado.</p> <p>7) La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.</p> <p>8) La solicitud de una de las partes ante la incompatibilidad de caracteres para poder hacer</p>

² Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley para la reivindicación de la autonomía de la voluntad en el proceso de divorcio, N° 9823 del 3 de marzo del 2020. Nótese que ya existe un inciso 8)

³ (Así reformado este inciso de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 3951 del 24 de febrero de 2010.)

<p>en el artículo 60 de esta ley. El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada; el Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso, oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.</p> <p>48) La separación de hecho por un término no menor de tres años.⁵</p> <p>8) La solicitud de una de las partes ante la incompatibilidad de caracteres para poder hacer vida en común, después de transcurridos seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio.⁶</p>	<p>estos, personalmente o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:</p> <p>a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.</p> <p>b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.</p> <p>c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.</p> <p>d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.</p> <p>Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.</p>	<p>vida en común, después de transcurridos seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio.</p> <p>También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:</p> <p>a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.</p> <p>b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.</p> <p>c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.</p> <p>d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.</p> <p>Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su</p>
---	---	---

⁴Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976) y mediante resolución de la Sala Constitucional N° 16099-08 del 29 de octubre del 2008.

⁵ Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley "Adiciona Código de Familia para Regular la Unión de Hecho", No.7532 del 8 de agosto de 1995.

⁶ Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º de la Ley para la reivindicación de la autonomía de la voluntad en el proceso de divorcio, N° 9823 del 3 de marzo del 2020. Nótese que ya existe un inciso 8).

	<p>El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente.</p> <p>Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.</p>	<p>aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.</p> <p>El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente.</p> <p>Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.</p>
--	---	--

De esta manera, al aprobar el Código Procesal de Familia, Ley 9747 del 23 de octubre del 2019, y al determinarse su entrada en vigencia a partir del 1 de octubre de 2022, se elimina ambos incisos 8) del artículo 48 del Código de Familia, al correr la causal del inciso 7) del mutuo acuerdo a unos párrafos finales de dicho artículo, lo cual se redacta y aprueba en el artículo 2 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, en un momento en que todavía no existía la causal de incompatibilidad de caracteres que fue aprobada por Ley N° 9823 del 3 de marzo del 2020 y que ya entró en vigor.

Como el Código Procesal de Familia entrará a regir a partir del 1 de octubre de 2024, según el Transitorio III de dicha normativa, tendríamos una ley posterior que reforma el Código de Familia y con ello se elimina una causal (la de incompatibilidad de caracteres del inciso 8) que es una causal que corresponde a la adaptación de la legislación a la realidad de la sociedad costarricense, pues se considera que las causales existentes antes de esas nuevas, no eran suficientes para atender a las situaciones en las que un divorcio era la solución a una convivencia indeseable o inconveniente, ya sea por el transcurso del tiempo mientras que los cónyuges estaban separados de hecho, o bien porque no había posibilidad de entendimiento entre ellos por una absoluta incompatibilidad de caracteres.

Debido a lo anterior se torna necesario reformar el artículo 2 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, para

volver a introducir esa causal en el ordenamiento jurídico costarricense así como darle un número consecutivo que correspondería al inciso 8, pues el 7 que regulaba el divorcio por mutuo consentimiento, fue trasladado a un párrafo final de dicho artículo 48.

Por las razones antes expuestas es que se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 2 APARTE II) DE LA LEY 9747 DEL 23 DE
OCTUBRE DE 2019**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 2 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 48- Divorcio. Causales. Será motivo para decretar el divorcio:

- 1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- 2) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.
- 3) La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.
- 4) La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.
- 5) La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.
- 6) La ausencia del cónyuge legalmente declarado.

7) La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.

También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

- a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.
- b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.
- c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
- d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.

El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente.

Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.")

8) La separación de hecho por un término no menor de tres años.

9) La solicitud de una de las partes ante la incompatibilidad de caracteres para poder hacer vida en común, después de transcurridos seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio.

Rige a partir de su publicación.

Anexo 4**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA REDACCIÓN FINAL REFORMA DEL
ARTÍCULO 48 DE LA LEY 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, MODIFICADA
MEDIANTE LA LEY 9747, CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, DE 23 DE OCTUBRE DE 2018****EXPEDIENTE N.º 23.530****10 DE FEBRERO DE 2025****TERCERA LEGISLATURA****SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS****DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III
Expediente N.º 23.530 2****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973,
MODIFICADA MEDIANTE LA LEY 9747, CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, DE 23 DE OCTUBRE DE
2019****ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 48 de la Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre
de 1973, modificada mediante la Ley 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019.
El texto es el siguiente:**

Artículo 48- Divorcio. Causales. Será motivo para decretar el divorcio:

- 1- El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- 2- 2- El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.
- 3- 3- La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.
- 4- 4- La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.
- 5- 5- La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.
- 6- 6- La ausencia del cónyuge legalmente declarado.
- 7- 7- La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.
- 8- - La incompatibilidad de caracteres de los cónyuges.

También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente, o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

- a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.
- b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.
- c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
- d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se Expediente N.º 23.530 3 presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.

El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges, y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente.

Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.

Rige a partir de su publicación. Expediente N.º 23.530 4 Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los diez días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

Paola Nájera Abarca

Andrea Álvarez Marín

Rosaura Méndez Gamboa

Alexander Barrantes Chacón

Carlos Felipe García Molina
Diputadas y diputados